

## **Principios Generales del Contrato de Seguro**

Miguel Ariza Ortiz,  
William Barrera Valderrama,  
Diana Leslie Blanco,  
Alan del Río Vásquez,  
Juan Agustín Durán,  
Patricia Jaramillo Salgado,  
José López Oliva,  
Sonia Patricia Martínez Gómez y  
Juan Carlos Siuffi Campo

XIX Congreso CILA-AIDA y 33.º Encuentro de ACOLDESE  
Cartagena de Indias, Colombia, agosto de 2026

Directores: Alonso Núñez del Prado y Juan Camilo Delgado

Nota de autores

Los autores son miembros activos del CILA y de ACOLDESE.

## Tabla de contenido

|                                                                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Introducción .....</b>                                                                                 | <b>5</b>  |
| Resumen .....                                                                                             |           |
| <b>1. Marco conceptual .....</b>                                                                          | <b>7</b>  |
| <b>1.1. Noción de principio.....</b>                                                                      | <b>9</b>  |
| <b>1.2. Los principios jurídicos.....</b>                                                                 | <b>10</b> |
| <b>1.3. Los principios del contrato de seguro .....</b>                                                   | <b>16</b> |
| Referencias .....                                                                                         | 20        |
| <b>2. Principios generales y su proyección en el derecho de seguros .....</b>                             | <b>23</b> |
| <b>2.1. La confianza legítima .....</b>                                                                   | <b>23</b> |
| ¿Qué se entiende como confianza legítima?.....                                                            | 27        |
| Fundamentos jurídicos de la confianza legítima .....                                                      | 30        |
| Referencias Bibliográficas.....                                                                           | 37        |
| <b>2.2. La interpretación jurídica y su proyección en el derecho de seguros.....</b>                      | <b>40</b> |
| Resumen .....                                                                                             | 41        |
| Introducción.....                                                                                         | 43        |
| Fundamentos normativos de la interpretación en el ordenamiento jurídico colombiano .....                  | 45        |
| <i>El Código de Comercio como estatuto especial del contrato de seguro...</i>                             | 45        |
| <i>El Código Civil: las reglas generales de interpretación de los contratos (arts. 1618 a 1624).....</i>  | 46        |
| <i>La Ley 153 de 1887: integración normativa, equidad y doctrina constitucional .....</i>                 | 48        |
| <i>El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).....</i>                                              | 48        |
| <i>La Ley 1581 de 2012: protección de datos personales y su incidencia en el contrato de seguro .....</i> | 49        |
| <i>Otras normas vigentes y aplicables.....</i>                                                            | 50        |
| Desarrollo jurisprudencial .....                                                                          | 51        |
| <i>Corte Constitucional: control de constitucionalidad .....</i>                                          | 51        |
| <i>Fallos de tutela: la constitucionalización del derecho de seguros .....</i>                            | 52        |
| <i>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.....</i>                                             | 54        |
| <i>Consejo de Estado: pólizas de cumplimiento y contratación estatal .....</i>                            | 55        |
| Doctrina especializada.....                                                                               | 56        |
| <i>Fernando Hinestrosa: la interpretación como elemento del negocio jurídico</i>                          | 56        |
| <i>Hernán Fabio López Blanco: comentarios al contrato de seguro .....</i>                                 | 56        |

|                                                                                                            |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>Juan Jacobo Calderón Villegas: la constitucionalización del derecho privado</i> .....                   | 57         |
| <i>Las cláusulas abusivas en el derecho de seguros: aportes desde la academia colombiana</i> .....         | 58         |
| <i>Carlos Ignacio Jaramillo: precisiones sobre la regla contra stipulatorem</i> .....                      | 58         |
| Síntesis: criterios de interpretación aplicables al contrato de seguro .....                               | 60         |
| Conclusiones .....                                                                                         | 63         |
| Referencias .....                                                                                          | 65         |
| <b>2.3. La razonabilidad y las expectativas razonables</b> .....                                           | <b>68</b>  |
| Resumen .....                                                                                              | 68         |
| El principio de razonabilidad .....                                                                        | 70         |
| <i>Origen y ámbito de aplicación general</i> .....                                                         | 70         |
| <i>La razonabilidad en el derecho de seguros</i> .....                                                     | 75         |
| La doctrina de las expectativas razonables del asegurado .....                                             | 77         |
| <i>Origen</i> .....                                                                                        | 78         |
| <i>Campo de aplicación</i> .....                                                                           | 79         |
| <i>La interpretación del contrato</i> .....                                                                | 80         |
| <i>Las cláusulas sorprendentes, abusivas y vejatorias</i> .....                                            | 83         |
| <i>Algunos pronunciamientos</i> .....                                                                      | 84         |
| Conclusiones .....                                                                                         | 89         |
| Referencias .....                                                                                          | 91         |
| <b>2.4. La función social de protección y el principio de transparencia en el contrato de seguro</b> ..... | <b>93</b>  |
| Introducción .....                                                                                         | 95         |
| El sistema de seguro como mutualidad y su proyección pública .....                                         | 101        |
| La función social del contrato de seguro .....                                                             | 103        |
| Equilibrio contractual, razonabilidad y expectativas del asegurado .....                                   | 105        |
| La causa adecuada .....                                                                                    | 107        |
| Función social, orden público y límites de asegurabilidad .....                                            | 108        |
| Tecnología, nuevos riesgos y preservación de la función social .....                                       | 111        |
| Conclusión .....                                                                                           | 112        |
| Bibliografía .....                                                                                         | 113        |
| <b>3. Principios generales y su proyección en el derecho de seguros</b> .....                              | <b>118</b> |
| <b>3.1. La mutualidad</b> .....                                                                            | <b>118</b> |
| Resumen .....                                                                                              | 118        |
| 3.1.1. Mutualidad, delimitación del riesgo y exclusiones .....                                             | 122        |

|                                                                                                      |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 3.1.2. Mutualidad, solidaridad y seguros obligatorios.....                                           | 125        |
| 3.1.3. La mutualidad como mecanismo de transformación.....                                           | 127        |
| 3.1.4. Mutualidad e inclusión .....                                                                  | 130        |
| 3.1.5. Retos contemporáneos: Tecnología, personalización del riesgo e inteligencia artificial.....   | 135        |
| Bibliografía.....                                                                                    | 136        |
| <b>3.2. La indemnización.....</b>                                                                    | <b>137</b> |
| Resumen .....                                                                                        | 137        |
| Introducción.....                                                                                    | 139        |
| Noción de principio indemnizatorio .....                                                             | 140        |
| Justificación del principio.....                                                                     | 141        |
| Principio indemnizatorio en el ordenamiento jurídico colombiano .....                                | 142        |
| Seguros que no aplican el principio.....                                                             | 145        |
| Métodos de compensación.....                                                                         | 147        |
| Infraseguro y supra seguro .....                                                                     | 148        |
| Figuras discutibles sobre el principio indemnizatorio.....                                           | 152        |
| La Subrogación.....                                                                                  | 153        |
| Formas de aplicar el principio en materia judicial y extrajudicial .....                             | 154        |
| Seguros paramétricos.....                                                                            | 155        |
| Bibliografía.....                                                                                    | 156        |
| <b>3.3. El interés asegurable .....</b>                                                              | <b>157</b> |
| Resumen .....                                                                                        | 157        |
| 3.3.1. El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro .....                     | 159        |
| <i>El interés asegurable en los seguros de daños.....</i>                                            | <i>159</i> |
| <i>El interés asegurable en los seguros de personas.....</i>                                         | <i>161</i> |
| 3.3.2. El interés asegurable como principio general del contrato de seguro .....                     | 163        |
| Referencias .....                                                                                    | 165        |
| <b>3.5. La buena fe como principio rector del contrato de seguro .....</b>                           | <b>167</b> |
| Resumen .....                                                                                        | 167        |
| Introducción.....                                                                                    | 169        |
| 2. La buena fe como principio general del derecho y del derecho contractual ...                      | 171        |
| 3. Diferenciación entre buena fe objetiva y subjetiva y su aplicación en el contrato de seguro ..... | 175        |
| 4. Valores que integran la buena fe objetiva y sus deberes correlativos .....                        | 177        |
| 5. Comprensión de la doctrina especializada sobre la buena fe en el contrato de seguros .....        | 180        |

|                                                                                                          |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 6. Como emanación del valor de la transparencia que conforma el principio de buena fe .....              | 184        |
| 6.1. <i>La transparencia recíproca en la etapa precontractual del seguro.</i>                            | 185        |
| 6.1.1. <i>La nulidad por reticencia o inexactitud (art. 1058 C.Co.)</i> .....                            | 185        |
| 6.1.2. <i>Entregar y explicar las condiciones del contrato al consumidor (tomador o asegurado)</i> ..... | 186        |
| 6.2. El valor de la transparencia en la etapa de ejecución del contrato .....                            | 188        |
| 6.2.1. <i>Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de variación.</i>                           | 188        |
| 6.2.2. <i>Deber de destacar en la carátula de la póliza el efecto de ciertas cláusulas</i> .....         | 190        |
| 6.2.3. <i>Deber de evitar la propagación del siniestro e informar</i> .....                              | 191        |
| <b>7. Conclusiones</b> .....                                                                             | <b>193</b> |
| <b>8. Referencias Académicas</b> .....                                                                   | <b>195</b> |
| <b>9. Referencias Jurisprudenciales</b> .....                                                            | <b>199</b> |

## Introducción

Nos complace presentar este trabajo de investigación sobre los principios generales del contrato de seguro, en el Marco del XIX CONGRESO CILA -AIDA y el 33º ENCUENTRO DE ACOLDESE en la ciudad de Cartagena, del 26 al 28 de agosto del 2026, sobre “El futuro del derecho de seguros en Iberoamérica”. Este documento ha sido elaborado por varios autores, miembros activos del CILA y de ACOLDESE, bajo la dirección y orientación de los doctores Alonso Núñez del Prado, Presidente del Grupo de Trabajo Principios generales del contrato de seguro y autor de varios artículos sobre los temas en estudio y Juan Camilo Delgado, Vicepresidente del citado grupo de trabajo. Pretende ser un documento vivo, dinámico, con vocación de ser permanentemente complementado, enriquecido, corregido, y ampliado entre otras posibles modificaciones, para lo cual invitamos a participar a los miembros del CILA y de ACOLDESE interesados en este apasionante tema.

El grupo está integrado por abogados litigantes, consultores tanto de asegurados como de aseguradores y reaseguradores, académicos, funcionarios y ex funcionarios de aseguradoras y reaseguradoras, ajustadores, lo que permite enriquecer la visión de los temas analizados, así como la incorporación de jurisprudencia y doctrina de diversos países ibero latinoamericanos, tales como Brasil, Chile, Colombia, España, Perú y Uruguay, entre otros.

Fruto de los debates preliminares, colectivos, que empezaron en noviembre de 2025, elaboramos un plan de trabajo que fue aprobado por el Presidente y Vicepresidente del grupo de trabajo, con posterioridad escogimos los temas que cada uno desarrolló y presentó de manera preliminar a todo el equipo y a los directivos del Grupo, doctores Alonso Núñez

y Juan Camilo Delgado en las reuniones periódicas, con el objeto de contar con sus comentarios y retroalimentación para construir el documento definitivo y unificado, el cual fue sometido a un corrector de estilo profesional.

Nos centraremos, en tres grandes capítulos; el primero un marco conceptual, partiendo de la noción de principio, los principios jurídicos y los principios generales del contrato de seguro con el objeto de llegar a un entendimiento común de este concepto, fundamental para el desarrollo de esta investigación. El segundo capítulo, relacionado con el análisis de algunos posibles nuevos principios introducidos por reciente doctrina y jurisprudencia: la confianza legítima, la interpretación jurídica, la razonabilidad y las expectativas razonables y la función social de protección y el principio de transparencia en el contrato de seguro. En el tercer capítulo analizaremos los principios tradicionalmente aceptados por la doctrina, la jurisprudencia y diversas legislaciones internacionales, particularmente la peruana de 2012 que consagra los principios de mutualidad, indemnización e interés asegurable y finalizaremos este capítulo con el de buena fe, que tiene la mayor unanimidad en el ámbito internacional en su calificación como principio general de derecho de seguros.

La Universidad de Valencia, España, bajo el liderazgo del profesor Juan Bataller Grau, junto a un destacado grupo de juristas del CILA, trabaja activamente, desde enero de 2026, en un proyecto de armonización de los principios generales de derecho de seguros en Iberoamérica. Los doctores Alonso Núñez del Prado y Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, a quienes agradecemos su guía y orientación, hacen parte de este gran proyecto, cuyo resultado será de gran valor para el CILA y para este grupo de trabajo.

## 1. Marco conceptual

Juan Agustín Durán<sup>1</sup> y Patricia Jaramillo Salgado<sup>2</sup>

### Resumen

En este capítulo, partimos de la definición de principio según el diccionario de la real academia de la lengua española, como la base, el fundamento, el origen, el comienzo, el punto de partida, directriz de la conducta humana; luego nos detenemos en las diferentes concepciones de principio jurídico, como herramienta para interpretar, como función auxiliar frente a la Ley y para determinar la validez de las normas jurídicas en el ordenamiento. Se hace referencia a la dicotomía entre el criterio ontológico (el ser) y el deontológico (el deber ser) y a la distinción entre principios, valores y reglas, inclinándose por considerarlo una norma inductiva dentro del ordenamiento con carácter vinculante. En relación con los principios generales del contrato de seguro, tras citar clasificaciones doctrinarias y legislativas, nos centramos en aquellos con mayor impacto en el contrato de seguro, los cuales desarrollaremos en esta investigación: la confianza legítima, la interpretación, la razonabilidad, las expectativas razonables y la función social de protección y el principio de transparencia, así como los principios generales de seguro aceptados por la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, es decir la mutualidad, el

---

<sup>1</sup> Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, especialista en Derecho de Seguros de la misma universidad, con más de 5 años de experiencia en el sector asegurador. Actualmente, abogado del equipo de litigios de la firma de abogados Kennedys Colombia, asesorando y defendiendo compañías del sector y miembro activo de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, especialista en Derecho Comercial de la Universidad de París II Assas, con Maestría en Derecho de Seguros de la Universidad Jean Moulin Lyon 3, Francia. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE y Directora del grupo de trabajo sobre principios generales del contrato de seguro en esta Asociación (2026).

principio indemnizatorio, el interés asegurable, la causa adecuada, y por supuesto la buena fe.

Palabras clave: Principio, principio jurídico, principio del contrato de seguro

## **Resumo**

Neste capítulo, partimos da definição de princípio segundo o dicionário da Academia Real Espanhola, como a base, o fundamento, a origem, o começo, o ponto de partida e a diretriz da conduta humana. Em seguida, analisamos as diferentes concepções de princípio jurídico: como ferramenta de interpretação, como função auxiliar diante da lei e como critério para determinar a validade das normas jurídicas dentro do ordenamento jurídico. Faz-se referência à dicotomia entre o critério ontológico (o ser) e o deontológico (o dever ser), bem como à distinção entre princípios, valores e regras, inclinando-se pela consideração do princípio como uma norma indutiva dentro do ordenamento, dotada de caráter vinculante. Em relação aos princípios gerais do contrato de seguro, após citar classificações doutrinárias e legislativas, concentramos nossa atenção naqueles que exercem maior impacto sobre o contrato de seguro e que serão desenvolvidos nesta pesquisa: a confiança legítima, a interpretação, a razoabilidade, as expectativas razoáveis, a função social de proteção e o princípio da transparência, bem como os princípios gerais do seguro aceitos pela doutrina e pela jurisprudência majoritária, isto é, a mutualidade, o princípio indenizatório, o interesse segurável, a causa adequada e, naturalmente, a boa-fé.

**Palavras-chave:** Princípio, princípio jurídico, princípio do contrato de seguro.

### 1.1.Noción de principio

El concepto de principio resulta fundamental para abordar la temática objeto de este grupo de trabajo. Empezaremos por unas consideraciones de carácter general, para llegar a las particularidades del seguro. También acudiremos a otras ramas del derecho para delimitar el alcance y optar por una definición que oriente este análisis. Comenzaremos por la definición de principio, luego principio jurídico para finalmente abordar los principios de derecho de seguros.

Algunas definiciones del diccionario de la Real Academia Española:

- Primer instante de ser de algo.

Sinónimos: Comienzo, inicio, nacimiento, arranque, inauguración, albor, entrada, umbral, preámbulo, empiece, empiezo.

- Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa
- Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia.
- Causa, origen de algo.

Sinónimos: origen, germen, génesis, raíz, base, causa, razón, motivo.

- Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Sinónimos: fundamento, tesis, ley, norma, regla, postulado, razonamiento.

- Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Por otro lado, Stephen R. Covey<sup>3</sup> define los principios como faros y como leyes naturales que no se pueden quebrantar, son verdades profundas, de aplicación universal. Son directrices de la conducta humana que tienen un valor intrínseco, duradero, permanente.<sup>4</sup> Retomando estas definiciones, el principio es el comienzo, la base, el fundamento, la génesis, el origen, la causa, lo primero, el punto de partida desde el cual debemos empezar, por lo tanto, no hay subsecuente sin principio. El presente texto pretende hacer un planteamiento sobre los principios en un contexto jurídico, para lo cual, es pertinente revisar el concepto de principio jurídico.

## 1.2. Los principios jurídicos

El abogado y profesor Sergio Estrada Vélez, propone tres posibles funciones (no definitivas) de los principios en el razonamiento jurídico: (i) como herramienta para interpretar, (ii) como función auxiliar frente a la Ley y (iii) para determinar la validez de las normas jurídicas en el ordenamiento. El autor, formula algunas propuestas para el uso e incorporación de los principios en el razonamiento jurídico, en el ejercicio tanto académico como práctico, para utilizar esta herramienta como normas fundamentales, en un contexto de un Estado constitucional. Señala que los principios gobiernan la interpretación y validez de las normas jurídicas, y sirven como criterio de evaluación de constitucionalidad sobre las leyes. (Vélez, Los principios jurídicos en Colombia. Algunas recomendaciones para su incorporación., 2010)

La primera dualidad que se plantea es si los principios son fuentes del “ser” o del “deber ser”. Hay una dicotomía entre lo ontológico y lo deontológico. Esta dicotomía oscila entre la seguridad y la justicia, entre lo estático y lo dinámico. Por eso, algunos tienen como

---

<sup>3</sup> Covey, S., 1993. El liderazgo basado en principios.

<sup>4</sup> Ramírez Bernal, S. (2018). Principios generales del derecho aplicables al contrato de seguro. Revista Iberoamericana de derecho privado # 8, Buenos Aires, Argentina, pg 3.

acepción de principio jurídico una fuente con una función auxiliar, mientras que otros los tienen por normas jurídicas vinculantes. Por esto, la importancia de distinguir la naturaleza de los principios y las reglas a partir de dos posiciones planteadas por el autor: (i) una débil y (ii) una fuerte:

- Posición débil: los entiende como normas morales externas al sistema, aplicables solo en casos difíciles y mediante ponderación. Aquí se tratan bajo un procedimiento o razonamiento deductivo.
- Posición fuerte: los considera normas jurídicas que prevalecen sobre las reglas, con aplicación directa y vinculante, salvo en conflictos entre principios donde procede la ponderación. Aquí se tratan bajo un procedimiento o razonamiento inductivo.

En relación con la posición fuerte que plantea el autor, se remite al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia<sup>5</sup>, que dicta que los principios son criterios auxiliares de la actividad judicial. No obstante, se ha establecido incluso por la Corte Constitucional<sup>6</sup> que, los principios, pertenecen al Bloque de Constitucionalidad y cumplen diversas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta postura en la misma Corte no ha sido consensuada y también ha tenido variantes con quienes han interpretado los principios más desde una postura iusnaturalista<sup>7</sup> (como normas morales).

---

<sup>5</sup> “Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional: “La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.” (Sentencia C-067/03, 2003)

<sup>7</sup> Sentencia C-083 de 1995.

La dicotomía entre “principio” entendido desde el punto de vista ontológico (el ser) y desde el punto de vista deontológico (deber ser), puede derivarse de un razonamiento deductivo y uno inductivo. El deductivo, puede partir de un ordenamiento moral y el inductivo desde un ordenamiento jurídico iuspositivista.

También propone el autor una posible distinción entre principios y valores, así como se distingue entre principios y reglas. Señala que es más discutible la diferencia entre los primeros, dado que bajo la corriente de pensamiento por la que optó (iuspositivista), los principios y las reglas son ambas, tipos de normas jurídicas. Parten algunos autores de que la diferencia radica en que los valores pertenecen al mundo axiológico, mientras los principios al mundo deontológico. Nuevamente, no es una discusión pacífica e incluso la Corte Constitucional<sup>8</sup> también ha incurrido en darles un mismo carácter.

Estrada Vélez, se inclina por una visión metodológica positivista, que reconoce a los principios como normas jurídicas derivadas inductivamente del propio ordenamiento. Esta perspectiva permite que los principios cumplan su función esencial: limitar el poder y garantizar los derechos fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, establece que es importante distinguir entre enunciados políticos, axiológicos y jurídicos en el marco constitucional. Como ya se mencionó, el autor opta por una noción de principio jurídico como una norma inductiva dentro del ordenamiento. Lo anterior, no excluye que existan entonces normas políticas que tienen funciones de directriz y normas morales, como valores (axiológico).

Finalmente, el autor plantea recomendaciones para avanzar hacia una teoría coherente de los principios en Colombia, entre ellas: distinguir entre principios morales y jurídicos, superar el

---

<sup>8</sup> Sentencia C-690 de 1996.

pluralismo epistemológico<sup>9</sup> que dificulta su comprensión, y asumirlos como normas fundamentales que orientan tanto la interpretación como la validez de las demás normas. (Vélez, Los principios jurídicos en Colombia. Algunas recomendaciones para su incorporación., 2010)

Se ahonda ahora un poco frente a los principios generales del derecho con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política. Se ha planteado en este artículo, que los principios son fuentes auxiliares en la actividad judicial, primando el imperio de la ley. Pero como ya se mencionó, no se limita solo a ello y se ha incluso hecho extensivo al punto de considerarse por la Corte Constitucional como parte del Bloque Constitucional. Esto significa que los principios hacen parte de la Constitución, a pesar de no hacer parte de su texto explícitamente.

En este orden de ideas, Estrada Vélez ha escrito también sobre la interpretación del artículo 230 Superior y sobre la preocupación que esa interpretación puede generar en la falta de legitimidad en la administración de justicia. Una de las causas identificadas es la interpretación restrictiva del artículo 230 de la Constitución, especialmente a partir de la sentencia C-083 de 1995, que entendió los principios generales del derecho como normas morales o extra-sistemáticas, ajenas al ordenamiento jurídico. Esta visión ha generado temor entre jueces y operadores jurídicos frente a la aplicación directa de principios, por miedo al prevaricato. (Vélez, 2016)

Por otro lado, José Julián Suárez-Rodríguez cita a Dworkin y a Alexy en una comparativa de cómo compete a la autoridad jurisdiccional el uso de los principios jurídicos; Dworkin

---

<sup>9</sup> Teorías y corrientes sobre el concepto y la aplicación de principios de diversos autores tales como: Del Vecchio, Esser, Dworkin, Alexy, Zagrebelsky, Bobbio, Hart, entre otros. Sus posturas oscilan entre quienes proponen que los principios son fuentes externas al ordenamiento y herramientas subsidiarias, y quienes plantean que hacen parte de un ordenamiento iuspositivista y deben tener fuerza vinculante.

señalando que “*todo principio es un estándar normativo que debe ser observado*”. Mientras Alexy por su lado hace un acercamiento a que los principios son mandatos de optimización caracterizados por cumplirse en diferente grado dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. Así es cómo el operador jurídico debe hacer un proceso de concreción del principio en lo que Alexy denominaría “ponderación”. El uso de los principios y su ponderación, se han vuelto fundamentales para la efectiva realización de los derechos. (Suárez-Rodríguez, 2016)

En cuanto a la distinción de principios y valores, Suárez-Rodríguez también sugiere que, si bien son dos conceptos o nociones diferentes, tienen un estrecho nexo. El valor, definido como un criterio o función de valoración frente a qué es lo mejor ante cada caso. El principio, definido como una norma que se erige como un deber ser. Así, se plantearía un vínculo que une al derecho con la moral y, por lo tanto, principios y valores formarían parte del ordenamiento jurídico en un Estado constitucional.

Se puede interpretar de la idea anteriormente planteada por el autor que los valores son los que le dan contenido a los principios. Por eso, el autor menciona que los valores son un catálogo axiológico mientras que los principios son normas reconocidas de aplicación inmediata. En otras palabras, los principios son la dimensión normativa de los valores. Mientras los valores expresan fines, los principios los convierten en normas jurídicas de aplicación inmediata.

De lo anterior, se puede concluir bajo esta corriente de pensamiento que los principios son normas jurídicas, que se razonan bajo un procedimiento inductivo y que tienen un carácter o fuerza vinculante. Se han introducido a nivel constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano y, con lo anterior, son una útil y fundamental herramienta para los operadores jurídicos para la materialización de los derechos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el principio de derecho como una “Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.”

La doctora Sandra Ramírez señala: “Los principios son reglas universales o generales invariables que se aplican a un tipo de relación jurídica, guías de la conducta, del pensamiento y de la percepción de la realidad.”<sup>10</sup>

Se suele considerar como principios generales la justicia, la igualdad, la legalidad, la buena fe, entre otros, pero no hay un consenso, como sucede en las diversas ramas del derecho, consideramos que son conceptos atados a los valores y aspiraciones que se mantienen en el tiempo.

A título de ejemplo, en materia procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco indica “se ha perfilado un conjunto de directrices básicas, a las que se denomina principios, que informan un determinado estatuto legal para constituirse en sus orientadores generales, vienen a imprimirle autonomía propia, individualización, y que no son nada diverso a la concreción de unos determinados ideales en busca de ese anhelo común de la humanidad de tener una justicia perfecta.”

Replantea el alcance del concepto y lo diferencia de las reglas técnicas de procedimiento para señalar únicamente los siguientes seis conceptos que reúnen las características para ser considerados principios del derecho procesal:

---

<sup>10</sup> Ramírez Bernal, S. (2018). Principios generales del derecho aplicables al contrato de seguro. Revista Iberoamericana de derecho privado # 8, Buenos Aires, Argentina, pg 3.

“Los principios informadores del procedimiento, como todo principio, son absolutos, es decir, no admiten contrarios, son permanentes y, por ende inmodificables mientras se les tenga como tales, siempre deben observarse, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal y a su desarrollo perentoriamente debe tenderse.”

(...)

“Se mantienen como reales principios de *contradicción, lealtad procesal, la economía procesal o celeridad, la imparcialidad del juez, la igualdad y el de la eventualidad* también conocido como preclusión, que en todos los procesos deben ser guías, no admiten contrarios, son permanentes y tienden a la eficacia del proceso.”<sup>11</sup>

El autor citado atribuye un carácter absoluto al principio, resalta que se trata de guías, orientadores, permanentes e inmodificables en tanto se les considere como tales.

Compartimos este criterio que consideramos aplicable al derecho de seguros, con la salvedad que el desarrollo social, económico y cultural obliga a cuestionar si aquello que ha sido aceptado tradicionalmente como principio, continúa siéndolo y si el contexto actual, en permanente evolución, nos lleva necesariamente a nuevas prioridades y replanteamientos.

## 1.2.Los principios del contrato de seguro

Diversas aproximaciones se han construido en relación con los conceptos cuyas características e impacto en el seguro constituyen principios.

---

<sup>11</sup> López Blanco, HF., 2007, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá D.C., Pgs 84,85 y 86.

El profesor Rafael Illescas señala: “Así pues me atrevo a afirmar que los principios reguladores del contrato de seguros y su disciplina son, a mi parecer, los siguientes:

- i. Principio de aleatoriedad gestionada;
- ii. Principio de muy buena fe –*uberrima fide* o *utmost good faith*–;
- iii. Principio de tutela del contratante débil y
- iv. Principio indemnizatorio del interés asegurado.”<sup>12</sup>

Con respecto a la aleatoriedad gestionada, menciona que debe tratarse de un riesgo susceptible de ser transferido al Asegurador en la medida en que debe ser calculado, analizado en su probabilidad de ocurrencia y reservado, con el objeto ser indemnizado en caso de ocurrencia del siniestro.

La buena fe es indiscutiblemente el principio por excelencia, no sólo del contrato de seguro, sino del derecho, lo abordaremos con detenimiento en este estudio. El doctor Carlos Ignacio Jaramillo al referirse al fenómeno de la “civilización del Derecho Constitucional”, lo describe como un “(...) prototípico principio general del Derecho, es un principio legal (civil y comercial) y ahora constitucional (art.83), circunstancia ésta que explica que algunos enfatizamos que, a raíz de esta aconsejable y lógica imbricación, la *bona fides* está viviendo su segunda vida.”<sup>13</sup>

Con respecto al principio de tutela del contratante débil, el profesor Illescas hace referencia a la distinción entre grandes riesgos y seguros de masa y destaca los principales efectos en el contrato de seguro: El derecho de desistimiento del tomador, la prohibición de incorporar

---

<sup>12</sup> Illescas Ortiz, R. (2015). Principios fundamentales del Contrato de Seguro. Derecho de Seguros y Reaseguros. Liber Amicorum en homenaje al profesor Arturo Díaz Bravo.

<sup>13</sup> Jaramillo Jaramillo, C.I. (2025). La relectura del derecho privado en clave constitucional.

cláusulas abusivas, el deber de información precontractual por parte del Asegurador o el intermediario de seguros y la desvinculación de la vigencia del contrato al pago de la prima. Consideramos que la confianza legítima, la interpretación jurídica, la razonabilidad y las expectativas razonables y la función social de protección y el principio de transparencia en el contrato de seguro que trataremos en el tercer capítulo de este estudio, si bien cobijan a todos los intervinientes en el contrato de seguro, desarrollan en mayor medida la tutela del llamado contratante débil.

En cuanto al principio indemnizatorio mencionado por el profesor Illescas, también será analizado de manera individual.

Por su parte el doctor Alonso Núñez del Prado señala que existe consenso en que los cinco principios o columnas fundamentales sobre las que se sostiene la institución, son: la mutualidad, la indemnización (incluye subrogación y contribución), la máxima buena fe, el interés asegurable y la causa adecuada o próxima.<sup>14</sup>

Partiremos de esta base en nuestro estudio, con un capítulo centrado en estos principios, sin perjuicio de otra sección que incluirá otros conceptos adicionales, más contemporáneos, que han sido clasificados como principios generales con proyección en el seguro y que serán objeto de análisis, tales como la confianza legítima, la interpretación, la función social de protección, el principio de transparencia y la razonabilidad y las expectativas razonables del asegurado.

---

<sup>14</sup> Núñez del Prado, A. (2011). Principios jurídicos del seguro. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 35(20), 49–84.

Una referencia fundamental en nuestro estudio son los principios de derecho europeo del contrato de seguro que el profesor Veiga Coppo describe así: “El camino elegido ha sido el de elaborar unas reglas Marco, unos principios uniformes, unos instrumentos jurídicos completos que, desde la radical autonomía de la voluntad de las partes pueden ser elegidos como corpus de aplicación y regulación a una relación jurídica de seguro. Los principios se configuran como un instrumento compacto, íntegro y opcional. Han sido preparados como un instrumento alternativo y opcional que permita a los aseguradores y tomadores del seguro elegir estos principios en lugar del derecho nacional del contrato de seguro, incluyendo el derecho imperativo, siendo éste un escollo no menor. La adopción de los principios de derecho europeo del contrato de seguro parte de un objetivo claro, a saber implementar las relaciones de seguro en todo el espacio europeo, y que harían posible que las entidades aseguradoras proporcionen sus servicios en todo el mercado interior, basándose en normas uniformes, que establecen un elevado estándar de protección para el tomador del seguro.”<sup>15</sup>

Se destaca la uniformidad como una aspiración de este instrumento jurídico, así como la protección del tomador del seguro, características que consideramos deben estar presentes para poder hablar de principios del contrato de seguro.

En materia de seguros, los principios deben ser aplicables a ambos contratantes, Asegurador y Tomador, así como a los demás intervinientes, es decir, el Asegurado y el Beneficiario. Sin embargo, la tendencia cada vez más extendida a nivel mundial es la especial protección al consumidor, particularmente de la parte considerada débil por su

---

<sup>15</sup> Veiga Coppo, A. (2011). Los principios de derecho europeo del contrato de seguro. Colección Prospectivas del derecho de autor. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez.

condición de no profesional del seguro, por su imposibilidad de debatir los términos del contrato y simplemente adherir a él, entre otras condiciones.

## **Referencias**

Covey, S., (1993). El liderazgo basado en principios.

Corte Constitucional, Sentencia C-067/03, 2003.

Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1995.

Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996.

Estrada Vélez, S. (2010). Los principios jurídicos en Colombia, algunas recomendaciones para su incorporación. Universidad de Medellín.

Illescas Ortiz, R. (2015). Principios fundamentales del Contrato de Seguro. Derecho de Seguros y Reaseguros. Liber Amicorum en homenaje al profesor Arturo Díaz Bravo.

Jaramillo Jaramillo, C.I. (2025). La relectura del derecho privado en clave constitucional.

López Blanco, Hf., 2007, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá D.C., Colombia.

Núñez del Prado, A. (2011). Principios jurídicos del seguro. Revista Iberoamericana de Seguros, 35(20), 49–84.

Ramírez Bernal, S. (2018). Principios generales del derecho aplicables al contrato de seguro. Revista Iberoamericana de derecho privado # 8, Buenos Aires, Argentina.

Suárez- Rodríguez, J.J. 2016

Teorías y corrientes sobre el concepto y la aplicación de principios de diversos autores tales como: Del Vecchio, Esser, Dworkin, Alexy, Zagrebelsky, Bobbio, Hart, entre otros.

Veiga Copo, A. (2011). Los principios de derecho europeo del contrato de seguro. Colección Prospectivas del derecho de autor. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez.

## 2. Principios generales y su proyección en el derecho de seguros

### 2.1. La Confianza Legítima

*William Barrera Valderrama*<sup>16</sup>

*Diana Leslie Blanco Arenas*<sup>17</sup>

#### Resumen

El presente artículo examina la evolución y proyección del principio de la confianza legítima en el derecho privado colombiano, con especial énfasis en su aplicación al contrato de seguro. A partir del análisis de la doctrina nacional, así como de la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se demuestra que la confianza legítima constituye una manifestación de la buena fe objetiva y un criterio autónomo para integrar e interpretar las relaciones contractuales. El estudio aborda sus fundamentos históricos, su relación con la seguridad jurídica, la regla de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), el deber de coherencia y los deberes secundarios de conducta derivados de la buena fe. Finalmente, se sostiene que, debido a la naturaleza continuada del contrato de seguro, el principio de la confianza legítima adquiere una relevancia particular como parámetro para valorar el comportamiento de aseguradores y asegurados, interpretar el alcance de las

---

<sup>16</sup> Abogado, especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia. Magister en derecho de Seguros y Responsabilidad de la Universidad Pontificia Bolivariana. Doctorando Universidad de Salamanca (España). Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE.

<sup>17</sup> Abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, especialista en Seguros y Seguridad Social de la Universidad de la Sabana, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en Conciliación, Negociación y Arbitraje de la Universidad del Rosario. Magister en Derecho con énfasis en Seguros y Responsabilidad de la Universidad Pontificia Bolivariana. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE.

estipulaciones contractuales y preservar la estabilidad, la lealtad y el equilibrio del tráfico asegurador.

**Palabras clave:** confianza legítima; buena fe objetiva; contrato de seguro; deber de coherencia; actos propios; interpretación contractual; seguridad jurídica; derecho de seguros.

### **Resumo**

O presente artigo examina a evolução e a projeção do princípio da confiança legítima no direito privado colombiano, com especial ênfase em sua aplicação ao contrato de seguro. Com base na análise da doutrina nacional, bem como da evolução da jurisprudência da Corte Suprema de Justiça da Colômbia, demonstra-se que a confiança legítima constitui uma manifestação da boa-fé objetiva e um critério autônomo para integrar e interpretar as relações contratuais. O estudo analisa seus fundamentos históricos, sua relação com a segurança jurídica, a doutrina dos atos próprios (*venire contra factum proprium non valet*), o dever de coerência e os deveres acessórios de conduta decorrentes da boa-fé objetiva. Por fim, sustenta-se que, em razão da natureza continuada do contrato de seguro, a confiança legítima assume especial relevância como parâmetro para avaliar o comportamento das partes, interpretar o alcance das cláusulas contratuais e preservar a estabilidade, a lealdade e o equilíbrio das relações securitárias.

**Palavras-chave:** confiança legítima; boa-fé objetiva; contrato de seguro; dever de coerência; atos próprios; interpretação contratual; segurança jurídica; direito dos seguros.

### *El Principio de la Confianza Legítima*

Adentrándonos en el estudio de la confianza legítima como un principio, se encuentra que esta se ha consolidado en el derecho moderno como una derivación esencial de la seguridad jurídica y, fundamentalmente, del principio de buena fe (Segura L. d., 2015). Su esencia radica en que los sujetos de derecho deben poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, donde las expectativas generadas por el comportamiento de otro sean protegidas frente a cambios súbitos e injustificados.

Históricamente constituye una construcción jurídica cuyo origen se ubica en el derecho alemán del siglo XIX. Su desarrollo inicial respondió a la necesidad de proteger a los particulares frente a decisiones estatales que alteraban de manera inesperada situaciones jurídicas previamente consolidadas. Uno de los antecedentes más conocidos corresponde al denominado caso de la “viuda de Berlín”, resuelto en 1956 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Berlín, en el cual se aplicó este criterio para amparar a una persona afectada por la revocatoria de un acto administrativo que le había otorgado una situación favorable.

Aunque en Colombia su aplicación se ha ubicado principalmente en el derecho administrativo para conciliar el conflicto entre intereses estatales y particulares<sup>18</sup>, así como

---

<sup>18</sup> La Corte Constitucional, en la Sentencia C-360 de 1999, ha explicado que este principio sirve para conciliar el interés público con el interés privado cuando la administración ha generado expectativas favorables para el ciudadano y luego las suprime de manera súbita, de modo que la confianza depositada en la estabilidad de la actuación administrativa merece protección. En la Sentencia C-478 de 1998, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte fue más precisa: “se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al

en el derecho laboral asociado al concepto de derechos adquiridos, la doctrina ha reconocido que la confianza legítima también opera en otras áreas del derecho, lo cual corresponde a su relevancia en el análisis contemporáneo de las relaciones jurídicas.

En el ámbito privado, la aplicación práctica de la confianza legítima se deriva de ser entendido como un derecho constitucional implícito ( (Bernal, 2008) fundamentado en el principio de buena fe en las actuaciones de los particulares y ya desde la perspectiva contractual, la autora destaca que el desconocimiento unilateral de lo pactado por una de las partes no solo desatiende la buena fe y el respeto a los actos propios, sino que vulnera también la confianza legítima, en cuanto traduce una conducta carente de legitimidad (p. 313).

Bernal Fandiño (2008, p. 313) recoge, en este punto, la explicación de Larenz sobre por qué el ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por la conducta ajena:

“el ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque poder confiar, como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el Derecho -con independencia de cualquier mandamiento moral -tiene que ponerse así mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de

---

afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación”. (Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero)

seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el Derecho, que en el Derecho positivo se concreta de diferente manera...”. (Larenz, 2001, como se citó en Bernal Fandiño, 2008, p. 313)

### ***¿Qué se entiende como confianza legítima?***

No existe una definición de este principio, sin embargo, la doctrina ha señalado que tiene su origen en la palabra alemana *Vertrauensschutz*, que traduce “protección de la confianza” (Pinzón, 2025), y que surge como reacción frente a las llamadas doctrinas voluntaristas, que hacían depender la fuerza vinculante del negocio jurídico de la coincidencia exacta entre lo declarado y la voluntad íntima del declarante.

Hinestrosa (2003) explica que la relevancia jurídica del comportamiento de una persona frente a otra se construye, en buena medida, sobre la confianza que dicho comportamiento despierta: el derecho atiende no solo a lo que el agente quiso, sino al sentido que su conducta razonablemente proyecta hacia quien la observa. En su descripción:

“De tiempo atrás, pero cada día con mayor vigor y universalidad, se hace pie en el mérito de la confianza que se despierta con la actitud propia en otra u otras personas, en la necesidad de darle al comportamiento el significado que socialmente le conviene dentro del marco de circunstancias en que se produce, que, por lo mismo, infunde confianza, y de proteger la buena fe ajena, o sea la creencia fundada, legítima, se dice, en la apariencia o impresión que aquel deja en el receptor”. (Hinestrosa, 2003, p. 159)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diferentes pronunciamientos se ha referido a la confianza legítima, en los siguientes términos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC217-2023, <<Se trata de un principio que se desprende de postulados tales como la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe, que busca garantizar que ni los particulares ni el Estado van a sorprender con actuaciones que si se analizan de manera solitaria tienen un fundamento jurídico, pero que al compararlas resultan discordantes. Consiste *«en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible en (el) cual pueda confiar»*<sup>19</sup>. Para que se genere confianza legítima se requiere: i) la objetividad, que implica que debe existir una situación con la suficiente capacidad para crear la confianza, verbigracia un acto jurídico; y ii) la validez de la expectativa, por lo que resulta necesario que lo esperado sea legítimamente posible de obtener.

La configuración de la confianza legítima parte de la presencia de tres presupuestos, a saber: *«(i) la necesidad de preservar el interés general; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio»*<sup>20</sup>.>>

- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC425-2024, dijo:

*“El principio de confianza legítima reconocido como un parámetro constitucional relevante, protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. C-131 de 2004.

<sup>20</sup> *ibidem*

*incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos, inesperados, súbitos e intempestivos...*

*La confianza legítima presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (SC, 25 jun. 2009)."*

- La definición más elaborada de la figura aparece en la Sentencia SC1942-2025, donde la Sala describe la confianza legítima en estos términos:

*"la esperanza, la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de determinados bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una multitud de actos o hechos constantes y coherentes". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1942-2025, 2025)*

La misma sentencia explica que esta protección descansa en la exigencia de lealtad entre los contratantes y en la fidelidad a la palabra dada, palabra que no solo se manifiesta de forma expresa, sino también tácita, cuando se infiere de actos que generan en quien los recibe la convicción de que la conducta habrá de mantenerse en el futuro. De ahí extrae la Corte tres elementos cuya concurrencia resulta necesaria: un acto idóneo para infundir confianza y crear esperanzas fundadas; una situación previa que genere una expectativa verosímil, razonable y legítima sobre la estabilidad de un determinado estado de cosas; y una actuación de buena fe por parte de quien invoca esta protección.

### ***La buena fe objetiva como fuente de confianza legítima***

El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se constituye en un pilar que le da la existencia a la confianza legítima al tratarse de un orientador de la conducta de los particulares y de las autoridades dentro de las relaciones jurídicas, desarrollado en el plano contractual por el artículo 1603 del Código Civil y el artículo 871 del Código de Comercio, normas que imponen celebrar y ejecutar los contratos de buena fe, con efectos que se extienden a todo cuanto corresponda a la naturaleza del negocio según la ley, la costumbre o la equidad natural (Corte Suprema de Justicia, SC026-2026, 2026).

La Sala distingue, en esta sentencia, entre dos sentidos de la buena fe: uno subjetivo —la creencia o convicción íntima de quien actúa, llamada también buena fe-creencia— y otro objetivo, que la Corte describe como un estándar de conducta:

“una regla de conducta o estándar jurídico que exige comportarse en el tráfico negocial con probidad, honradez, transparencia, diligencia, responsabilidad y lealtad, esto es, una buena fe-lealtad cuya función no es otorgar derechos, sino imponer deberes”.

De esa buena fe objetiva derivan los llamados deberes secundarios de conducta, entre los que la Corte destaca el deber de coherencia, es decir, la exigencia de que cada contratante se comporte sin contradecir injustificadamente sus propias conductas anteriores, siempre que estas hayan sido relevantes y eficaces. Según la propia Corte, este deber de coherencia ha dado lugar, en el derecho comparado, a construcciones emparentadas pero distinguibles entre sí —la regla *venire contra factum proprium non valet*, la *Verwirkung* y el *estoppel*—,

de las cuales la confianza legítima constituye, sin perder autonomía propia, un sustrato común.

Con base en esto, se puede sostener que la confianza legítima es una manifestación de la buena fe objetiva, pues no basta con la mera "creencia" del sujeto, se requiere un comportamiento efectivo que honre la palabra dada y la coherencia en el obrar, además de los comportamientos que se exigen de las partes en aplicación a la debida diligencia y a las demás cargas contractuales, esto es, además de confiar se debe verificar.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia Colombiana en (Corte Suprema de Justicia, sala civil, 1958, p. 233) al referirse a la buena fe que genera situaciones de relevancia jurídica, la califica como buena fe creadora de derechos o situaciones, o como buena fe exenta de culpa, y esa calificación se le otorga toda vez que es capaz de crear de la nada una realidad jurídica, esto es, que es capaz de dar por existente ante el orden jurídico, una situación o derecho que realmente no existe (Barrera, 2019).

### ***Otras fuentes de la confianza legítima***

Téngase, también, como uno de los pilares que sustenta este instituto el principio de seguridad jurídica, que supone la previsibilidad del ordenamiento jurídico, el respeto por los derechos adquiridos y la prohibición de introducir cambios arbitrarios o sorpresivos en las normas, políticas o interpretaciones oficiales. En este sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 señaló: *“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas*

*aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio– la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial.”.*

Adicionalmente, la confianza legítima encuentra respaldo en el modelo constitucional del Estado social de derecho, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política. Este principio fortalece la legitimidad de la actuación estatal y contribuye a generar confianza en la estabilidad del orden jurídico (Barrera, 2019)<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> “Ahora bien, el planteamiento de la definición refiere a que la confianza legítima fundamenta su validez en los principios del estado social de derecho y en el de la equidad; y que es precisamente la norma del artículo 1 de la constitución la que le da la relevancia constitucional al estado social de derecho, con las consabidas elevaciones hermenéuticas que conllevan, tales como la de generar la sensación de legalidad que legitima las actuaciones de las autoridades, así como la de servir como cláusula general que otorgue confianza a los sujetos que saben que no serán defraudados en sus expectativas legítimas, como lo menciona Valbuena Hernández (2008v), en todos los aspectos que se consideran importantes para una mejor calidad de vida, como la vivienda, el alimento, la salud, la educación, el trabajo, las esperanzas e ilusiones de quienes desean y reivindican su legítimo derecho a tener un progreso personal en todos los campos; todos estos aspectos susceptibles de ser protegidos por mecanismos de orden constitucional, como lo establece el artículo 335 de la constitución en donde establece que la actividad aseguradora es de interés público, y en su remisión al literal d) del numeral 19 del artículo 150 manifiesta la obligación del estado representado en el congreso, el que debe

Igualmente, el principio de equidad desempeña un papel relevante como criterio auxiliar en la aplicación del derecho. Según Rondón de S., *“De todas las fundamentaciones la equidad es quizás la que más se acerca a la ratio de la confianza legítima, porque atenuando la rigidez de la norma general, busca satisfacer en cada caso la necesidad de los sujetos de obtener lo que en justicia les corresponde”* (Rondón de S., 1998, citado en Valbuena, 2008 p. 207).

### ***Función de la confianza legítima***

Con el reconocimiento e incorporación de esta figura en la solución de controversias contractuales, se protege la confianza depositada por las partes, se refuerza la seguridad jurídica del tráfico negocial, operan como límite frente al ejercicio abusivo de derechos, sirven de criterio para interpretar el contrato conforme a la intención común de las partes y a las exigencias de la buena fe, contribuyen a mantener el equilibrio contractual, en particular frente a cláusulas que, aun siendo formalmente válidas, vacían de contenido la obligación esencial asumida por una de las partes, e impiden que alguien obtenga ventajas a partir de su propia incoherencia.

No obstante lo expuesto, su aplicación no es absoluta o irrestricta. La doctrina ha advertido, con razón, que no toda contradicción conductual reviste la entidad necesaria para activar sus efectos jurídicos, en la medida en que el ordenamiento reconoce a las partes la facultad de modificar su conducta, subsanar errores o ejercer derechos legítimos, siempre que exista una justificación razonable que respalde dicho cambio. De ahí que su aplicación esté sujeta

---

además de vigilar, regular la actividad aseguradora, todo lo anterior con la finalidad de garantizar la protección de la confianza que quienes recurren a este mecanismo de protección.”

a un estándar de prudencia hermenéutica, que impone al operador jurídico verificar, en cada supuesto concreto, la concurrencia de cuatro elementos: (i) la relevancia jurídica de la conducta anterior; (ii) la generación efectiva de una expectativa razonable a partir de ella; (iii) el carácter objetivamente contradictorio de la conducta posterior respecto de la primera; y (iv) la existencia de un perjuicio cierto para quien depositó su confianza en la situación originalmente creada.

Una extensión indiscriminada de este principio, más allá de tales límites, comportaría un riesgo cierto para la autonomía privada y conduciría, paradójicamente, a la misma inseguridad jurídica que se pretende conjurar. Esta tensión —entre la necesidad de proteger la confianza legítima y la de no petrificar las relaciones jurídicas— justifica que la doctrina y la jurisprudencia reserven la operatividad de estas figuras para los casos de contradicción grave, desleal o abusiva, descartando su empleo como un mecanismo de cierre frente a todo cambio legítimo de conducta.

### ***La regla venire contra factum proprium non valet***

Figuras como Verwirkung, estoppel, deber de coherencia, actos propios, apariencia y confianza legítima, remiten a una misma raíz histórica: la regla romana *venire contra factum proprium non valet*, según la cual no es válido que alguien cambie su propia conducta en detrimento de otro. Bernal Fandiño (2008) recuerda que esta regla, tomada del Digesto, busca proteger la constancia en los compromisos asumidos y ha cobrado, con el tiempo, una importancia creciente como herramienta para que los jueces adapten instituciones tradicionales a las exigencias del tráfico jurídico contemporáneo (p. 294).

Importa subrayar que la regla no proscribire todo cambio de posición. Una persona puede, en principio, corregir errores o modificar legítimamente su conducta; lo que la regla impide es que ese cambio se utilice para perjudicar a quien, de buena fe, ajustó su comportamiento a la conducta anterior. Por esta razón, no basta con probar una contradicción objetiva entre dos actuaciones: es necesario acreditar que existió una conducta previa con relevancia jurídica, que dicha conducta generó una confianza razonable en otra persona, que sobrevino después una actuación incompatible con la primera, y que de esa incompatibilidad se derivó un perjuicio para quien confió.

### ***Proyección de la confianza legítima al contrato de seguro***

La doctrina de la confianza legítima construida a partir de los últimos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> es, en su origen, un desarrollo del principio general de buena fe objetiva consagrado en los artículos 83 de la Constitución, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, principio que por su propia naturaleza es aplicable a cualquier relación contractual, especialmente al contrato de seguro, cuya formación, ejecución y liquidación descansan en una relación permanente de cooperación y lealtad entre asegurador, tomador, asegurado y beneficiario.

La especial incidencia de este principio en el contrato de seguro encuentra explicación en la propia estructura del negocio asegurativo. El seguro supone una relación jurídica prolongada en el tiempo, durante la cual las partes despliegan múltiples conductas

---

<sup>22</sup> SC425-2024 y SC026-2026, tratan sobre el retraso desleal en el derecho privado colombiano; SC1942-2025, desarrolla la teoría de los actos propios concluyendo que si una parte acepta y ejecuta un negocio durante años sin objeciones, no puede pretender reclasificarlo judicialmente para exigir prestaciones diferentes

relevantes: la declaración inicial del estado del riesgo, la expedición de la póliza, las renovaciones, el recaudo de primas, la modificación de coberturas, la atención de reclamaciones, el ejercicio de inspecciones, la formulación de requerimientos y, finalmente, la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización. Cada una de estas actuaciones constituye un comportamiento jurídicamente significativo, susceptible de generar expectativas legítimas en la contraparte.

Desde esa perspectiva, el principio de la confianza legítima protege la estabilidad del tráfico aseguratorio al impedir que cualquiera de los sujetos del contrato adopte, sin justificación suficiente, comportamientos incompatibles con la confianza legítima que previamente generó atendiendo a los comportamientos exigidos por la buena fe objetiva.

La aplicación del principio de la confianza legítima en el contrato de seguro tampoco supone desconocer el carácter técnico del riesgo asegurado ni alterar los elementos esenciales del negocio previstos en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

Así entendida, el principio de la confianza legítima constituye un criterio de integración e interpretación del contrato de seguro que permite armonizar el ejercicio de los derechos derivados de la póliza con los deberes de conducta impuestos por la buena fe objetiva, preservando la seguridad jurídica, la estabilidad del tráfico asegurador y el equilibrio de la relación contractual.

## **Conclusiones**

El estudio realizado permite concluir que la confianza legítima ha experimentado una evolución significativa dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Aunque su recepción

inicial estuvo vinculada al derecho administrativo como instrumento de protección frente a actuaciones estatales sorpresivas, la doctrina y, especialmente, los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia evidencian una progresiva consolidación de esta figura, con fundamento en la buena fe objetiva y en el deber de coherencia que debe regir el comportamiento de quienes participan en las relaciones jurídicas.

El principio de La confianza legítima no es un principio autónomo desvinculado de la buena fe, sino una de sus manifestaciones funcionales. Mientras la buena fe objetiva establece un estándar general de conducta basado en la lealtad, la probidad y la transparencia, el principio de La confianza legítima opera como un mecanismo específico de protección de las expectativas legítimas, generadoras de derecho.

En este contexto, el principio de la confianza legítima no modifica los elementos esenciales del contrato de seguro ni altera el régimen previsto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio. Su función consiste en complementar dicho régimen mediante la aplicación de los deberes secundarios de conducta derivados de la buena fe objetiva, particularmente los deberes de información, colaboración, transparencia y coherencia, garantizando que el ejercicio de los derechos contractuales no resulte incompatible con las expectativas legítimamente creadas en la contraparte.

### ***Referencias bibliográficas***

Barrera V, W (2019). *La Defraudación de la confianza legítima por el sistema asegurador en el contrato de seguro en Colombia*. Dirección de Investigaciones y Transferencia Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga.

- Bernal Fandiño, M. (2008). El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum proprium. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (13), 291-321.
- Borda, A. (2010). *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*. Universidad de los Andes.
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-478 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-360 de 1999.
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-131 de 2004.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2007). Sentencia 2000-0254 de 9 de agosto de 2007. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2011). Sentencia 2001-00457 de 24 de enero de 2011. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2023). Sentencia SC217-2023.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2024). Sentencia SC425-2024 de 9 de abril de 2024.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2025). Sentencia SC1942-2025.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2026). Sentencia SC026-2026.
- Guapo Villamil, L. T. (2020). *La legítima expectativa en la etapa precontractual de los contratos de colaboración empresarial*. Universidad Nacional de Colombia.

- Hinestrosa, F. (2003). *Tratado de las obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.
- López Díaz, P. V. (2019). La confianza razonable y su relevancia como criterio fundante de la tutela de ciertas anomalías o disconformidades acaecidas durante el iter contractual. *Revista de Derecho Privado*, (36), 127-168.
- Neme Villarreal, M. L. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva: Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*, (17), 45-76.
- Pinzón, H. A. (2025). *Los principios del derecho público*. Ediciones Uniandes.
- Segura, L. del P. (2015). Alcances de la confianza legítima en el derecho privado colombiano. *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, (3).  
<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/428>
- Valbuena, H. (2008). *La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica*. Ediciones Universidad Externado de Colombia.

**La interpretación jurídica en el ordenamiento colombiano y su proyección en el  
Derecho de Seguros**

Sonia Patricia Martínez Gómez

2026

## 2.2.La Interpretación Jurídica en el Ordenamiento Colombiano y su Proyección en el Derecho de Seguros

Sonia Patricia Martínez Gómez<sup>23</sup>

### Resumen

Interpretar es, ante todo, descubrir el sentido de una norma o de un contrato cuando su texto admite más de una lectura. Esta tarea, central en cualquier rama del derecho, adquiere una importancia especial en el contrato de seguro: una póliza redactada por el asegurador, llena de términos técnicos y dirigida a miles de tomadores, asegurados y beneficiarios, es terreno desafiante para las dudas de interpretación. El presente trabajo recorre, en el orden en que las fuentes del derecho colombiano están llamadas a aplicarse, el conjunto de reglas que permiten resolver esas dudas. Se estudian primero las normas legales —Código Civil, Código de Comercio, Ley 153 de 1887, Código General del Proceso, Ley 1581 de 2012 y otras disposiciones vigentes—; luego, la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) y el Consejo de Estado; y, finalmente, los aportes de la doctrina, con especial atención a Hernán Fabio López Blanco, Fernando Hinestrosa, Juan Jacobo Calderón Villegas y Carlos Ignacio Jaramillo. La conclusión central es que en Colombia la interpretación del contrato de seguro sigue un orden de pasos: primero se busca la verdadera intención de las partes (artículo 1618 del Código Civil); si la duda persiste, entra en juego la regla según la cual las cláusulas ambiguas se

---

<sup>23</sup> Abogada especialista en seguros y derecho administrativo. Más de 25 años de experiencia en siniestros, fianzas y cumplimiento. Directora nacional de indemnizaciones en Liberty Seguros hasta 2017. Socia fundadora de MGLA empresa ajustadora en Seguro de Cumplimiento, desde 2017 con más de 3.500 siniestros gestionados.

interpretan en contra de quien las redactó (*contra proferentem*); y, cuando el tomador es un consumidor, se suma el principio de interpretación más favorable del artículo 34 de la Ley 1480 de 2011. Todo ello se enmarca en los principios de buena fe, razonabilidad y en la creciente influencia de los derechos constitucionales sobre las relaciones contractuales entre particulares.

Palabras clave: Interpretación, contra proferentem, buena fe, razonabilidad.

## Resumo

Interpretar é, antes de tudo, descobrir o sentido de uma norma ou de um contrato quando seu texto admite mais de uma leitura. Essa tarefa, central em qualquer ramo do direito, adquire uma importância especial no contrato de seguro: uma apólice redigida pela seguradora, repleta de termos técnicos e dirigida a milhares de tomadores, segurados e beneficiários, é um terreno desafiador para dúvidas de interpretação. O presente trabalho percorre, na ordem em que as fontes do direito colombiano devem ser aplicadas, o conjunto de regras que permitem resolver essas dúvidas. Estudam-se primeiro as normas legais — Código Civil, Código de Comércio, Lei 153 de 1887, Código Geral do Processo, Lei 1581 de 2012 e outras disposições vigentes —; depois, a jurisprudência mais recente da Corte Constitucional, da Corte Suprema de Justiça (Sala de Cassação Civil) e do Conselho de Estado; e, por fim, as contribuições da doutrina, com especial atenção a Hernán Fabio López Blanco, Fernando Hinestrosa, Juan Jacobo Calderón Villegas e Carlos Ignacio Jaramillo. A conclusão central é que, na Colômbia, a interpretação do contrato de seguro segue uma ordem de etapas: primeiro busca-se a verdadeira intenção das partes (artigo 1618 do Código Civil); se a dúvida persistir, entra em jogo a regra segundo a qual as cláusulas ambíguas são interpretadas contra quem as redigiu (*contra proferentem*); e, quando o tomador é um consumidor, soma-se o princípio da

interpretação mais favorável previsto no artigo 34 da Lei 1480 de 2011. Tudo isso se enquadra nos princípios da boa-fé, da razoabilidade e na crescente influência dos direitos constitucionais sobre as relações contratuais entre particulares.

Palavras-chave: Interpretação, contra proferentem, boa-fé, razoabilidade.

## 1. Introducción

Determinar el sentido de las normas jurídicas y de los acuerdos entre particulares es una de las tareas centrales de la teoría del derecho. Interpretar consiste, en términos sencillos, en atribuir significado a un texto, una norma o una conducta con efectos jurídicos, para establecer qué consecuencias se derivan de ellos. En el derecho privado y de forma especialmente intensa en el derecho de seguros, esta labor cumple una función esencial: precisa el contenido real de las obligaciones de las partes, resuelve las ambigüedades o vacíos del clausulado y permite hacer efectiva la voluntad de los contratantes dentro de los límites que fija el ordenamiento.

El contrato de seguro tiene varias características que lo hacen especialmente propenso a generar dudas de interpretación. Primero, es un contrato de adhesión: el asegurador redacta unilateralmente las condiciones de la póliza y el tomador tiene poco o ningún margen para modificarlas. Segundo, es un contrato técnico, escrito en un lenguaje especializado que no siempre resulta claro para el asegurado promedio. Tercero, es un contrato de buena fe exenta de culpa o ubérrima buena fe (*uberrimae fidei*), en el que la información que se entregan las partes y la claridad de la redacción cobran una importancia particular. Y, por último, es un

contrato masivo: las mismas condiciones generales se aplican a un número indeterminado de tomadores y asegurados.

Por estas razones, el legislador, los jueces y la doctrina han ido construyendo, con el tiempo, un conjunto de reglas propias para interpretar el contrato de seguro. Estas reglas se articulan con las reglas generales de interpretación contractual del Código Civil y del Código de Comercio, y en las últimas décadas han recibido una fuerte influencia del derecho del consumidor (Ley 1480 de 2011) y de la creciente protección constitucional de los derechos de los asegurados, que ha llevado a la Corte Constitucional a resolver, por vía de tutela, numerosos conflictos sobre la interpretación de pólizas, en particular de seguros de vida y de salud.

Este trabajo busca presentar, de forma ordenada, las fuentes que rigen la interpretación jurídica en Colombia y su aplicación al derecho de seguros, siguiendo el orden en que esas fuentes operan. Se examina primero la ley, comenzando por el Código de Comercio, por ser el estatuto especial del contrato de seguro, y siguiendo con el Código Civil, la Ley 153 de 1887, el Código General del Proceso, la Ley 1581 de 2012 y otras normas vigentes. Luego se revisa la jurisprudencia, con énfasis en los desarrollos recientes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Por último, se presenta la doctrina especializada, con especial atención a los aportes de Hernán Fabio López Blanco, Fernando Hinestrosa, Juan Jacobo Calderón Villegas y Carlos Ignacio Jaramillo, quien ha estudiado en profundidad la regla *contra stipulatorem* o *contra proferentem* en el derecho de seguros colombiano.

## **2. Fundamentos normativos de la interpretación en el ordenamiento jurídico Colombiano**

### **2.1 El Código de Comercio como estatuto especial del contrato de seguro**

Por el principio de especialidad, el punto de partida para estudiar la interpretación del contrato de seguro es el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), cuyo Libro Cuarto, Título V, regula este contrato de manera integral. El Código de Comercio no tiene un catálogo propio de reglas de interpretación, a diferencia del Código Civil, pero su artículo 822 contiene una remisión clave: los principios que gobiernan la interpretación de los contratos civiles se aplican también a los negocios mercantiles, salvo que la ley diga otra cosa. Por esta vía, los artículos 1618 a 1624 del Código Civil se convierten en el referente hermenéutico básico también para el contrato de seguro.

El artículo 1056 del Código de Comercio consagra la libertad de estipulación en materia de riesgos asegurables, lo que lo convierte en el punto de partida para delimitar el riesgo asegurado, uno de los temas que con más frecuencia genera discusiones interpretativas, especialmente en torno a las cláusulas de exclusión de cobertura. A esto se suman el artículo 1080 (pago de la indemnización) y los artículos 1036 a 1055, que regulan los elementos esenciales del contrato (interés asegurable, riesgo asegurable, prima y obligación condicional del asegurador): todas estas normas conforman el marco dentro del cual se desenvuelve la labor interpretativa.

Merecen mención especial el artículo 1162 del Código de Comercio, sobre el seguro por cuenta de terceros, y los artículos 1127 y siguientes, sobre el seguro de responsabilidad civil. Estas normas generan con frecuencia discusiones sobre quién es el beneficiario, quién

es el asegurado y cuál es el alcance de la cobertura, en particular en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales, cuya interpretación ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado, como se verá más adelante.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 1328 de 2009 (protección al consumidor financiero) y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) exigen a las aseguradoras transparencia, claridad y suficiencia en la información que entregan a los consumidores. Estos deberes inciden directamente en la interpretación de las pólizas: si una cláusula no es clara, el asegurado puede invocar esa falta de claridad para que se interprete a su favor, en aplicación del principio *contra proferentem*.

## 2.2 El Código Civil: las reglas generales de interpretación de los contratos (artículos 1618 a 1624)

El Código Civil colombiano dedica los artículos 1618 a 1624, dentro del Título XIII del Libro Cuarto, a la interpretación de los contratos. Por la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, estas normas son también el régimen general aplicable al contrato de seguro.

El artículo 1618 contiene la regla cardinal de la interpretación contractual en Colombia: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras". En otras palabras, cuando se pueda establecer con claridad qué quisieron pactar las partes, esa intención prevalece sobre el texto literal de la cláusula. La doctrina ha llamado a esto el principio de "intencionalidad", y lo considera el corazón del sistema interpretativo, tanto en Colombia como en otros países.

Las normas siguientes complementan esa regla central. El artículo 1619 indica que los términos generales de un contrato solo se aplican a la materia sobre la que se contrató. El artículo 1620 establece el principio de conservación del contrato: si una cláusula admite dos interpretaciones, una que le da efecto y otra que no, debe preferirse la que sí produce efectos. El artículo 1621 dispone que las cláusulas ambiguas se interpretan según las prácticas habituales para ese tipo de contrato, aunque no se hayan mencionado expresamente. Y el artículo 1622 introduce la interpretación sistemática, cada cláusula debe leerse a la luz de las demás, buscando el sentido que mejor convenga al contrato en su conjunto, y la interpretación según la conducta de las partes, es decir, según la forma en que ellas mismas han ejecutado el contrato.

El artículo 1623 regula la interpretación extensiva de los ejemplos que aparecen en un contrato. Y el artículo 1624, de enorme importancia para el derecho de seguros, contiene dos reglas de cierre, aplicables solo cuando ninguna de las anteriores resuelve la duda: primero, la regla del *favor debitoris*, que ordena interpretar las cláusulas ambiguas a favor del deudor; y, en su inciso segundo, la regla *contra proferentem* o *contra stipulatorem*, según la cual las cláusulas ambiguas redactadas por una de las partes se interpretan en su contra, cuando la ambigüedad proviene de una falta de claridad que esa parte debió evitar.

Esta última regla es la que con más frecuencia se aplica en materia de seguros, porque las pólizas las redacta unilateralmente el asegurador: cualquier ambigüedad, especialmente en las cláusulas de exclusión, tiende a interpretarse a favor del asegurado o del tomador. Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia la consideran una regla automática ni una presunción general a favor del asegurado. Para que opere se requiere: que exista una ambigüedad real (no simulada) en el texto; que ya se hayan agotado las demás reglas de los

artículos 1618 a 1623, dado su carácter subsidiario; y que esa ambigüedad sea atribuible a quien redactó la cláusula. Más adelante, al tratar la doctrina de Carlos Ignacio Jaramillo, se profundiza en estos requisitos.

### 2.3 La Ley 153 de 1887: integración normativa, equidad y doctrina constitucional

La Ley 153 de 1887 contiene varias disposiciones que siguen vigentes y que son muy relevantes para la interpretación jurídica en general. Su artículo 8° consagra la analogía y la equidad como criterios de integración: cuando no exista una ley exactamente aplicable a un caso, se aplican las leyes que regulen casos o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho. El artículo 4° establece que los principios de derecho natural y la jurisprudencia sirven para ilustrar la Constitución y la ley, pero solo son vinculantes cuando la norma positiva es oscura o insuficiente. Y el artículo 5° señala que, en caso de conflicto, vale más la razón fundada en esos principios que la sutileza de un argumento puramente exegético.

Asimismo, los artículos 17 a 49 regulan la aplicación de la ley en el tiempo y los conflictos normativos. Su relevancia radica en determinar qué régimen jurídico se aplica a las pólizas celebradas antes de una reforma legal, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, especialmente frente a la entrada en vigencia de la Ley 389 de 1997 —que modificó reglas sobre prescripción y mora en el pago del siniestro— y de la Ley 1328 de 2009.

### 2.4 El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) también contiene normas relevantes, sobre todo en materia de valoración de la prueba. Su artículo 176 dispone que las pruebas se aprecian en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. Esto importa mucho

en seguros, porque la intención común de las partes (artículo 1618 del Código Civil) suele establecerse a partir de la solicitud de seguro, las comunicaciones entre las partes, los antecedentes del contrato y la forma en que este se ejecutó, todo lo cual el juez debe valorar de manera razonada.

Además, el artículo 281 (congruencia de las sentencias) y el artículo 282 (prohibición de que el juez falle más allá de lo pedido) delimitan el marco dentro del cual los jueces pueden interpretar el contrato de seguro al resolver un litigio. Y el artículo 24, que regula el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, ha sido relevante para la actuación de la Superintendencia Financiera en materia de protección al consumidor, incluidas las controversias sobre interpretación de pólizas.

## 2.5 La Ley 1581 de 2012: protección de datos personales y su incidencia en el contrato de seguro

La Ley 1581 de 2012, sobre protección de datos personales, también es relevante: tomar una póliza, sobre todo de vida, salud o personas, implica entregar datos sensibles del tomador y del asegurado, como su estado de salud o sus antecedentes médicos.

El artículo 5° define los datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad o cuyo uso indebido puede generar discriminación, e incluye expresamente los datos de salud. El artículo 6° prohíbe tratar datos sensibles salvo que el titular autorice expresamente o que sea necesario para proteger su interés vital cuando no pueda dar esa autorización. Y el artículo 9° exige que el tratamiento de datos personales tenga una finalidad legítima e informada al titular.

Esta normativa incide en la interpretación del contrato de seguro de dos maneras. Primero, en las cláusulas sobre declaración del estado del riesgo (artículo 1058 del Código de Comercio): si el tomador omitió o declaró mal algo, debe evaluarse según lo que el asegurador realmente preguntó y lo que el tomador podía razonablemente conocer y revelar, sin exigir indagaciones desproporcionadas sobre datos sensibles. Segundo, en las cláusulas de autorización para tratar datos personales en los formularios de solicitud: como estas cláusulas también las redacta el asegurador, si son ambiguas en cuanto a su alcance, también se les aplica la regla *contra proferentem*.

## 2.6 Otras normas vigentes y aplicables

Además de las normas reseñadas, existen otros cuerpos normativos que inciden de manera directa en la interpretación del contrato de seguro:

**a) Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).** Cuando el tomador o asegurado es consumidor financiero, el artículo 34 de esta ley dispone que las condiciones generales del contrato se interpretan de la manera más favorable al consumidor y que, en caso de duda, prevalecen las cláusulas más favorables. Esta norma ha generado debate sobre su alcance y su relación con el artículo 1624 del Código Civil, y sobre los límites que debe tener para no convertirse en una regla que desplace por completo el resto del sistema interpretativo, como se explica más adelante al tratar la doctrina de Carlos Ignacio Jaramillo.

**b) Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF).** Contiene las normas relativas a la constitución, funcionamiento y vigilancia de las entidades aseguradoras, así como disposiciones sobre transparencia en la información a los consumidores financieros (artículo 97 y siguientes), cuya inobservancia puede ser invocada como criterio interpretativo en favor del asegurado.

**c) Ley 1328 de 2009 (Régimen de Protección al Consumidor Financiero).**

Establece los principios orientadores de las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros, entre ellos la debida diligencia, la transparencia, la libertad de elección y la educación financiera (artículo 3º), principios que constituyen parámetros adicionales para la interpretación de los contratos de seguro en favor del consumidor financiero.

**d) Circulares Externas de la Superintendencia Financiera de Colombia,** en particular la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014 y sus modificaciones), que establece reglas sobre la redacción de las pólizas, la entrega de copias al tomador, los plazos para objetar el pago del siniestro y los deberes de información, todo lo cual constituye un parámetro relevante para la interpretación de las obligaciones del asegurador.

### **3. Desarrollo jurisprudencial**

#### **3.1 Corte Constitucional: control de constitucionalidad**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de varias de las normas vistas en el capítulo anterior. Frente al artículo 1624 del Código Civil y, en general, frente a las reglas de interpretación contractual, ha señalado de manera reiterada que estas reglas no son contrarias a la Constitución: son un desarrollo del principio de buena fe (artículo 83) y de la autonomía privada, y favorecen el equilibrio contractual al impedir que quien redactó el contrato se beneficie de sus propias ambigüedades.

En cuanto al artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, la sentencia **C-909 de 2012** avaló su constitucionalidad, señalando que la protección especial que la Constitución otorga a los consumidores (artículo 78) justifica reglas de interpretación favorables a la parte más débil,

sin que esto desconozca los derechos del productor ni altere la naturaleza bilateral del contrato.

### 3.2 Fallos de tutela: la constitucionalización del derecho de seguros

Uno de los desarrollos más importantes de las últimas dos décadas ha sido la intervención de la Corte Constitucional, por vía de tutela, en disputas sobre la interpretación de pólizas de vida y de salud, a partir de la idea de que estas relaciones contractuales pueden afectar directamente derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad humana y el mínimo vital.

En la sentencia **T-222 de 2014**, la Corte estudió el caso de un asegurado a quien la aseguradora le negó el pago de una indemnización por incapacidad, invocando una exclusión por enfermedades preexistentes que no había sido informada con claridad al momento de tomar la póliza. La Corte reiteró que las cláusulas de exclusión deben interpretarse de manera restrictiva y deben haber sido efectivamente conocidas por el asegurado: no se le pueden oponer exclusiones de las que no fue informado.

En la sentencia **T-136 de 2013**, la Corte resolvió un caso en el que la aseguradora negó una indemnización por muerte alegando inexactitud en la declaración del estado del riesgo (artículo 1058 del Código de Comercio). La Corte precisó que esa inexactitud debe evaluarse mirando las preguntas concretas del cuestionario de asegurabilidad: no puede reprocharse al tomador haber omitido algo que nunca se le preguntó, ni alegarse reticencia genérica cuando la información omitida no habría cambiado las condiciones del riesgo.

La sentencia **T-902 de 2013** estudió el caso de un asegurado con una enfermedad preexistente invocada por la aseguradora para negar el siniestro. La Corte reiteró que las

aseguradoras deben actuar de buena fe y no pueden trasladar al asegurado las consecuencias de no haber inspeccionado adecuadamente el riesgo, cuando contaban con los medios técnicos para hacerlo antes de expedir la póliza.

La sentencia **T-726 de 2016**, sobre seguros de vida grupo deudores asociados a créditos, reiteró que, al tratarse de contratos de adhesión, cualquier ambigüedad en sus cláusulas debe interpretarse a favor del asegurado, aplicando conjuntamente la regla *contra proferentem* (artículo 1624 del Código Civil) y el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011.

Más recientemente, la sentencia **T-242 de 2024** reiteró esta línea: ante la negativa de una aseguradora a pagar un seguro de vida grupo deudores por una exclusión de preexistencias que no fue informada de forma clara y suficiente, la Corte ordenó el pago de la indemnización, con base en el principio *pro consumidor* y en los deberes de información que pesan sobre las aseguradoras.

Estas decisiones forman parte de lo que la doctrina nacional, en particular el profesor Juan Jacobo Calderón Villegas, llama la "constitucionalización del derecho privado": la proyección de los principios y derechos de la Constitución de 1991 sobre las relaciones entre particulares, tradicionalmente gobernadas solo por la autonomía de la voluntad. En el contrato de seguro, esto se traduce en deberes reforzados de información, transparencia y buena fe para las aseguradoras, y en el uso de las reglas de interpretación como herramienta para proteger los derechos fundamentales del asegurado.

### 3.3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia de interpretación del contrato de seguro, y su jurisprudencia ha sido decisiva para fijar los criterios aplicables.

En sentencia del **19 de diciembre de 2008**, la Sala explicó que el juez debe examinar las cláusulas del contrato en conjunto, interpretándolas unas por otras, de modo que todas guarden armonía con la naturaleza y finalidad del contrato y con la intención común de las partes. No deben analizarse de forma aislada, como compartimentos separados, porque eso puede romper la unidad del contrato y llevar a una lectura contraria a lo que las partes quisieron.

En sentencia del **27 de agosto de 2008**, la Sala señaló que, por ser un contrato de adhesión, donde una parte predispone el contenido y la otra tiene poco margen de negociación, esto no significa que ese contenido sea ilícito o abusivo en sí mismo. Pero sí impone al intérprete un cuidado especial: no pueden desconocerse los derechos del adherente con base en cláusulas oscuras o ambiguas cuya redacción es responsabilidad exclusiva de quien las impuso.

La sentencia del **1º de agosto de 2002** es un pronunciamiento clave en esta materia. Según la Corte, si el texto del contrato de seguro no es claro, primero debe indagarse la intención común de las partes, por ejemplo, viendo cómo ellas mismas han interpretado contratos similares o aplicado el contrato en la práctica. Si la duda persiste, se aplican las demás reglas de interpretación, de carácter más objetivo (centradas en el texto). Y solo si todo lo anterior no resuelve la duda, se acude al artículo 1624 del Código Civil, que recoge

tres principios: el *favor debitoris* (inciso 1°), la regla *contra proferentem* (inciso 2°) y la prohibición de alegar la propia torpeza en beneficio propio.

Más recientemente, las sentencias **SC2879 de 2022**, **SC491 de 2024** y **SC072 de 2025**, sobre seguros de cumplimiento, de transporte y de responsabilidad civil, respectivamente, reiteraron tres ideas: la regla *contra proferentem* es subsidiaria y solo opera cuando, agotadas las demás reglas, persiste una duda real sobre el sentido de una cláusula; las cláusulas de exclusión deben interpretarse de forma restrictiva, por ser excepciones a la cobertura general; y la conducta de las partes antes y después de celebrar el contrato, así como los usos del mercado asegurador, son elementos clave para determinar su intención común.

### 3.4 Consejo de Estado: pólizas de cumplimiento y contratación estatal

El Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia abundante sobre la interpretación de las pólizas de cumplimiento expedidas a favor de entidades estatales, en el marco de los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Sobre el alcance de la cobertura, el Consejo de Estado ha señalado que estas pólizas deben interpretarse en armonía con el contrato estatal y el pliego de condiciones que les dio origen: el amparo cubre los riesgos previstos expresamente en el clausulado, sin extenderse por analogía a riesgos no contemplados, pero tampoco puede restringirse artificialmente cuando el riesgo ocurrido sí está comprendido dentro de la cobertura pactada (por ejemplo, cumplimiento, calidad, estabilidad, salarios y prestaciones sociales).

El **Auto A199 de 2022** reiteró que las pólizas de seguro se interpretan conforme a las reglas generales de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, por remisión del artículo 822

del Código de Comercio, sin que el hecho de que el asegurado o beneficiario sea una entidad estatal cambie esas reglas. Lo que sí puede incidir es la prueba de lo que la entidad conocía o debía conocer sobre el clausulado al momento de exigirlo en el pliego de condiciones.

Finalmente, cuando la entidad estatal declara el siniestro mediante acto administrativo, esa decisión queda sujeta al control del juez contencioso administrativo, quien verifica que la interpretación dada al clausulado para declarar el siniestro se ajuste a las reglas de interpretación contractual y no sea arbitraria.

#### **4. Doctrina especializada**

##### **4.1 Fernando Hinestrosa: la interpretación como elemento del negocio jurídico**

Fernando Hinestrosa, en su *Tratado de las obligaciones*, distingue entre la interpretación subjetiva, orientada a descubrir la voluntad real de las partes, y la interpretación objetiva, orientada a establecer qué sentido tiene el contrato para terceros y para el tráfico jurídico. Para el autor, el artículo 1618 del Código Civil hace prevalecer la voluntad real sobre la declarada, pero esto no es absoluto: cuando esa voluntad real no pueda establecerse con claridad, debe acudir a criterios objetivos, basados en el sentido que un destinatario razonable le habría dado a la declaración. Esto protege la seguridad jurídica y la confianza de quienes confían en lo declarado.

##### **4.2 Hernán Fabio López Blanco: comentarios al contrato de seguro**

Hernán Fabio López Blanco, en *Comentarios al contrato de seguro* (6ª ed., Bogotá, Dupré Editores, 2022), advierte sobre un error común: pensar que, como el asegurador redacta el contrato, este siempre debe interpretarse en su contra. La regla *contra proferentem*

solo aplica a cláusulas verdaderamente ambiguas, que admiten varios sentidos, no a cláusulas claras que simplemente no le convienen al asegurado.

El autor insiste en que esta regla es subsidiaria y de aplicación restrictiva: no puede usarse para que el asegurado le dé a una cláusula clara un sentido distinto al que su texto indica, porque la regla sirve para resolver dudas genuinas, no para corregir el contrato. También destaca la importancia del artículo 1056 del Código de Comercio (delimitación causal del riesgo) como punto de partida para analizar las cláusulas de exclusión, que deben interpretarse restrictivamente, pero sin perder validez cuando están redactadas con claridad.

#### 4.3 Juan Jacobo Calderón Villegas: la constitucionalización del derecho privado

El profesor Juan Jacobo Calderón Villegas, en *La constitucionalización del derecho privado: la verdadera historia del impacto constitucional en Colombia* (Bogotá, Editorial Temis, Universidad de los Andes), estudia cómo los principios y derechos de la Constitución de 1991 han permeado las relaciones de derecho privado, tradicionalmente gobernadas solo por la autonomía de la voluntad. En materia de seguros, analiza el impacto de las tutelas sobre seguros de vida y de salud, y muestra cómo este impacto se traduce en deberes reforzados de información, transparencia y buena fe para las aseguradoras, cuyo incumplimiento incide directamente en cómo deben interpretarse las cláusulas de exclusión y de limitación de cobertura.

Para el autor, la constitucionalización del derecho privado no sustituye sus reglas por normas constitucionales, sino que proyecta valores como la dignidad humana, la solidaridad, la buena fe y la igualdad sobre la interpretación de esas reglas. El intérprete debe leer el derecho privado de forma conforme con la Constitución, sin que esto signifique sacrificar la autonomía de la voluntad ni la seguridad jurídica.

#### 4.4 Las cláusulas abusivas en el derecho de seguros: aportes desde la academia colombiana

Diversos autores nacionales han estudiado las cláusulas abusivas en el contrato de seguro, sobre todo desde la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011. Los trabajos publicados en la *Revista Universitas* de la Pontificia Universidad Javeriana señalan que este control opera en dos planos: el control de incorporación, que verifica si la cláusula fue efectivamente conocida y aceptada por el adherente, y el control de contenido, que verifica si la cláusula genera un desequilibrio significativo entre las partes en perjuicio del consumidor.

Las cláusulas más cuestionadas son las exclusiones de cobertura redactadas de forma genérica o ambigua, las cargas determinadas para notificar el siniestro y las cláusulas que permiten a la aseguradora modificar unilateralmente la póliza durante su vigencia, haciendo la salvedad que aunque actualices sus condiciones generales, siempre respetan y aplican los condicionados con los que se han expedido las pólizas a los tomadores. Frente a ellas, la doctrina propone combinar la regla *contra proferentem* (artículo 1624 del Código Civil) con el principio de interpretación más favorable al consumidor (artículo 34 de la Ley 1480 de 2011) y, en los casos más graves, declarar la cláusula ineficaz o nula por abusiva (artículo 43 de la Ley 1480 de 2011) si se comprueba que no se aplicó el clausulado que aplica para la póliza en estudio.

#### 4.5 Carlos Ignacio Jaramillo: precisiones sobre la regla *\*contra stipulatorem\**

Carlos Ignacio Jaramillo, magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y profesor de la Pontificia Universidad Javeriana, es uno de los autores que con mayor profundidad ha estudiado la regla *contra stipulatorem* (o *contra proferentem*) en el derecho de seguros colombiano, especialmente en su capítulo "La regla de

interpretación *contra stipulatorem*" dentro de la obra colectiva *Teoría General del Seguro*. Sus aportes pueden resumirse en cuatro ideas centrales.

Primero, la regla *contra proferentem* no es una regla autónoma o suprema, sino la última de una secuencia: solo se aplica cuando ya se agotaron las demás reglas de interpretación, en particular la búsqueda de la intención común de las partes (artículo 1618 del Código Civil). Por eso el autor la describe como una regla subsidiaria, que no debe usarse como primer recurso.

Segundo, para que opere se necesita una ambigüedad real y objetiva, no una duda artificial o forzada por conveniencia. La responsabilidad por esa ambigüedad solo puede atribuirse a quien efectivamente redactó la cláusula; si ambas partes participaron en su redacción, no es justo sancionar interpretativamente solo a una de ellas.

Tercero, frente a la relación entre el artículo 1624 del Código Civil y el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011 (interpretación más favorable al consumidor), Jaramillo advierte que esta última norma no opera de manera absoluta ni automática: debe leerse junto con su segundo inciso, que la condiciona a la existencia de una duda real, y debe articularse con el resto del sistema interpretativo civil y comercial. Llevar el artículo 34 al extremo, aplicarlo en abstracto, sin atender las circunstancias del contrato, podría terminar despojando al asegurador de derechos legítimamente adquiridos, lo que el autor llama una "interpretación expropiatoria".

Cuarto, Jaramillo advierte contra el uso de la regla *contra proferentem* como una "súper-regla" o comodín para corregir el contenido del contrato bajo la apariencia de interpretarlo. Su función es aclarar el sentido de una cláusula dudosa, no reescribir lo que las

partes pactaron. Por ello, propone una aplicación equilibrada, prudente y razonable: ni desconocer la importancia de la regla, ni convertirla en un mecanismo de control encubierto del contenido contractual.

La obra de Jaramillo, en suma, constituye un contrapeso doctrinal de primer orden frente a las lecturas que pretenden convertir la regla *contra proferentem* o, en general, el principio de interpretación más favorable al consumidor, en una herramienta de aplicación automática y generalizada, recordando que la interpretación del contrato de seguro es, ante todo, un ejercicio de búsqueda de la intención común de las partes, dentro de un sistema interpretativo jerarquizado, secuencial y armónico, en el que la regla *contra stipulatorem* ocupa un lugar importante, pero no exclusivo ni absoluto.

## **5. Síntesis: criterios de interpretación aplicables al contrato de seguro**

A partir del recorrido normativo, jurisprudencial y doctrinal efectuado en los capítulos precedentes, es posible sistematizar los criterios de interpretación aplicables al contrato de seguro en el ordenamiento jurídico colombiano en el siguiente orden de prelación:

**Primero**, debe indagarse la intención común de las partes contratantes, conforme al artículo 1618 del Código Civil, para lo cual resultan relevantes elementos tales como la solicitud de seguro, las comunicaciones cruzadas entre tomador y asegurador, los antecedentes de la negociación y la conducta desplegada por las partes con anterioridad, durante y con posterioridad a la celebración del contrato (interpretación circunstanciada).

**Segundo**, en caso de no poder establecerse claramente dicha intención común, deben aplicarse las demás reglas de interpretación de los artículos 1619 a 1623 del Código Civil: la limitación de los términos generales a la materia del contrato, el principio de conservación

del contrato, la interpretación según la naturaleza del negocio y los usos del tráfico asegurador, la interpretación sistemática del clausulado (cláusulas generales y particulares, condiciones de la póliza, anexos y adendas) y la interpretación extensiva de los ejemplos.

**Tercero**, agotadas las reglas anteriores y subsistiendo una ambigüedad real y objetiva, debe acudirse a la regla del artículo 1624 del Código Civil: en primer lugar, al *favor debitoris* (inciso 1º), y, en segundo lugar, a la regla *contra proferentem* o *contra stipulatorem* (inciso 2º), conforme a la cual las cláusulas ambiguas redactadas por una de las partes se interpretan en su contra, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella, sin que dicha sanción pueda extenderse a cláusulas que no son ambiguas, ni atribuirse a quien no participó en la redacción del clausulado.

**Cuarto**, cuando el tomador o asegurado tenga la condición de consumidor financiero, debe considerarse adicionalmente el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, conforme al cual las condiciones generales del contrato se interpretarán de la manera más favorable al consumidor, y, en caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables, sin que ello implique, como lo advierte Jaramillo, una interpretación expropiatoria de los derechos del asegurador ni el desconocimiento del sistema interpretativo en su conjunto.

**Quinto**, las cláusulas de exclusión de cobertura deben ser interpretadas de manera restrictiva, por constituir limitaciones a la regla general de cobertura que se desprende de la delimitación causal del riesgo (artículo 1056 del Código de Comercio), y deben haber sido puestas en conocimiento efectivo, claro y suficiente del tomador y del asegurado, conforme a los deberes de información derivados de la buena fe contractual y del régimen de protección al consumidor financiero (Ley 1328 de 2009).

**Sexto**, en los casos en que la controversia interpretativa tenga incidencia sobre derechos fundamentales, vida, salud, dignidad, mínimo vital, debe considerarse la doctrina constitucional sobre la posición de garante e información que ostentan las entidades aseguradoras, así como el principio *pro consumidor* y el deber de actuar conforme a los postulados de la buena fe reforzada que rige las relaciones de consumo financiero.

**Séptimo**, en todo caso, la aplicación de las reglas anteriores debe hacerse de manera prudente, ponderada y razonable, evitando tanto la interpretación maximalista de la regla *contra proferentem* y del principio pro-consumidor, que podría devenir en una "interpretación expropiatoria" de los derechos del asegurador, como la interpretación excesivamente formalista o literal, que desconozca la función social y la finalidad indemnizatoria del contrato de seguro.

## 6. Conclusiones

Primera. La interpretación jurídica en Colombia está regulada por normas que se encuentran repartidas en diferente normatividad Como: el Código Civil (artículos 1618 a 1624), el Código de Comercio (artículo 822 y concordantes), la Ley 153 de 1887 (artículos 4°, 5° y 8°), el Código General del Proceso (artículo 176, entre otros) y la Ley 1581 de 2012, entre otras. Juntas, conforman un sistema ordenado y secuencial, en el que la búsqueda de la intención común de las partes ocupa el lugar central que no deja al azar la aplicación del contrato de seguros.

Segunda. En el contrato de seguro, por ser un contrato de adhesión, masivo y técnico, la interpretación cobra una importancia especial: como el asegurador redacta unilateralmente las condiciones de la póliza, es necesario aplicar reglas especiales de protección a las partes del contrato de seguro, como la regla (*contra proferentem*) que debe interpretarse en contra de quien la redacta (artículo 1624, inciso 2°, del Código Civil) y el principio de interpretación más favorable al consumidor (artículo 34 de la Ley 1480 de 2011).

Tercera. La jurisprudencia de nuestras altas cortes coincide en varios criterios: las cláusulas de exclusión de cobertura deben interpretarse de forma restrictiva, el tomador y el asegurado deben recibir información clara y suficiente, y la conducta de las partes y los usos del mercado asegurador son relevantes para establecer su intención común.

Cuarta. La doctrina especializada ha contribuido a explicar y decantar ordenar las reglas de interpretación del contrato de seguro, advirtiendo sobre los riesgos de aplicar la regla *contra proferentem* y el principio pro-consumidor de forma automática o sin atender al caso concreto, lo que podría afectar los derechos del asegurador, por lo tanto, resulta

importante mantener un equilibrio y sujetarse a los elementos y características del contrato de seguro.

Quinta. En síntesis, la interpretación del contrato de seguro en Colombia sigue un sistema de reglas ordenado y subsidiario: primero se busca la intención común de las partes, luego las reglas objetivas del Código Civil, después la regla *contra proferentem* y el principio de interpretación más favorable al consumidor, todo ello dentro de los principios de buena fe, razonabilidad y protección constitucional del asegurado, con el fin de cumplir la finalidad indemnizatoria del seguro y equilibrar los intereses legítimos de las partes.

## Referencias

- Banco de la República. (2014). *Laudo arbitral Banco de la República contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A.* Cámara de Comercio de Bogotá.
- Calderón Villegas, J. J. (2011). *La constitucionalización del derecho privado: la verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*. Editorial Temis y Universidad de los Andes.
- Carrasco Perera, Á. (2017). *Derecho de contratos*. Aranzadi.
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Ley 153 de 1887, por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887*.
- Congreso de la República de Colombia. (1971). *Decreto 410 de 1971, Código de Comercio*.
- Congreso de la República de Colombia. (1993). *Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*.
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor*.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*.

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2022). *Auto A199 de 2022.*

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-909 de 2012.*

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-136 de 2013.*

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-902 de 2013.*

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-222 de 2014.*

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-726 de 2016.*

Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-242 de 2024.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2002). *Sentencia del 1° de agosto de 2002.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2008). *Sentencia del 27 de agosto de 2008.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2008). *Sentencia del 19 de diciembre de 2008.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). *Sentencia SC2879 de 2022.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2024). *Sentencia SC491 de 2024.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2025). *Sentencia SC072 de 2025.*

Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones* (3.<sup>a</sup> ed., Vol. I-II). Universidad Externado de Colombia.

Jaramillo Jaramillo, C. I. (1986). *La estructura de la forma en el contrato de seguro*. Editorial Temis.

Jaramillo Jaramillo, C. I. *Principios rectores y reglas de interpretación de los contratos*. Pontificia Universidad Javeriana.

Jaramillo Jaramillo, C. I. *La nueva dimensión social del contrato y la protección de la persona y su dignidad en la posmodernidad*.

Jaramillo Jaramillo, C. I., y Kemelmajer de Carlucci, A. (2021). *El criterio de la razonabilidad en el Derecho privado. El estándar de la persona razonable y su aplicación a las decisiones judiciales*. Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez.

Jaramillo Jaramillo, C. I. (s.f.). La regla de interpretación *contra stipulatorem*. En *Teoría general del seguro* (pp. 437-468). Pontificia Universidad Javeriana.

Leyva Saavedra, J. (2008). La regla de interpretación *contra stipulatorem*. *Revista da Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo*.

López Blanco, H. F. (2022). *Comentarios al contrato de seguro* (6.<sup>a</sup> ed.). Dupré Editores.

República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

República de Colombia. (1887). *Código Civil colombiano*.

Veiga Copo, A. B. *Caracteres y elementos del contrato de seguro. Póliza y clausulado*. Thomson Reuters.

### 2.3. La razonabilidad y las expectativas razonables

Patricia Jaramillo Salgado<sup>24</sup>

#### Resumen

La razonabilidad es un criterio objetivo de interpretación nacido en el derecho anglosajón, si bien con un desarrollo distinto e independiente, está muy relacionado con la buena fe, de origen continental. La persona razonable constituye un referente, un modelo, evolución del clásico buen padre de familia o buen hombre de negocios. Ha tenido gran acogida en los sistemas continentales, al punto que ha sido consagrado en las codificaciones de los principios UNIDROIT, los principios europeos de los contratos y de responsabilidad civil e incluso en el código civil francés, entre otros.

En materia de seguros, a nivel legislativo en Colombia, la razonabilidad se consagró expresamente en relación con los gastos para evitar la extensión y propagación del siniestro, a nivel de la jurisprudencia arbitral también ha sido objeto de aplicación y análisis.

La doctrina de las expectativas razonables tiene su origen también en el derecho anglosajón respecto de los contratos de seguro por adhesión. Plantea atender las expectativas del asegurado, aun en contra de lo establecido en las condiciones generales de la póliza, cuando

---

<sup>24</sup> Abogada de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, especialista en Derecho Comercial de la Universidad de París II Assas, con Maestría en Derecho de Seguros de la Universidad Jean Moulin Lyon 3, Francia. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE y Directora del grupo de trabajo sobre principios generales del contrato de seguro en esta Asociación (2026).

son razonables, objetivas y se considera que el asegurador ha contribuido a su surgimiento por falta de información, de claridad, por la inclusión de cláusulas sorpresivas o abusivas. En el documento citamos dos casos de jurisprudencia española que hace la distinción entre las cláusulas delimitadoras y las limitativas del riesgo frente a las expectativas razonables, así como un caso de salvamento de voto en Colombia en un laudo arbitral. También la Corte Constitucional colombiana en una sentencia de constitucionalidad del año 2012 hizo referencia a las cláusulas abusivas cuya calificación está determinada por la actuación desleal de la entidad frente a las expectativas razonables del consumidor financiero.

**Palabras clave:** Razonabilidad, expectativas razonables

## Resumo

A razoabilidade é um critério objetivo de interpretação originário do direito anglo-saxão.

Embora tenha se desenvolvido de forma distinta e independente, está intimamente relacionada à boa-fé, de origem continental. A pessoa razoável constitui um ponto de referência, um modelo, uma evolução do clássico bom homem de família ou do bom empresário. Tem sido amplamente adotada nos sistemas jurídicos continentais, a ponto de estar consagrada nos Princípios UNIDROIT, nos Princípios Europeus de Contratos e Responsabilidade Civil e até mesmo no Código Civil Francês, entre outros.

Na área de seguros, no âmbito legislativo da Colômbia, o princípio da razoabilidade foi expressamente consagrado em relação às despesas para evitar a extensão e a propagação dos prejuízos, a ponto de a jurisprudência arbitral também ser objeto de aplicação e análise.

A doutrina das expectativas razoáveis também tem origem no direito anglo-saxão, no que diz respeito aos contratos de seguros por adesão. Propõe-se atender as expectativas do

segurado, mesmo que estejam em conflito com as condições gerais estabelecidas na apólice, quando estas forem razoáveis e objetivas, e quando se considera que a seguradora tenha contribuído para o seu surgimento devido à falta de informação, clareza ou à inclusão de cláusulas surpreendentes ou abusivas.

Neste documento, citamos dois casos da jurisprudência espanhola que distinguem entre cláusulas que definem e limitam o risco em relação a expectativas razoáveis, bem como, um voto dissidente na Colômbia sobre uma decisão arbitral. A Corte Constitucional da Colômbia também afirmou isso numa decisão de 2012 sobre a constitucionalidade, fazendo referência as cláusulas abusivas, cuja classificação é determinada pelas ações desleais da entidade em relação às expectativas razoáveis do consumidor financeiro.

Palavras-chave: Razoabilidade, expectativas razoáveis

### **2.3.1. El principio de razonabilidad**

#### **2.3.1.1. Origen y ámbito de aplicación general**

Los tradicionales modelos de interpretación subjetiva contenidos en los códigos civiles, cuyo principal objetivo es desentrañar la intención de los contratantes, son complementados con los criterios objetivos basados en referentes, tales como la buena fe y la razonabilidad. En relación con este último, la profesora Lilian San Martín señala: “Por su parte, la razonabilidad también constituye una cláusula general o concepto jurídico indeterminado, pero su origen y trayectoria difiere de la buena fe. Surge en el sistema de *Common Law*, donde el concepto de buena fe resulta más bien extraño y se prefiere la noción de *reasonable person*, y desde ahí ha pasado formar parte del lenguaje jurídico común también

en el sistema continental. Lo destacable es que “la recepción de la noción de razonabilidad en los ordenamientos continentales conlleva necesariamente una intrínseca relación con la cláusula general buena fe”. Esta idea ha sido puesta con especial énfasis por la doctrina italiana, que ha dedicado numerosos estudios a la interacción entre ambos conceptos y la importancia de la sinergia que crea su aplicación conjunta.”<sup>25</sup>

No se trata entonces de criterios opuestos de interpretación, sino de modelos complementarios que se adecúan mejor según la naturaleza, las características y las circunstancias de los contratos.

El auge del criterio de razonabilidad es indiscutible, así como su adopción en distintas legislaciones, en los principios UNIDROIT, en la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías entre otros, como lo describe la profesora San Martín: “Los criterios objetivos a emplear varían entre los distintos ordenamientos, pero en la actualidad es posible encontrar una referencia generalizada a dos conceptos indeterminados o cláusulas generales: buena fe y razonabilidad. Este último es el criterio preferido por la inmensa mayoría de los instrumentos de armonización y unificación del derecho y ha sido incorporado en recientes reformas legales, como es el caso del Código Civil francés.”<sup>26</sup>

La jurisprudencia colombiana destaca dos aspectos principales en relación con el principio de razonabilidad en el Laudo proferido en el proceso instaurado por el *Centro Comercial Los Molinos y Carlos Ignacio Upégui Gaviria contra Edda Giovanna Castrillón y CHUBB*

---

<sup>25</sup> San Martín Neira, Lilian C. (2024). Interpretación contractual objetiva: Entre buena fe y razonabilidad, pg. 13.

<sup>26</sup> San Martín Neira, Lilian C. (2024). Interpretación contractual objetiva: Entre buena fe y razonabilidad, pg 25.

*Seguros Colombia S.A.*: su carácter general que se proyecta en todas las áreas del derecho, tanto en el civil law, como en el common law y el “trinomio” que conforma con la buena fe y la equidad.

Este importante fallo, ilustrativo del principio objeto de análisis, indica que se trata de un patrón que ha venido a sustituir modelos tradicionales como el del buen padre de familia y describe su incorporación en la legislación francesa, en los Principios Europeos de la Responsabilidad Civil’, en los ‘Principios del Derecho Europeo de los Contratos y en el Código Civil y Comercial de la Argentina:’ “el criterio de la razonabilidad igualmente se traduce en patrón o estándar abstracto, según sucede con el buen padre de familia, con el hombre juicioso, con el buen hombre de negocios, con el empresario ordenado, etc., tipos referenciales para la comunidad, o para un segmento específico, conforme a su proyección”.

(...)

“Por ello es por lo que en el Derecho francés, sólo para referir a un diciente antecedente, en el año 2014, en virtud de una ley del 4 de agosto, expresamente se sustituyó, con carácter general, la expresión ‘buen padre de familia’ por la de ‘persona razonable’, pese a reconocerse en la Exposición de Motivos correspondiente, que “La noción de ‘razonable’, en efecto, es idéntica a la noción de ‘buen padre de familia’. En esta misma orientación en diferentes instrumentos internacionales y en la principalística contemporánea, es de común usanza la referencia específica a la persona razonable, a título de estándar de la conducta debida y, por ende, exigible.

Uno de tales instrumentos lo constituyen los reputados ‘Principios Europeos de la Responsabilidad Civil’, los que en su artículo 4:102, efectivamente disponen: “Estándar de

conducta exigible. El estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halla en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleve a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos” (se destaca). Con motivo de los comentarios oficiales realizados alrededor de este artículo, ilustrativamente se expresó que, “En su primer párrafo, esta disposición se encarga de enumerar y describir diversos factores que deben tenerse en cuenta al definir el estándar de conducta exigible, en relación con el cual deberá medirse la conducta de la persona (potencialmente) responsable....”. “El hombre o la mujer razonables”, entonces, “no deberían verse como un ‘ciudadano medio’ totalmente abstracto, o como un representante de la ‘mayoría silenciosa’ creado estadísticamente. Se trata de un modelo moderno de *bonus paterfamilias* del Derecho Romano, es decir, de alguien que no persigue sus propios objetivos sin mirar a su alrededor, sino que toma en consideración los intereses (posiblemente lesionados) de otras personas. Además, el comportamiento que sirve como estándar debe determinarse de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.....” (se destaca). Y otro instrumento internacional, de especial aceptación, igualmente lo constituye los ‘Principios del Derecho Europeo de los Contratos’, en los que la razonabilidad ocupa un papel estelar, tanto en lo cuantitativo (frecuencia de referencias específicas), como en lo cualitativo y sustantivo, de suerte que uno de sus pilares descansa en el ‘carácter razonable’, en general, disponiendo su artículo 1:302, de naturaleza introductoria, y ubicado en la Sección tercera (‘Terminología y otras disposiciones’), lo siguiente: Artículo 1:302. “Carácter razonable. Según estos Principios, el carácter razonable debe juzgarse de acuerdo con lo que considerarían

personas que actúan de buena fe y en la misma situación que las partes. En concreto, para determinar lo que es razonable, se deben tener en cuenta la naturaleza y el fin del contrato, las circunstancias del caso y los usos o prácticas de los ramos de los negocios o profesionales involucrados (se destaca). Y también en la órbita codicística internacional, el reciente Código Civil y Comercial argentino, consagra el criterio de la razonabilidad en forma sostenida, en función de sus diversas temáticas y disciplinas. Y con un carácter más general, alusivo al laborio de los jueces, en su artículo 3, estatuye: “Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada” (se destaca). Y aún más recientemente, de paso, es de anotar que igual actitud observó el legislador francés en su profunda reforma al Código Civil del año 2016 -refrendada en el año 2018. Prueba de ello, entre varias disposiciones más, es el contenido del artículo 1188 del Código renovado, el que a la letra reza: “El contrato se interpreta más de acuerdo con la intención común de sus términos. Cuando la intención no pueda ser desentrañada, el contrato se interpretará de acuerdo con el sentido que le hubiere dado una persona razonable puesta en las mismas condiciones”.<sup>27</sup>

La persona razonable constituye la medida, el estándar objetivo, ajustado a cada caso, es la evolución del tradicional buen padre de familia, del buen hombre de negocios, entre otros. Es un referente que indiscutiblemente debe ser analizado en cada caso individual y debe ser ubicado en el contexto de tiempo, modo y lugar que se juzga.

---

<sup>27</sup> Tribunal arbitral. (2023, 13 de febrero). *Centro Comercial Los Molinos y Carlos Ignacio Upégui Gaviria contra Edda Giovanna Castrillón y CHUBB Seguros Colombia S.A.* Radicado 2021 A 0042. Árbitros: Luis Darío Vallejo, María del Pilar Galvis y Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. (Pgs 66 a 68).

Se destaca la inclusión del principio de razonabilidad en los ‘Principios Europeos de la Responsabilidad Civil’ y en los ‘Principios del Derecho Europeo de los Contratos’ y cada vez más en las reformas legislativas nacionales en materia civil y comercial.

#### 2.3.1.2. La razonabilidad en el derecho de seguros

Desde el punto de vista legislativo, el artículo 1074 del código de comercio colombiano, norma del año 1971 que no ha sido modificada, hace referencia a la razonabilidad en los siguientes términos: “Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.”

En relación con esta norma señala el doctor Carlos Ignacio Jaramillo “Queda claro entonces, entre otras tipologías negociales, que en la esfera aseguraticia el asegurado tiene derecho en Colombia, ex lege, a que se le reembolsen los gastos razonables en que incurrió con motivo de la adopción de medidas, igualmente signadas por la razonabilidad, encaminadas a la mitigación del siniestro, y el asegurador, por su parte, a reconocerlos, siempre y cuando ellas y ellos devengan razonables, con independencia de que hayan sido efectivas y útiles —o fecundas—, puesto que lo que se toma en consideración es la actitud proactiva, diligente y sensata adoptada por el asegurado, quien por la proximidad al riesgo, así sea figuradamente, está en mejores condiciones de evitar su extensión y propagación. En caso contrario, obviamente, los gastos y las medidas irrazonables no obligarán la responsabilidad del asegurador, la que está condicionada a la materialización y presencia de

la actuación razonable, no a la que carezca de razonabilidad y, por esa vía, de sensatez, adecuación, y balance (irrazonabilidad).<sup>28</sup>

En este mismo sentido las condiciones generales de las pólizas suelen incluir la palabra razonable para los diversos tipos de gastos cuya cobertura describen, entre ellos los honorarios de abogados, los costos de defensa, lo que impone una carga al asegurado para probar la aludida razonabilidad que será evaluada por el Asegurador previo a su reconocimiento. ¿Por ejemplo qué monto de honorarios de defensa en un proceso penal es razonable, la cotización más baja?

El criterio de razonabilidad es aplicable tanto al Tomador como al Asegurador, este último debe tenerlo muy en cuenta en las solicitudes y requisitos tanto en la fase precontractual, como en desarrollo del contrato y particularmente en los procesos de reclamación. Por ejemplo, ¿es razonable exigir la historia clínica del asegurado en desarrollo de una reclamación de un seguro de vida? ¿Es razonable prohibir al asegurado dar a conocer a terceros la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada? ¿O prohibir que el asegurado reconozca su responsabilidad? Situaciones recurrentes en la práctica aseguradora que parecen ir en contra del mencionado principio.

El doctor Núñez del Prado se refiere de forma muy ilustrativa a la reciprocidad de las obligaciones de las partes del contrato de seguro: “Es Así como se espera un comportamiento razonable del asegurado, antes y durante la vigencia del contrato de seguro, además de cuando ocurre un siniestro, corresponde también a la contraparte (aseguradora) proceder de la misma manera. Considero que, en este último caso, es de especial importancia la conducta de la compañía en la etapa previa a la celebración del

---

<sup>28</sup> Kemelmajer de Carlucci, A; Jaramillo Jaramillo C.I. (2020). El criterio de la razonabilidad en el derecho privado. El estándar de la persona razonable y su aplicación en las decisiones judiciales, pg 304.

contrato de seguro; y esta es la redacción del condicionado y las cláusulas adicionales que pueden incorporarse. Por lo tanto, podemos concluir que el texto de las condiciones generales y especiales de cualquier póliza de seguro tiene que ser razonable y los excesos y abusos no son válidos, en especial en las exclusiones, pero también en otros aspectos como las caducidades y limitaciones a los derechos del asegurado.”<sup>29</sup>

Resulta particularmente aplicable en los seguros de daños, especialmente de carácter patrimonial como es el caso de los Directores y Administradores en su proceso de toma de decisiones. Para determinar lo que es razonable, se deben tener en cuenta la naturaleza y el fin del contrato, las circunstancias del caso y los usos o prácticas de los ramos de los negocios o profesionales involucrados.

### **2.3.2. La doctrina de las expectativas razonables del asegurado**

En desarrollo de la tendencia de protección del consumidor, esta doctrina plantea ir más allá de las condiciones generales elaboradas por el asegurador en los contratos de adhesión, en beneficio del asegurado, ahondar en las expectativas razonables que pudo tener el tomador – asegurado al celebrar el contrato, aún si se apartan del texto que lo rige. “La doctrina de las expectativas razonables otorga cobertura cuando el asegurado tiene una expectativa razonable de cobertura incluso en ausencia de un texto ambiguo en la póliza de seguro.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Núñez del Prado, A. (2021). El *principio de razonabilidad y las expectativas del asegurado*. Revista Iberoamericana de Seguros, 54, 87–106.

<sup>30</sup> Núñez del Prado, A. (2021). El principio de razonabilidad y las expectativas del asegurado. Revista Iberoamericana de Seguros, 54, 87–106.)

Abordaremos en primer lugar el origen de esta doctrina, continuaremos con el campo de aplicación, posteriormente la interpretación del contrato, las cláusulas abusivas, sorprendentes y las expectativas razonables, algunos casos de jurisprudencia y finalizaremos con nuestros comentarios y conclusiones.

### 2.3.2.1. Origen

El doctor José Antonio Ballesteros Garrido<sup>31</sup> ubica las primeras aplicaciones de la doctrina de las expectativas razonables en los años 1960 en Estados Unidos, por parte de algunos Tribunales norteamericanos. Indica que en 1970 Keeton<sup>32</sup> publica un primer estudio de la jurisprudencia existente, únicamente para contratos de seguro de adhesión y señala “con esta doctrina se pretende superar la concepción tradicional, anquilosada, de que el contrato se corresponde con el texto escrito y firmado por las partes” pues considera “que en los contratos de adhesión no existe libertad contractual, autonomía privada, para una de las partes; que el documento que se firma no refleja el contenido del contrato conocido y deseado por el adherente; y que éste no ha prestado un verdadero consentimiento contractual respecto al mismo, sino que lo ha suscrito como un formalismo preciso para obtener el bien o servicio cuya prestación se condiciona a tal acto.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

<sup>32</sup> Keeton, «Insurance...», citado. Vid. K. S. Abraham, «Judge-Made Law and Judge-Made Insurance: Honoring the Reasonable Expectations of the Insured», Va.L.R., v. 67, 1981, págs. 1.151-99, 1.152-3; S. B. Krider, «The Reconstruction of Insurance Contracts under the Doctrine of Reasonable Expectations», J.Mar.L.R., v. 18, 1984-5, págs. 155-76, 157-8, y Mayhew, «Reasonable...», pág. 273

<sup>33</sup> Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

Es importante empezar por el entendimiento que se da a la palabra expectativa: “Se ha optado por utilizar el término «expectativa» como traducción directa del inglés «expectation», con el significado que tiene en el lenguaje ordinario, no técnico, referido a la confianza en que las cosas sucedan de una determinada manera con fundamento en su orden natural, en que lo imponga la norma o en algún precedente.”<sup>34</sup>

En efecto, al igual que el criterio de razonabilidad, el surgimiento de esta doctrina se da en el common law y se va extendiendo más tímidamente a los ordenamientos de corte continental.

#### 2.3.2.2.Campo de aplicación

Ballesteros<sup>35</sup> señala que su campo de aplicación inicial surgió en los seguros y luego se extendió a los contratos de adhesión en general; “Mayhew ha articulado los principios subyacentes en la jurisprudencia al respecto en las siguientes reglas:

- 1) La doctrina sólo debe aplicarse a contratos de seguro que sean realmente contratos de adhesión;
- 2) En casos de ambigüedad en la redacción de la póliza, debe interpretarse a la luz de las expectativas objetivamente razonables del asegurado medio;

---

<sup>34</sup> Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

<sup>35</sup> Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

- 3) Al margen de las posibles ambigüedades en la redacción de la póliza, las expectativas objetivamente razonables del asegurado medio serán de aplicación cuando el asegurado no haya recibido información completa y adecuada de la provisión en cuestión y (a) la provisión de la póliza en cuestión es inusual e inesperada, o (b) la provisión de la póliza reduce sustancialmente la cobertura aparente;
- 4) Cuando, antes de suscribir el contrato de seguro, ciertos actos por parte del asegurador, o actos que pueden atribuirse razonablemente al asegurador, han creado una impresión objetiva de cobertura a un asegurado medio; y
- 5) Cuando cierta actividad razonablemente atribuible al asegurador antes de la suscripción del contrato de seguro ha causado al particular asegurado la creencia razonable de que tiene cobertura, aunque tal cobertura sea negada por la póliza.”

Estas reglas orientan y delimitan el campo de aplicación a los contratos de seguro por adhesión, lo que excluye de su aplicación los grandes riesgos en los que el tomador, asegurado tienen capacidad de negociación y discusión con el asegurador. También hace énfasis en que la expectativa debe ser razonable y objetiva, no puede ser subjetiva, idealista y debe analizarse con base en un referente que denomina “asegurado medio”.

### 2.3.2.3.La interpretación del contrato

Por su parte, la profesora Lilian San Martín<sup>36</sup> en su artículo Interpretación contractual objetiva, entre buena fe y razonabilidad, hace referencia a los dos tipos de interpretación judicial tradicionalmente aceptados, “uno subjetivo o “interpretación psicológica”, que

---

<sup>36</sup> San Martín Neira, Lilian C. (2024). Interpretación contractual objetiva: Entre buena fe y razonabilidad.

busca reconstruir la voluntad de las partes al tiempo de la celebración del contrato, y uno objetivo, que se centra en la declaración formulada, es decir, en el texto”.

Esta búsqueda de la intención común de las partes no siempre es posible y mucho menos en los contratos de adhesión. Es necesario acudir a otros criterios objetivos tales como la buena fe y la razonabilidad, como lo desarrolla ampliamente la citada profesora.

El doctor Alan del Río hace alusión a los deberes del Asegurador en relación con el contratante desconocedor de seguro, el no profesional que contrata para trasladar sus riesgos al experto: “La buena fe, entonces, integra el contrato de seguro para imponer como deber de información al asegurador, ampliado al de asesoría y advertencia, velar por reestablecer esa asimetría del conocimiento sobre la regulación legal del contrato que pone en debilidad al asegurado profano, pues no puede prever las consecuencias que le son adversas y que le limitan o restringen las expectativas razonables que tenía respecto del contrato.”<sup>37</sup>

Afirma Ballesteros que esta doctrina nació inicialmente como una herramienta de interpretación de las cláusulas oscuras o ambiguas de los contratos de seguro, posteriormente algunos tribunales norteamericanos van más allá del documento e incluso lo dejan de lado si encuentran que es contrario a las expectativas razonables del adherente.

Así mismo, recogiendo las diversas posiciones de autores norteamericanos citados en su obra, manifiesta que la doctrina de las expectativas razonables va más allá de la interpretación del contrato escrito y no es compatible con la determinación de la voluntad

---

<sup>37</sup> Del Río Vásquez, A. (2024). La buena fe en el contrato de seguro, crítica a la comprensión doctrinal y jurisprudencial del principio en este negocio.

de las partes ni con la aclaración de la ambigüedad y la oscuridad del texto por tratarse de una adhesión. Así mismo señala que las condiciones generales de la póliza pueden ser desplazadas por las expectativas razonables del adherente cuando dichas cláusulas no fueron conocidas y/o aceptadas o habiéndolo sido, son abusivas. A título de ejemplo hace referencia a los casos de promoción o publicidad de los productos que posteriormente son excluidos expresamente o no incorporan estas promesas en las renovaciones.

Reconocen que el adherente excepcionalmente lee las condiciones generales y que aún si lo hace, probablemente no las entiende, es por ello que consideran, se debe imponer al Asegurador exigencias muy superiores por haber redactado el contrato, tales como la carga de demostrar que el adherente fue debidamente informado, y no es suficiente su firma en señal de asentimiento y conocimiento, sino que es necesaria la prueba de haberle explicado el sentido de las mismas.

La aplicación restringida de la doctrina en estudio, limitada a la interpretación del contrato cuando las cláusulas sean oscuras o ambiguas es criticada al señalar que sería prácticamente equivalente a la regla “contra preferentem” y la doctrina de las expectativas razonables es una herramienta jurídica distinta. El otro campo de aplicación más amplio consiste en que el objetivo es resolver las controversias entre las partes como consecuencia de la existencia de condiciones irrazonables o sorprendentes; no se fundamenta en el contrato puesto que éste fue redactado de manera unilateral sin la participación del adherente, “se trata, por tanto, de un desarrollo extraordinario (en el sentido de que excede de la simple función de interpretación) de la regla de los arts. 1.281,2 y 1.282 CC y del principio de la apariencia de la declaración”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

Ballesteros concluye que el principio en estudio implica un análisis subjetivo e individual para determinar si las expectativas son razonables y amerita el desplazamiento de las condiciones generales. Reconoce que este procedimiento puede dar lugar a inseguridad jurídica y soluciones distintas para casos regidos por el mismo contrato por ejemplo a un caso podría serle aplicable una cláusula sorprendente que a otro no, pero considera que debe prevalecer la protección del contratante adherente.

Diversas objeciones se han formulado a esta doctrina, entre ellas la inseguridad que puede generar el apartarse de las condiciones generales, con fundamento en que las expectativas razonables, es decir de buena fe y objetivas van en contra del texto establecido por el Asegurador para regir las relaciones con los diversos adherentes. Así mismo el aumento de la incertidumbre con el impacto en el incremento del valor de las primas en perjuicio del grupo asegurado, la dificultad de los cálculos actuariales, entre otros. Refutan esta crítica con el siguiente argumento: “para que las expectativas de los adherentes sean elevadas al rango de «lex contractas» deberán ser legítimas y razonables, con lo que quedan excluidas las formadas por desidia o negligencia del propio adherente que, teniendo la oportunidad de conocer el contenido del clausulado, y siendo éste equitativo, no se tomó la molestia de informarse y contrató a ciegas, basándose en creencias gratuitas.”<sup>39</sup> Mencionan la existencia de unos tests elaborados para evaluar la razonabilidad de las expectativas.

#### 2.3.2.4. Las cláusulas sorprendentes, abusivas y las expectativas razonables

---

<sup>39</sup> Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

Ballesteros plantea el caso de las cláusulas que sorprenden al adherente porque las desconoce cuando celebra el contrato y sólo en el momento de la ejecución del mismo las conoce y resultan contrarias a sus expectativas, aunque no sean irrazonables. Considera que es viable apartarse de las condiciones generales del contrato, no porque tengan un carácter abusivo, sino por defectos de comunicación y para atender las expectativas del contratante si el Asegurador lo indujo a creer, por ejemplo, que contaba con algún tipo de cobertura que no contemplaba el texto, como cuando se realizan modificaciones a clausulados existentes. También se refiere al evento de impugnación de una cláusula que el contratante sí conoce, pero que considera abusiva o irrazonable. Sobre este tema concluye “las cláusulas abusivas, aunque sean conocidas del adherente, contradicen sus expectativas legítimas y puede descartarse su validez de acuerdo con la doctrina que proponemos, sin necesidad de establecer otro sistema complementario de control de la justicia interna del contrato (sin perjuicio, claro está, del sistema de control abstracto, preventivo, para la prohibición genérica de cláusulas irrazonables).”<sup>40</sup>

Veamos a continuación algunos casos de aplicaciones jurisprudenciales de esta doctrina:

#### 2.3.2.5. Algunos pronunciamientos

##### jurisprudenciales

A continuación, traemos algunos casos de jurisprudencia española y colombiana en los que se ha analizado la doctrina de las expectativas razonables.

---

<sup>40</sup> Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de Madrid, resuelve el recurso de casación interpuesto por la Aseguradora que fue demandada con base en la negativa a cubrir la solicitud de indemnización reclamada frente a la póliza de seguro de transporte, por los daños a la mercancía en las operaciones de descarga por el volcamiento del vehículo, valorados en 34.313,93 euros.

La cláusula, fundamento de la negativa a cubrir la indemnización, señalaba: «Riesgos excluidos: Quedan excluidos las pérdidas, daños y gastos que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de: ...caída de bultos en las operaciones de carga y descarga».

La controversia se centró en definir “la calificación jurídica de dicha cláusula como delimitadora del riesgo, en cuyo caso sería válida sin más, o como limitativa de los derechos del asegurado, en cuyo supuesto debería reunir los requisitos exigidos por la LCS. analizar si la anterior condición del contrato constituía una cláusula delimitadora del riesgo.”<sup>41</sup>

La Sentencia recoge el análisis de diversa jurisprudencia de la misma Sala, sobre la distinción entre estos dos tipos de cláusulas y sus implicaciones, hace referencia a las expectativas razonables del asegurado y concluye que la exclusión transcrita es una cláusula sorprendente por cuanto está relacionada con operaciones determinantes para el transporte de la mercancía asegurada, es decir, labores de cargue y descargue y es calificada como limitativa del riesgo. Al no reunir las condiciones legales exigidas, haber sido

---

<sup>41</sup> Tribunal Supremo de Madrid, Sala de lo Civil, (2016, 22 de abril), 273/2016. Magistrado Ponente Pedro José Vela Torres.

expresamente conocida por el asegurado y constar por escrito este conocimiento y encontrarse en caracteres destacados, no es válida.

Posteriormente, mediante sentencia del 14 de julio de 2020, el Tribunal Supremo Español resuelve un caso relacionado con una póliza que amparaba la responsabilidad civil de directores y administradores, específicamente respecto de la cobertura de defensa jurídica.

La cooperativa tomadora del seguro demandó a un director con el objeto de que se declarara su responsabilidad. Dado el conflicto de interés que se suscitaba y tal como lo establecía una condición de la póliza, el demandado contrató directamente un abogado de su elección para que ejerciera su defensa, el costo de los honorarios fue de 120.874,48 euros.

La controversia jurídica se centró en determinar si la cláusula que estableció el límite de los honorarios para la defensa jurídica en 30.000 euros era delimitadora del riesgo o era limitativa de derechos pues en este último caso requería caracteres destacados y la aceptación por escrito del asegurado, dado que restringe la cobertura, debe ser razonable y no sorprender al asegurado según lo señala la mencionada sentencia. Este es el texto de la cláusula:

“[...] Cuando se produjera algún conflicto entre Asegurado y Asegurador, motivado por tener que sustentar éstos intereses contrarios a los del citado Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del mismo, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En tal caso el Asegurado podrá confiar su defensa jurídica a otros letrados, a su libre elección, quedando el asegurador obligado a abonar los honorarios hasta el límite de 30.000 euros por asegurado con el tope máximo de la suma asegurada.”

Los fallos de primera y segunda instancia consideraron que la cláusula que limitaba el monto de los honorarios a 30.000 euros era delimitadora del riesgo. Por su parte, el Tribunal Supremo de Madrid casó la sentencia de segunda instancia y calificó la cláusula como limitativa de los derechos del asegurado atendiendo sus expectativas razonables y el conflicto de interés existente que lo llevó a contratar individualmente el abogado para su defensa. Recomienda guiarse por las tarifas de colegios de profesionales para determinar la razonabilidad y objetividad del monto facturado, así como tener en cuenta el valor asegurado para el amparo principal que era de 1.200.000 euros y no las pretensiones de la demanda. Señala “Consecuencia de lo anterior es que debe ser calificada la cláusula, en cuanto al límite de cobertura, como limitativa de la misma, pues de lo contrario el asegurado vería sensiblemente desnaturalizado el contrato en lo relativo a su defensa jurídica, pues la afrontaría, económicamente, en un tanto por ciento notablemente más elevado que el fijado como límite en la póliza. Esto es, la aseguradora abonaría al asegurado sólo la cuarta parte de lo minutado a éste por su letrado.”<sup>42</sup>

En estas dos sentencias, el Tribunal Supremo español acoge las pretensiones de los asegurados con base en el análisis de la razonabilidad de las cláusulas y su calificación como limitativas del riesgo y no simplemente delimitadoras del riesgo.

En Colombia, en el marco de la acción pública de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1328 de 2009, Régimen de protección al consumidor financiero, la Corte Constitucional se pronunció con respecto a las cláusulas abusivas y su prohibición de incorporación en los contratos de adhesión: “Con sustento en el interés público propio de la

---

<sup>42</sup> Tribunal Supremo de Madrid, Sala de lo Civil, (2020, 14 de julio), 421/2020. Magistrado Ponente Eduardo Baena Ruiz.

actividad financiera y en la defensa de la comunidad, la Superintendencia Financiera de Colombia, como ente de inspección, vigilancia y control, se halla legítimamente facultada para describir y señalar conductas adicionales a aquellas previstas por el legislador, que puedan llegar a generar amenaza o desconocimiento de los derechos del consumidor financiero.

Sin llegar a socavar el principio de libertad contractual, será cláusula o práctica abusiva aquella que, en función de su contenido, en condiciones generales o como adhesión, esto es, al no ser debatida y concertada, contravenga la buena fe en perjuicio del consumidor, por generar un desequilibrio notable entre los derechos y obligaciones de las partes, expresión jurídica que deberá ser entendida no solamente en sentido formal, como un párrafo o apartado, sino en sentido material, al contener una regla, una pauta o un patrón inequitativo de comportamiento.

De tal manera, el carácter abusivo estará determinado por el proceder desleal de la entidad vigilada frente al conjunto de expectativas razonables del consumidor financiero conforme a instrumento de negociación, de manera que la conducta desplegada por aquella sea la causa del desequilibrio y menoscabo.”<sup>43</sup>

Este pronunciamiento del año 2009 de la Corte Constitucional hace referencia expresa a las expectativas razonables del consumidor financiero frente a las cuales el actuar desleal del Asegurador, en su caso, será calificado de abusivo.

A nivel de la jurisprudencia arbitral en Colombia, el tema de las expectativas razonables fue abordado en el año 2014 en el salvamento de voto dictado en el Laudo proferido en el

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional, (2012, 7 de noviembre), C- 909. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

proceso del Banco de la República contra Allianz Seguros y Seguros Generales

Suramericana S.A. Hace referencia al debate entre las partes respecto de la cobertura del riesgo regulatorio del Asegurado y considera que éste tenía una expectativa razonable de contar con este amparo, fundado en tres hechos: El pago de unos gastos de defensa, la negativa a otorgar bono por no reclamación en la renovación de la póliza y la exclusión expresa del riesgo regulatorio en el proceso de renovación ocurrido con posterioridad a la solicitud de indemnización, tanto para la cobertura de indemnización profesional, como para la de Directores y Administradores D&O.

No tuvo acogida esta tesis, que fue expuesta por un solo árbitro en el salvamento de voto. En nuestro sentir no es aplicable pues no se trata de un contrato de adhesión sino de grandes riesgos con equivalencia en el poder de negociación de las partes, no existe una parte débil que amerite protección especial.

## **CONCLUSIONES**

Una primera aproximación al concepto de razonabilidad, desprovisto del análisis y el conocimiento de la evolución que ha tenido este principio podría hacernos pensar en la inconveniencia del mismo para el asegurado. Esa percepción se deriva de la redacción de las condiciones generales de las pólizas, en las cuales los aseguradores incluyen recurrentemente esta palabra para calificar, entre otros, los gastos cubiertos en el contrato de seguro. Lo que es razonable para el asegurador puede no serlo para el asegurado. Sin embargo, el referente que se plantea con la persona razonable, más allá del buen padre de Familia, o del buen hombre de negocios, le da herramientas objetivas al juez para evaluar y

decidir de manera más objetiva, conforme a este criterio de interpretación que siempre va de la mano de la buena fe.

La doctrina de las expectativas razonables en cambio surge y se ha venido desarrollando con el objeto de proteger a la parte débil en el contrato de seguro, y posteriormente se extiende a la generalidad de los contratos de adhesión, no solamente los seguros.

Esta doctrina pone de presente la urgente necesidad de claridad, simplicidad y sencillez en los contratos de seguro, pues parecía impensable de acuerdo con los principios tradicionales de interpretación de los contratos del código civil, ir contra estipulaciones escritas, incluso aceptadas por el adherente y dar prioridad a las razonables expectativas del adherente.

Compartimos las críticas y preocupaciones surgidas alrededor de esta doctrina en el sentido que pueden generar inseguridad jurídica, incremento de las primas, dificultad para la tasación de los riesgos.

Considera el doctor Núñez del Prado que tanto la razonabilidad, como las expectativas razonables constituyen principios del derecho de seguro y hacen parte del de buena fe.

Señala que la Ley 29946 del contrato de seguros en Perú emplea en cinco artículos la palabra razonable, sin embargo, recomienda su inclusión expresamente.

En nuestra opinión, tanto la razonabilidad como las expectativas razonables, constituyen criterios transversales a todas las ramas del derecho más que al derecho de seguros, carecen de autonomía para ser calificados como principios en esta disciplina y hacen parte de la buena fe.

No obstante, la evolución de estos conceptos que surgen de la necesidad de proteger al consumidor financiero nos lleva a cuestionar el rol del Asegurador como receptor de la transferencia de los riesgos del Asegurado. ¿Qué nivel de satisfacción frente a la claridad

de las coberturas se está dando? Son muchos los retos de simplicidad y transparencia para mejorar los niveles de confianza en el sector.

## **Referencias**

Ballesteros Garrido, J.A. (2005). Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad. Exposición de la doctrina de las expectativas razonables de los adherentes.

Corte Constitucional, (2012, 7 de noviembre), C- 909. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

Del Río Vásquez, A. (2024). La buena fe en el contrato de seguro, crítica a la comprensión doctrinal y jurisprudencial del principio en este negocio.

Kemelmajer de Carlucci, A; Jaramillo Jaramillo C.I. (2020). El criterio de la razonabilidad en el derecho privado. El estándar de la persona razonable y su aplicación en las decisiones judiciales.

Tribunal Supremo de Madrid, Sala de lo Civil, (2016, 22 de abril), 273/2016. Magistrado Ponente Pedro José Vela Torres.

Tribunal Supremo de Madrid, Sala de lo Civil, (2020, 14 de julio), 421/2020. Magistrado Ponente Eduardo Baena Ruiz.

Núñez del Prado, A. (2021). El *principio de razonabilidad y las expectativas del asegurado*. Revista Iberoamericana de Seguros, 54, 87–106.

San Martín Neira, Lilian C. (2024). Interpretación contractual objetiva: Entre buena fe y razonabilidad.

Tribunal arbitral. (2023, 13 de febrero). *Centro Comercial Los Molinos y Carlos Ignacio Upégui Gaviria contra Edda Giovanna Castrillón y CHUBB Seguros Colombia S.A.*  
Radicado 2021 A 0042. Árbitros: Luis Darío Vallejo, María del Pilar Galvis y Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Tribunal arbitral. (2014, 12 de noviembre). Banco de la República *contra Seguros Generales Suramericana y Allianz Seguros S.A.* Árbitros José Armando Bonivento Jiménez, Jorge Pinzón Sánchez y José Vicente Guzmán Escobar. Salvamento de Voto José Vicente Guzmán Escobar.

## 2.4.LA FUNCIÓN SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONTRATO DE SEGURO

**José López-Oliva PhD<sup>44</sup>**

### Resumen

En el presente documento se pretende analizar la función social del contrato de seguro y su estrecha relación con el principio de transparencia como fundamentos esenciales para la interpretación y ejecución de la actividad aseguradora dentro del Estado Social de Derecho. Para ello, se examina la evolución doctrinal y jurisprudencial que ha permitido superar la concepción tradicional del seguro como un simple contrato aleatorio de naturaleza mercantil, para reconocerlo como una institución de interés público orientada a la distribución colectiva del riesgo, la protección del patrimonio de los asegurados y la preservación de la estabilidad económica. A partir del estudio de la doctrina especializada y de la jurisprudencia constitucional colombiana, especialmente de las Sentencias C-409 de 2009 y T-222 de 2014, se explica cómo la actividad aseguradora adquiere una dimensión constitucional que justifica una intensa intervención estatal, impone deberes reforzados de buena fe, transparencia, lealtad contractual y equilibrio entre las partes, y exige que la interpretación del contrato atienda no solo a los intereses patrimoniales involucrados, sino también a la protección efectiva de derechos fundamentales cuando estos puedan verse comprometidos. En ese contexto, el trabajo demuestra que la función social del seguro

---

<sup>44</sup> Doctor en Derecho por la U. de Salamanca, España. Doctor en Bioética —responsabilidad médica y daño indemnizable— de la UMNG, Colombia. Postdoctor en Altos Estudios del Derecho de la U. de Bolonia, Italia. Magíster en Derecho de la U. de los Andes, Colombia. Abogado consultor, profesor universitario de carrera categoría asociados de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, Colombia. Tratadista en daños y seguros. Miembro activo de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, ACOLDESE.

constituye un elemento estructural del sistema asegurador contemporáneo, en el cual la mutualidad, la confianza pública y la tutela del asegurado se integran como pilares indispensables para garantizar la legitimidad, sostenibilidad y eficacia de esta institución jurídica.

**Palabras clave:** contrato de seguro; función social; principio de transparencia; buena fe objetiva; Estado Social de Derecho.

## Resumo

No presente documento pretende-se analisar a função social do contrato de seguro e sua estreita relação com o princípio da transparência como fundamentos essenciais para a interpretação e a execução da atividade securitária no Estado Social de Direito. Para tanto, examina-se a evolução doutrinária e jurisprudencial que permitiu superar a concepção tradicional do seguro como um simples contrato aleatório de natureza mercantil, reconhecendo-o como uma instituição de interesse público voltada à distribuição coletiva do risco, à proteção do patrimônio dos segurados e à preservação da estabilidade econômica. A partir da análise da doutrina especializada e da jurisprudência constitucional colombiana, especialmente das Sentenças C-409 de 2009 e T-222 de 2014, demonstra-se como a atividade securitária adquire uma dimensão constitucional que justifica uma intensa intervenção estatal, impõe deveres reforçados de boa-fé, transparência, lealdade contratual e equilíbrio entre as partes, e exige que a interpretação do contrato considere não apenas os interesses patrimoniais envolvidos, mas também a proteção efetiva dos direitos fundamentais quando estes possam ser afetados. Nesse contexto, o estudo demonstra que a função social do seguro constitui um elemento estrutural do sistema securitário

contemporâneo, no qual a mutualidade, a confiança pública e a proteção do segurado se consolidam como pilares indispensáveis para garantir a legitimidade, a sustentabilidade e a eficácia dessa instituição jurídica.

**Palavras-chave:** contrato de seguro; função social; princípio da transparência; boa-fé objetiva; Estado Social de Direito.

### **Introducción**

El contrato de seguro ha sido tradicionalmente comprendido como un contrato aleatorio de naturaleza mercantil, estructurado sobre la técnica de la mutación del riesgo y orientado a la transferencia de consecuencias económicas derivadas de un evento incierto. Para Signorino (2024) la función principal del seguro consiste en constituirse como un mecanismo orientado a eliminar, o al menos reducir, los riesgos propios de la vida moderna. Para ello, opera mediante el traslado de dichos riesgos desde la esfera jurídica y patrimonial del asegurado hacia la esfera jurídica y patrimonial de la entidad aseguradora.

De tal manera, quien celebra un contrato de seguro, en cierta medida, anticipa y transfiere la posibilidad de que ocurra un hecho dañoso, es decir, el riesgo, motivado por una necesidad de protección y seguridad. Sin embargo, suele hacerlo bajo la creencia errónea de que el seguro cubre cualquier eventualidad, percepción que se aleja considerablemente de la realidad (Veiga, 2022). Por su parte, Palacios (2003) establece que, el derecho de seguros constituye un derecho especial, en la medida en que sus disposiciones y principios presentan características particulares que no siempre se ajustan plenamente a las reglas generales del derecho común.

Sin embargo, la evolución contemporánea de la doctrina ha permitido advertir que su dimensión no se agota en el intercambio bilateral entre asegurador y asegurado, sino que incorpora una proyección colectiva que justifica su supervisión estatal y su vinculación con el interés público. La función social del seguro puede entenderse desde dos dimensiones.

Por un lado, desde la perspectiva del asegurado, al permitirle proteger su patrimonio y conservar su estabilidad económica frente a la ocurrencia de un siniestro. Por el otro, desde una visión más amplia orientada a la colectividad, en la medida en que la indemnización contribuye a generar estabilidad económica y evita que los daños ocasionados destruyan la economía de los involucrados (Biarnés, 2016).

Desde este punto de vista, la finalidad social del contrato de seguro se manifiesta como una categoría jurídica que se sustenta tanto en su naturaleza mutual como en la gestión de los recursos colectivos generados por los asegurados. Esta cualidad justifica la validez de una intervención regulatoria más robusta y de criterios de interpretación orientados a asegurar el equilibrio contractual. De este modo, el seguro funciona como un mecanismo de distribución del riesgo, constituido por las primas que aportan numerosos asegurados, y sirve para cubrir los daños patrimoniales de los siniestros que afectan a algunos de ellos. En ese sentido, la lógica mutua del seguro establece que los recursos destinados a pagar las indemnizaciones provienen económicamente de las primas que aportan todos los asegurados, y no únicamente del patrimonio propio del asegurador. Esa situación justifica la gran intensidad de la intervención del Estado en el sector asegurador, así como la inclusión de normas de orden público destinadas a proteger al asegurado y a garantizar el correcto funcionamiento del sistema. (Núñez del Prado, 2011).

En términos de esta base, la función social del seguro no constituye una estructura distinta de su propia naturaleza técnica, sino que constituye una respuesta de carácter mutuo e integrada al sistema económico nacional.

Al llevar a cabo el examen contenido en la Sentencia C-409 de 2009, la Corte Constitucional de Colombia generó un importante cuerpo jurisprudencial acerca de la faceta social y pública del contrato de seguro, en especial en lo que concierne a su relación con los principios del Estado Social de Derecho y con los límites de la interferencia del Estado en actividades económicas que afectan intereses generales.

La Corte precisó que la actividad aseguradora trasciende el ámbito de la autonomía privada y no puede reducirse a una simple operación comercial orientada al beneficio económico.

Su naturaleza implica la gestión, inversión y administración de recursos captados del público, lo que le confiere una dimensión institucional que legitima una intervención estatal reforzada. En ese contexto, el contrato de seguro fue entendido como una institución de interés público, cuya regulación constitucional se fundamenta en la protección de la confianza colectiva, la preservación de la estabilidad económica y la tutela de los derechos de los usuarios del sistema asegurador (Corte Constitucional, 2009).

En esa determinación se destacó que el seguro tiene una función social al actuar como un mecanismo de distribución colectiva del riesgo, capaz de reducir el impacto económico del daño y de aportar a la estabilidad patrimonial de personas y organizaciones. Desde esta perspectiva, el contrato de seguro no se circunscribe al vínculo obligacional entre asegurador y asegurado; en cambio, genera efectos que sobrepasan el plano individual y se extienden a la esfera económica y colectiva. En este marco, la mutualidad se consideró de forma implícita como el fundamento estructural de dicha función social, dado que la

liquidación de los siniestros se sustenta en los aportes que brinda la comunidad de asegurados (Corte Constitucional, 2009).

De forma similar, la Corte indicó que la participación del Estado en el ámbito de los seguros no constituye una limitación ilegítima a la libertad económica, sino que constituye una expresión constitucionalmente válida de la función social de la empresa y de la autoridad estatal para dirigir la economía en términos generales. Con base en esa premisa, el legislador cuenta con la facultad constitucional de fijar normas, supervisiones y restricciones al desarrollo de la actividad aseguradora, con el fin de salvaguardar a los asegurados y asegurar la estabilidad del sistema. Lo que se acaba de indicar refuerza la percepción del contrato de seguro como una entidad integrada en un marco de orden público económico protector, donde la autonomía privada está regulada por fines superiores de interés colectivo (Corte Constitucional, 2009).

De forma complementaria, la Corte destacó que la actividad de seguros, al implicar la gestión y administración de recursos del público, requiere unos estándares particularmente exigentes de solvencia, transparencia y responsabilidad. Esta situación se relaciona de forma directa con la función social del seguro y permite sostener que la defensa del asegurado va más allá del mero marco contractual, adquiriendo una dimensión constitucional. En ese sentido, el seguro se concibe como una entidad legal que equilibra intereses individuales con objetivos colectivos, combinando la práctica aseguradora con los principios del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, 2009).

Asimismo, en otros fallos de la Corte Constitucional —como la Sentencia T-222 de 2014— se pueden observar criterios jurisprudenciales importantes para entender la función social del seguro, particularmente en lo que respecta a los principios del Estado Social de Derecho y a la garantía efectiva de los derechos fundamentales frente al desarrollo de la actividad

aseguradora. Ese antecedente sirve para reforzar la concepción de que el contrato de seguro no se limita a una relación de mero carácter patrimonial, sino que también genera efectos con relevancia constitucional en la defensa del asegurado.

En aquella decisión, la Corte confirmó que la actividad aseguradora supera el ámbito meramente privado y se constituye como una actividad económica de interés público, sujeta a la intervención, supervisión y control del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 335 y 189, numeral 24 de la Constitución. Según esta visión, el seguro se diseñó como una herramienta que posee una clara función económica y social, ya que permite la gestión técnica del riesgo y ayuda a mantener la estabilidad patrimonial de la población. En razón de esta naturaleza, la Corte sostuvo que las controversias surgidas en el marco del contrato de seguro pueden adquirir relevancia constitucional y ser objeto de análisis a la luz de los derechos fundamentales cuando se demuestren condiciones de vulnerabilidad o una afectación significativa de los mismos (Corte Constitucional, 2014).

En esa misma línea, la Corte señaló que, aunque las controversias contractuales relacionadas con el seguro deben solucionarse, por regla general, ante la jurisdicción ordinaria, el magistrado constitucional puede intervenir de forma excepcional cuando la negativa o la actuación de la compañía aseguradora afecta directamente la garantía de derechos fundamentales como la vida, la salud, el mínimo vital o la dignidad humana. Desde este punto de vista, el contrato de seguro no puede interpretarse únicamente de forma formalista ni limitarse al ámbito obligacional, sino que debe analizarse a partir de sus repercusiones concretas en la esfera material del asegurado. Así, la función social del seguro se presenta como una herramienta de protección efectiva frente a contingencias que pueden afectar bienes jurídicos de relevancia constitucional (Corte Constitucional, 2014).

Del mismo modo, la resolución puso de manifiesto que la ventaja técnica, económica e informativa que la compañía de seguros tiene frente al tomador de la póliza le obliga a observar deberes particularmente rigurosos de buena fe objetiva, transparencia informativa y lealtad contractual. En ese marco, una lectura estricta de las cláusulas contractuales o resoluciones que pasen por alto la vulnerabilidad concreta del asegurado pueden producir perjuicios de carácter constitucional. Así, la Corte volvió a señalar que la autonomía privada en el ámbito asegurador está limitada por la protección constitucional de la persona, debiendo compatibilizarse con los principios de dignidad humana, buena fe y tutela eficaz de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2014).

En conclusión, este dictamen confirmó que el seguro, aparte de constituirse como una técnica mutual para distribuir el riesgo, desempeña una función social al ayudar a resguardar el patrimonio y a concretar de manera eficaz los derechos en circunstancias críticas. Cuando la prestación garantizada constituye el único recurso existente para salvaguardar bienes jurídicos como la vida o la salud, la ejecución del contrato adquiere una dimensión constitucional que trasciende el ámbito meramente obligacional. Desde este punto de vista, la Corte reafirmó que la actividad aseguradora constituye un elemento del orden público económico y social, lo que autoriza la intervención judicial excepcional siempre que sea necesaria para garantizar la protección eficaz de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2014).

En ese marco, el hecho de que la actividad aseguradora sea de interés público y esté sujeta a la intervención, el control y la supervisión del Estado obliga a las compañías de seguros a actuar siguiendo los principios de buena fe, equilibrio contractual y protección del asegurado, considerando la importancia social y económica que el seguro tiene en el ordenamiento jurídico.

## **1. El sistema de seguro como mutualidad y su proyección pública**

La mutualidad constituye el fundamento técnico del contrato de seguro. Se trata de un mecanismo mediante el cual un conjunto de personas expuestas a riesgos similares aporta primas que conforman un fondo común destinado a indemnizar a quienes sufran el siniestro. Para Ossa (1988) la mutualidad es un elemento esencial del contrato de seguro.

En ausencia de este factor, podrán existir instituciones semejantes en cuanto a sus fundamentos o finalidades, pero no podrá hablarse propiamente de un seguro.

En igual sentido, para Donati (1980) el seguro puede definirse a partir de dos elementos fundamentales: la transferencia del riesgo y la mutualidad. El primero implica el traslado de las consecuencias económicas derivadas de un riesgo desde el asegurado hacia el asegurador; el segundo hace referencia a la distribución colectiva de los riesgos entre una pluralidad de personas expuestas a contingencias similares.

Según Castelo y Guardiola (1992) la mutualidad puede entenderse como una asociación de personas que distribuyen entre sí los riesgos que individualmente les corresponden, determinando las contribuciones que cada integrante debe realizar para afrontar la reparación de los daños o pérdidas sufridas colectivamente.

Esta estructura explica que el seguro no pueda ser analizado exclusivamente como un contrato individual, sino como una institución colectiva que redistribuye los efectos económicos del riesgo. La administración de estos fondos provenientes del público asegurado justifica la supervisión estatal. La razón última de dicha supervisión no radica únicamente en la importancia económica del sector, sino en el hecho de que el asegurador gestiona recursos ajenos. Así como el sistema financiero administra los ahorros del público,

el sistema asegurador administra las primas de los asegurados, lo que introduce un componente de interés público en su regulación (Núñez del Prado, 2011).

Bajo esta circunstancia, la naturaleza de la mutualidad reside en entender el seguro como una especie de fondo común al que contribuyen los asegurados, con el propósito de que, en caso de que alguno de ellos sufra una pérdida, existan recursos suficientes para afrontarla, es decir, alcanzar una cobertura colectiva y solidaria frente a los riesgos individuales que afectan a sus asociados.

Conforme a lo anterior, la calidad de socio y asegurado recaen sobre la misma persona, calidades que son inseparables a raíz del pago de la prima que se realiza a la mutualidad.

Los socios no celebran contratos de manera directa entre sí, ni tampoco con quienes se vinculan únicamente como adherentes. Es la propia entidad constituida la que contrata en nombre y representación de la colectividad, generando obligaciones recíprocas entre sus integrantes. Asimismo, dicha entidad tiene la facultad de exigir a cada mutualista el pago de una suma determinada en concepto de cotización y, al mismo tiempo, el deber de indemnizar a aquellos asociados que resulten afectados por un siniestro (Benítez de Lugo, 1955)

Esta circunstancia permite sostener que el derecho de seguros incorpora un componente relevante de derecho público, superando la concepción clásica que lo ubicaba exclusivamente en el ámbito del derecho comercial. La función social del seguro se manifiesta, por tanto, en la necesidad de garantizar la solvencia del sistema, la protección del asegurado y la estabilidad económica general.

## **2. La función social del contrato de seguro**

La función general del seguro consiste en brindar cobertura frente al riesgo de una necesidad futura, a cambio del pago de una prima o contraprestación económica. Esta función se materializa mediante la distribución de los riesgos y de sus costos entre los asegurados expuestos a contingencias similares, a través del sistema de mutualidad, el cual permite solidarizar tanto los riesgos como las primas entre los integrantes del grupo asegurado (Santoro, 1963).

La función social del seguro se expresa en múltiples dimensiones. En primer lugar, en su capacidad para redistribuir colectivamente el impacto económico del daño, evitando que la realización del riesgo recaiga de manera exclusiva y devastadora sobre un individuo. En segundo término, en su contribución a la estabilidad económica, al permitir la continuidad de actividades productivas y personales afectadas por eventos dañinos.

De tal forma, Jaramillo (2016) señala que esta función social la que legitima y, al mismo tiempo, caracteriza la actividad desarrollada por aseguradores y reaseguradores. De esta estructura se originan diversas consecuencias económicas y jurídicas características del contrato de seguro, las cuales explican su naturaleza singular dentro del ámbito de las relaciones negociales.

Desde una perspectiva más abstracta, la función social del seguro puede abordarse a partir de la teoría general del contrato. La doctrina ha sostenido que el contrato de seguro no se agota en una lógica de intercambio patrimonial, sino que constituye una institución jurídica destinada a la cobertura de riesgos mediante mecanismos de equilibrio, cooperación y mutualización. Su función de garantía se proyecta así no sólo en el plano jurídico y económico, sino también en el ámbito social, en la medida en que la actividad aseguradora

repercute en la estabilidad colectiva, la cohesión social y la tutela de intereses de carácter general (Veiga Copo, 2022).

No obstante, la finalidad social del seguro no conlleva la supresión del interés lucrativo del asegurador ni supone que el contrato de seguro se convierta en un instrumento de asistencia o caridad. La actividad aseguradora se desarrolla en el marco de la empresa privada, pero su ejercicio se encuentra condicionado por principios que buscan evitar desequilibrios estructurales, tales como la buena fe, la transparencia, la razonabilidad y la prohibición de cláusulas abusivas (Núñez del Prado, 2011).

La sociedad y el sector financiero deben conocer que las aseguradoras, al igual que los bancos, administran fondos públicos, que son de sus asegurados y que por eso el Estado debe velar porque lo hagan con eficiencia y un máximo nivel de garantía. La doctrina ha realizado importantes esfuerzos orientados a la protección del consumidor asegurado, mediante el desarrollo de principios como la transparencia en materia de seguros y la consolidación del orden público de protección, entendido como una evolución del orden público económico. Ambos avances reflejan la nueva dimensión social del seguro, centrada en la protección del asegurado, garantizando adecuados deberes de información y asesoramiento, así como un núcleo mínimo de garantías legales irrenunciables en su favor (Signorino, 2024).

De tal manera, el contrato de seguro no puede ser visto exclusivamente como un negocio privado con fines de lucro, sino también como una institución y mecanismo que permita el cumplimiento de fines sociales. Su naturaleza y finalidad trasciende el intercambio patrimonial, pues permite distribuir colectivamente los riesgos y minimizar el impacto

económico que los daños pueden generar sobre el patrimonio de las personas y de la sociedad.

Así mismo, la actividad aseguradora se convierte en un instrumento de cohesión social y seguridad económica, por medio del cual, se preservan patrimonios, se garantiza la continuidad económica y se protegen intereses colectivos y sociales frente a contingencias futuras.

### **3. Equilibrio contractual, razonabilidad y expectativas del asegurado**

El desequilibrio contractual se entiende como la circunstancia en que una de las partes impone unilateralmente las cláusulas del pacto, mientras que la otra, en la práctica, carece de la posibilidad de negociarlas o disputarlas, viéndose forzada a aceptar disposiciones que le resultan desfavorables (Stiglitz, 2012).

Desde el enfoque actual del derecho contractual, la relación entre la compañía de seguros y el asegurado debe interpretarse y desarrollarse aplicando el principio de equilibrio contractual. Este principio demanda mantener una distribución justa de las cargas, derechos y expectativas entre las partes. En ese marco, la compañía de seguros, por su experticia técnica especializada y su posición dominante en el mercado, tiene la obligación reforzada de proporcionar información, claridad y coherencia al tomador del seguro.

En este contexto, la función social del seguro se evidencia al requerir la restitución del equilibrio sinalagmático del contrato, sobre todo en casos de contratación por adhesión. La desigualdad de información entre las partes y la uniformidad de las cláusulas contractuales provocan riesgos de distorsión del vínculo negociado, los que deben ser subsanados

mediante mecanismos de control tanto de incorporación como del contenido del contrato (Veiga Copo, 2022).

Por lo tanto, la interpretación y el uso del contenido de la póliza no deberían restringirse a una aplicación rígida y separada de sus disposiciones. En cambio, requiere la aplicación de criterios de razonabilidad, buena fe objetiva y la protección de la confianza legítima que el asegurado otorga al suscribir el contrato de seguro.

Según Núñez del Prado (2011), bajo esta óptica, el principio de razonabilidad y la doctrina de las expectativas razonables del asegurado se han configurado como instrumentos hermenéuticos destinados a salvaguardar la finalidad esencial del contrato de seguro frente a cláusulas oscuras o restrictivas. En consecuencia, varios fallos judiciales han reconocido la cobertura incluso en los casos en que el texto literal de la póliza parecería excluirla, siempre que el asegurado tuviera una expectativa razonable y legítima de protección derivada del contrato suscrito.

En el ámbito contractual, este criterio actúa como un mecanismo orientador del ejercicio de los derechos y obligaciones de las partes. No obstante, su aplicación debe realizarse con cautela para evitar decisiones arbitrarias por parte del juez. Su justificación se encuentra en la necesidad de preservar la función garantizadora del contrato de seguro e impedir que un exceso de exclusiones termine por desnaturalizar o vaciar de contenido la cobertura ofrecida.

La doctrina de las expectativas razonables supera el alcance de la regla tradicional de interpretación conocida como *contra proferentem* o *contra stipulatorem*, a la cual algunos sectores han intentado limitarla. Mientras que la regla *contra proferentem* permite reconocer cobertura al asegurado cuando existe una cláusula ambigua en la póliza y esta

debe interpretarse en contra de la aseguradora, la doctrina de las expectativas razonables va más allá, pues admite la cobertura incluso cuando no existe ambigüedad textual, siempre que el asegurado haya formado una expectativa legítima y razonable de encontrarse amparado por el contrato de seguro (Seno, 2002).

Entonces, las expectativas razonables del asegurado constituyen una defensa de sus derechos cuando existen ambigüedades o lagunas en la delimitación del riesgo, exclusiones o diferencias entre la cobertura establecida en el contrato y aquella reconocida. En tal sentido, el contrato de seguro no fue concebido exclusivamente para la transferencia de riesgos, sino también como un instrumento de protección patrimonial cuya eficacia depende de que la protección ofrecida corresponda de manera real y comprensible con aquello que el asegurado podía esperar recibir al momento de configurarse el riesgo.

#### **4. La causa adecuada como criterio de imputación al asegurador**

En Colombia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como criterio para determinar cuándo una conducta puede considerarse jurídicamente causante de un daño y, con base en ello, atribuir a su autor la obligación de reparar el perjuicio ocasionado. De tal manera, se han señalado una serie de limitaciones, en la medida en que se fundamenta en criterios abstractos como las máximas de la experiencia, el sentido común y la previsibilidad (Rojas y Mojica, 2014).

Para Díez-Picazo y Ponce de León (2007) en materia de responsabilidad, los conceptos de causa y causalidad se emplean esencialmente para resolver dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, permiten identificar la razón por la cual un daño puede atribuirse a una determinada persona, de manera que sobre ella recaigan las consecuencias indemnizatorias derivadas del perjuicio ocasionado. En segundo término, buscan establecer la relación existente entre el daño y la persona responsable, pues la propia norma enfatiza que lo

indemnizable es el “daño causado”, resaltando así la importancia del vínculo causal como fundamento de la obligación de reparar.

En el marco de la función social del seguro, la causa adecuada cumple una doble función. Por un lado, protege la mutualidad, al impedir que el fondo común sea utilizado para cubrir riesgos no asumidos técnicamente. Por otro, garantiza al asegurado que, verificado el riesgo cubierto como causa eficiente del daño, la indemnización no pueda ser negada mediante interpretaciones restrictivas injustificadas (Núñez del Prado, 2011).

Esta doctrina, constituye un principio estructural del contrato de seguro, donde se puede determinar la existencia de una relación de causalidad entre un hecho y un daño. En consecuencia, un evento será considerado causa de un determinado perjuicio cuando, conforme al curso natural y ordinario de las cosas, resulte idóneo o apto para producirlo. De este modo, la responsabilidad de indemnización del asegurador se materializa únicamente cuando el siniestro está causalmente relacionado con el riesgo asegurado, considerándose este como la causa esencial o predominante del perjuicio.

Este criterio evita extender la cobertura a eventos remotos o indirectos y preserva la coherencia técnica del seguro. La causa adecuada permite delimitar la imputación aseguradora conforme a parámetros objetivos, evitando tanto la ampliación indebida de la cobertura como su restricción arbitraria.

## **5. Función social, orden público y límites de asegurabilidad**

El contrato de seguro presenta una relación directa con el orden público, en la medida en que las normas que regulan el mencionado contrato persiguen la protección de intereses colectivos y la seguridad jurídica dentro de los negocios privados. Por esta razón, gran parte de estas normas son imperativas, es decir obligan a las partes, limitando la autonomía de la

voluntad de estas, especialmente cuando se realizan negocios jurídicos que desconocen derechos mínimos del asegurado o alteran principios esenciales del sistema asegurador. En tal sentido, se ha determinado, que la libertad contractual constituye la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las personas para regular sus intereses de manera autónoma, produciendo efectos jurídicos. Esto implica la posibilidad de crear derechos y obligaciones, siempre dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público y la moral, con el fin de facilitar el intercambio de bienes y servicios o desarrollar relaciones de cooperación entre las partes (Corte Constitucional, 2013).

Dado que la actividad aseguradora reviste un interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política, toda determinación sustentada en la autonomía de la voluntad privada debe ajustarse a los límites impuestos por el bien común. En consecuencia, cualquier estipulación que desconozca tales parámetros o contravenga disposiciones de carácter constitucional se entenderá inválida, por resultar incompatible con normas de superior jerarquía y, por ende, la nulidad del acto.

Para la Corte Constitucional (1999) resulta fundamental reconocer la naturaleza de servicio público que caracteriza al sector asegurador, atendiendo tanto a los fines que persigue como actividad económica, como a la necesidad de proteger los intereses de la parte más débil dentro de la relación contractual, esto es, el asegurado y el beneficiario. En ese sentido, la actividad aseguradora trasciende el ámbito meramente privado, pues cumple una función social orientada a brindar seguridad y estabilidad frente a la ocurrencia de riesgos que puedan afectar el patrimonio o los derechos de las personas.

Con base a lo anterior, la función social del seguro se encuentra vinculada al orden público y a la moral jurídica. Sin embargo, no todo riesgo es asegurable. La exclusión del dolo del asegurado responde a la necesidad de preservar la aleatoriedad del contrato y evitar

incentivos perversos. Asimismo, la imposibilidad de asegurar determinadas sanciones penales refleja la interacción entre el contrato de seguro y el orden público (Veiga Copo, 2022).

Los límites de asegurabilidad dentro del contrato de seguro corresponden a aquellas restricciones de carácter jurídico, técnico y económico que permiten determinar cuáles riesgos pueden ser válidamente cubiertos por una aseguradora. Dichos límites obedecen a la necesidad de preservar el equilibrio financiero del sistema asegurador, prevenir abusos del derecho y asegurar que el seguro cumpla adecuadamente su finalidad de protección frente a riesgos inciertos.

En este contexto, no cualquier interés puede ser objeto de aseguramiento. El ordenamiento jurídico excluye aquellas coberturas y riesgos que resulten contrarios a la ley, al orden público o a la moral. Del mismo modo, los perjuicios causados por actos intencionales del asegurado no pueden ser cubiertos, ya que dicha protección sería incongruente con la buena fe contractual y los principios rectores del seguro, al promover indirectamente conductas ilícitas. Del mismo modo, la presencia de un interés asegurador y la incertidumbre del riesgo son factores imprescindibles para que el contrato exista y sea válido, pues la protección del seguro solo puede aplicarse a eventos futuros e inciertos, excluyendo los ya exteriorizados o consumados.

En cambio, la diferenciación entre riesgos que pueden ser asegurados y los que no lo son no se basa solo en consideraciones técnicas o actuariales, sino también en criterios éticos y normativos establecidos por el marco jurídico. Por consiguiente, la finalidad social del seguro obliga a fijar límites a la cobertura para evitar que el contrato actúe como un mecanismo de incentivo o protección de conductas ilícitas, o como una herramienta que despoje al principio de responsabilidad individual de su contenido.

## **5. Tecnología, nuevos riesgos y preservación de la función social**

A nivel mundial, la evolución de las nuevas tecnologías ha generado significativas transformaciones y retos para los contratos de seguro. Instrumentos como la cadena de bloques, la propiedad inteligente y los contratos inteligentes han generado nuevas oportunidades respecto a la constitución del contrato, su comercialización, ejecución, gestión de reclamaciones y pago de indemnizaciones en el ámbito de las relaciones jurídicas de seguros (Ariza, 2022).

En los smart contracts, el código informático será el encargado de ejecutar automáticamente el contrato una vez este haya sido celebrado, verificando en el momento correspondiente si se cumplen las condiciones necesarias para activar determinada cláusula y, de ser así, procediendo a su ejecución inmediata. De esta manera, se reducen las barreras negociales derivadas de la desconfianza entre las partes, puesto que el cumplimiento contractual deja de depender de la voluntad del obligado y pasa a estar garantizado por la ejecución automática del código conforme a los supuestos previamente establecidos (Swan, 2015).

Ahora bien, respecto de la obtención y verificación de la información, planteamiento teórico, que ha sido objeto de múltiples precisiones por parte de la jurisprudencia colombiana al exigir un mayor o menor grado de diligencia profesional, se encuentra actualmente influenciado por el avance de las nuevas tecnologías. En particular, aquellas herramientas que permiten a la aseguradora acceder a información personal del tomador o asegurado —como datos relativos a su estado de salud, hábitos y comportamientos—, así como a información sobre las condiciones de los bienes asegurables mediante el internet de

las cosas, facilitan un conocimiento más amplio y preciso acerca del verdadero estado del riesgo cuya cobertura se pretende asumir (Ariza, 2022).

En ese contexto, el conocimiento o el deber de conocimiento respecto de aquellas circunstancias que puedan constituir reticencias o inexactitudes sobre el estado del riesgo adquiere una nueva dimensión, al igual que las obligaciones de diligencia profesional exigibles al asegurador. Sin embargo, el acceso de la compañía de seguros a esa información deberá estar supeditado al consentimiento previo, explícito e informado del titular o asegurado, especialmente cuando se trate de datos personales o información sensible sobre su conducta, su estado de salud o su patrimonio, respetando las garantías de privacidad y protección de datos que protegen al asegurado en el marco del contrato.

La evolución tecnológica ha modificado de manera sustancial la naturaleza del riesgo asegurable. Las tecnologías de inteligencia artificial, el big data y los sistemas de decisión algorítmica facilitan una segmentación y personalización del riesgo muy sofisticadas, lo que puede crear tensiones con la lógica mutual del seguro cuando esa individualización incide en las primas, coberturas y condiciones contractuales. Ante ello, la función social del seguro obliga a conciliar la eficiencia técnica y predictiva con el principio de solidaridad mutual. Una segmentación del riesgo podría debilitar la dimensión colectiva del sistema asegurativo, socavar el principio de mutualidad y convertir el seguro en un mecanismo meramente individual, privado de su función redistributiva.

## **Conclusión**

La función social del contrato de seguro no es solo una categoría retórica, sino una consecuencia estructural que se deriva de su naturaleza mutua y de su incorporación al

sistema económico. La gestión de recursos provenientes del público asegurado justifica no solo la supervisión estatal, sino también la incorporación de principios protectores que guían la interpretación, ejecución y control del contrato.

En este sentido, la doctrina de la causa adecuada actúa como un instrumento técnico-jurídico que asegura la correspondencia entre el riesgo realmente asumido por la compañía de seguros y la indemnización que pudiera corresponder, manteniendo tanto el principio de mutualidad y de transparencia, como la confianza legítima que el asegurado otorga a la cobertura pactada.

En conclusión, la interrelación entre la función social del seguro, el principio de transparencia y la teoría de la causa adecuada posibilita entender el contrato de seguro, como una entidad jurídica y económica que, sin perder su carácter empresarial y lucrativo, desempeña una función esencial en la distribución y gestión del riesgo, la estabilidad económica y la protección patrimonial y jurídica frente al daño.

## **Bibliografía**

Ariza Vesga, R. A. (2022). Nuevas perspectivas del uso de la tecnología en el ámbito del contrato de seguro, 57 Rev. Ibero-Latinoam. Seguros, 13-48.

<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris57.nput>

Benítez de Lugo, L. (1955). Tratado de Seguros. Instituto Editorial Reus, Madrid. 1955. volumen I. pág. 184.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1955-40131101312](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1955-40131101312)

- Biarnés, M. (2016). *Manual profesional del productor asesor de seguros. Guía para la profesión. Actualizada con el Código Civil y Comercial* (2a. ed. ed.). Rosario: Librería Juris. <https://elseguroenaccion.com.ar/manual-profesional-del-productor-asesor-de-seguros-miguel-angel-biarnes/>
- Castelo Matrán, J. y Guardiola Lozano, A. (1992). *Diccionario Mapfre de Seguros*. Editorial Mapfre. Madrid. págs. 241 y 242.  
<https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros>
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-409 de 2009*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-409-09>
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-269 de 1999*. M. P. SÁCHICA de Moncaleano. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-269-99.htm>
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T-934 de 2009*. G. E. Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-934-09.htm>
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-222 de 2014*. L. E. Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-222-14.htm>
- De Castro, E. V., Moreno, F. J. O., & Pombo, E. L. (2020). *Compliance y contrato de seguro privado*. Thomson Reuters Aranzadi. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=778917>
- Díez-Picazo, L. y Ponce de León. (2007). *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, tomo V, 357, Editorial Thomson, Civitas Ediciones, Madrid. <https://masterpyc.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/07/fundamentos-del-derecho-civil-patrimonial.pdf>

- Díez, G. J. V. (2014). Transparencia en los contratos de seguros: Cláusulas e información precontractual. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 23(41).  
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/12167>
- Donati, A. (1980). Los seguros privados. Manual de Derecho. Traducción de Arturo Vidal Solá. Editorial Bosch. Barcelona.
- Fernández, F. D. A. T. S. (2024). *Normativa sobre conducta, transparencia contractual y supervisión en la defensa de la posición del asegurado en el contrato de seguro* (Doctoral dissertation, Universidad de Alcalá).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=347660>
- Garralón González, R. (2025). La delimitación del riesgo y la limitación de los derechos en el contrato de seguro.  
<https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/91851/2/TFG%20-%20Garralon%2CGonzale%2CzRicardo.pdf>
- Ibarra, M. B. (2017). La peculiaridad de la adhesión en el contrato de seguro. *USFQ law review*, 4(1), 87-102. Doi: <https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.986>
- Jaramillo Jaramillo, C. I. (2016). El deber de mitigar el daño ya producido en el derecho privado y su estrecha relación con el deber de evitarlo. Aproximación internacional. *Revista Derecho de Daños*, Bogotá. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=46566>
- Lacruz Mantecón, M. L. (2013). Formación del contrato de seguro y cobertura del riesgo.  
[https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas\\_9788429017397\\_formaciondelcontratodeseguroycoberturaderiesgo.pdf](https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429017397_formaciondelcontratodeseguroycoberturaderiesgo.pdf)
- Matthews, M. M. (2019). El contrato de seguro frente a los principios de protección de las víctimas y la función social del mismo.

- Mossos, M. R. (2020). La desviación social en el contrato de seguro. *Revista Nuevos Paradigmas De Las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, (22). Recuperado a partir de <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/245>
- Ossa, J.E. (1988). Teoría General del Seguro. Editorial Temis. Bogotá, págs. 17-19.  
<https://es.scribd.com/document/994200526/Teoria-General-Del-Seguros-Efren-Ossa>
- Palacios Sánchez, F. (2003). Seguros: Temas esenciales, escritura de artículos científicos por profesores universitarios, Bogotá, Universidad de La Sabana, 2003, p. 21.  
Doi:[10.59979/ECOE.9789587713305.9789587713251.9789585082168](https://doi.org/10.59979/ECOE.9789587713305.9789587713251.9789585082168)
- Petersen, L. (2025). Bona fides, ubérrima fides y buena fe: Transición conceptual y función estructurante en el contrato de seguro. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 74. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris62.bfuf>
- Rojas-Quñones, S. & Mojica-Restrepo, J. D. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana, 129 Vniversitas, 187-235. Doi:[10.11144/Javeriana.VJ129.caio](https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio)
- Santoro, P. (1963). “La causa del contrato di assicurazioni”, Roma, Studi sulle Assicurazioni. Raccolti in occasione del cinquantenario dell’ istituto nazioale delle assicurazioni. [https://iris.uniroma1.it/retrieve/e383531d-e036-15e8-e053-a505fe0a3de9/Tesi\\_dottorato\\_Pancallo-.pdf](https://iris.uniroma1.it/retrieve/e383531d-e036-15e8-e053-a505fe0a3de9/Tesi_dottorato_Pancallo-.pdf)
- Seno, D.J. (2002). The Doctrine of Reasonable Expectations in Insurance Law: What to Expect in Wisconsin, 85 Marq. L. Rev. 859. Available at:  
<https://scholarship.law.marquette.edu/mulr/vol85/iss3/4>
- Signorino Barbat, A. (2024) La nueva dimensión social del seguro, 61 Rev. Ibero-Latinoam. Seguros, 23-58 (2024). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris61.ndss>

- Soria, N. A. C. (2019). El seguro de desgravamen hipotecario: aspectos esenciales y función social. *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, 28(50), 119-148.  
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris50.sdha>
- Stiglitz, R.B. (2012). El desequilibrio contractual. Una visión comparatista. RIS, Bogotá (Colombia), 37(21): 13-27, julio-diciembre de 2012.  
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11463>
- Swan, M. (2015). Blockchain: Blueprint for a New Economy. Estados Unidos: O'reilly Media, Inc.
- Veiga Copo, A. B. (2022). *Función social del contrato de seguro*. Reus (Madrid, España).  
[https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/68347/primeraspaginas\\_9788429026344\\_funcion-social-del-contrato-de-seguro\\_reus.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/68347/primeraspaginas_9788429026344_funcion-social-del-contrato-de-seguro_reus.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### 3. Principios generales y su proyección en el derecho de seguros

#### 3.1.El principio de mutualidad

Miguel Ariza Ortiz<sup>45</sup>

##### Resumen

El artículo aborda el **principio de mutualidad** como eje estructural del contrato de seguro y como presupuesto técnico de la actividad aseguradora. Con base en fuentes doctrinales, jurisprudenciales y normativas, se argumenta que la mutualidad expresa una lógica de distribución colectiva del riesgo que trasciende la mera idea de solidaridad y se concreta en la formación de un fondo común, en la suficiencia de primas, en la adecuada delimitación de coberturas y en la sostenibilidad financiera del sistema. Bajo este enfoque, se sostiene que, aun cuando el Código de Comercio colombiano no la consagre de forma expresa como elemento esencial del contrato, la mutualidad subyace en la prima y en la obligación condicional del asegurador, y constituye un criterio hermenéutico relevante para comprender la función económica y social del seguro

A partir de ello, el trabajo estudia la proyección de este principio en materias como las exclusiones contractuales, los seguros obligatorios, la protección del consumidor financiero y la inclusión aseguradora, así como en ciertos fenómenos de innovación jurídica vinculados a formas asociativas y esquemas alternativos de cobertura. Del mismo modo, se

---

<sup>45</sup> Abogado de la Universidad del Rosario de Bogotá, Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, con de diez años de experiencia en el sector asegurador colombiano. Actualmente se desempeña como Coordinador Legal Regional en Seguros SURA Colombia. Su trayectoria se ha enfocado en el análisis de la responsabilidad civil, la gestión del riesgo jurídico y el estudio del contrato de seguro desde una perspectiva práctica y jurisprudencial. Actualmente es miembro activo de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE.

examinan los límites que el interés público y los derechos fundamentales imponen a la autonomía contractual del asegurador, especialmente en aquellos supuestos en los que la técnica aseguradora puede entrar en tensión con finalidades constitucionalmente protegidas. Se concluye que la mutualidad conserva plena vigencia como fundamento del seguro y como parámetro para afrontar los retos regulatorios, tecnológicos y sociales del mercado contemporáneo.

Palabras clave: Mutualidad, solidaridad, seguros obligatorios, protección del consumidor

## Resumo

O artigo aborda o **princípio da mutualidade** como eixo estrutural do contrato de seguro e como pressuposto técnico da atividade seguradora. Com base em fontes doutrinárias, jurisprudenciais e normativas, sustenta-se que a mutualidade exprime uma lógica de distribuição coletiva do risco que transcende a mera ideia de solidariedade e se concretiza na formação de um fundo comum, na suficiência dos prêmios, na adequada delimitação das coberturas e na sustentabilidade financeira do sistema. Sob essa perspectiva, defende-se que, embora o Código de Comércio colombiano não a consagre expressamente como elemento essencial do contrato, a mutualidade está subjacente ao prêmio e à obrigação condicional do segurador, constituindo um critério hermenêutico relevante para compreender a função econômica e social do seguro.

A partir disso, o trabalho examina a projeção desse princípio em matérias como as exclusões contratuais, os seguros obrigatórios, a proteção do consumidor financeiro e a inclusão securitária, bem como em certos fenômenos de inovação jurídica vinculados a formas associativas e a esquemas alternativos de cobertura. Do mesmo modo, analisam-se

os limites que o interesse público e os direitos fundamentais impõem à autonomia contratual do segurador, especialmente naquelas hipóteses em que a técnica securitária pode entrar em tensão com finalidades constitucionalmente protegidas. Conclui-se que a mutualidade conserva plena vigência como fundamento do seguro e como parâmetro para enfrentar os desafios regulatórios, tecnológicos e sociais do mercado contemporâneo.

Palavras – chave: Mutualismo, solidariedade, seguro obrigatório, proteção do consumidor.

Los principios constituyen el cimiento del ordenamiento jurídico. En el derecho de seguros, su rol es trascendental, ya que actúan como las ideas fundamentales que orientan la interpretación del contrato, por ello, su estudio es esencial para garantizar el funcionamiento del sistema asegurador y su capacidad de adaptación a la realidad actual.

De ahí que el estudio del principio de mutualidad cobre una especial relevancia pues en palabras de Halperín y Barbato (2001), la mutualidad es un mecanismo de dispersión de las consecuencias adversas de un riesgo, al trasladar esos impactos a una persona distinta (Asegurador) a la que sufre el siniestro, por lo que resulta fundamental que el asegurador agrupe los riesgos, recaude primas y cree un fondo común para poder cumplir con los compromisos que asume. (Barbato, 2003)

Por su parte, Alonso Núñez del Prado menciona que el concepto fundamental de la mutualidad reside en la creación de un fondo colectivo alimentado por las contribuciones de los usuarios, cuyo propósito es resarcir los daños que sufra cualquiera de sus integrantes, citando a J. Efrén Ossa, indica que la mutualidad es un elemento esencial del seguro el cual se basa en el mismo principio sobre el que se edifican a las organizaciones cooperativas: “uno para todos, todos para uno” citando muy asertivamente la legendaria obra los Tres Mosqueteros de Alejandro Dumas; esto es la esencia del concepto de comunidad y

cooperativismo, crucial para preservar el orden jurídico y para garantizar un desarrollo común. (Prado A. N., 2011)

La mutualidad es entonces un elemento estructural del contrato de seguro, y aunque la solidaridad y la cooperación son características importantes no la definen totalmente pues hay que tener en cuenta la técnica propia de la industria aseguradora, la cual exige suficiencia de primas, aleatoriedad, administración profesional del fondo común, delimitación clara de los eventos cubiertos y sostenibilidad financiera, por lo que la Mutualidad es el fundamento técnico del seguro, y aunque en el caso de Colombia el Código de Comercio (Artículo 1045)<sup>46</sup> no enuncia expresamente la mutualidad como un elemento esencial del contrato de seguro, es posible encontrarla en varios de ellos, con más claridad en la prima y la obligación condicional del asegurador.

El elemento esencial del contrato de seguro que ilustra de forma más clara este principio es la prima, que desde la mutualidad sería la contribución de cada asegurado al fondo común que permite atender las pérdidas que sufran aquellos integrantes del grupo asegurado como consecuencia de un siniestro, según (Piana, 2015), el pago de la prima por parte del contratante (Tomador) sumado a la obligación condicional del asegurador permite evidenciar un componente bilateral en sus prestaciones, lo que aprecia la naturaleza mutua del seguro.

Por otro lado, podría considerarse que la obligación condicional del asegurador es el efecto jurídico de este principio, pues consiste en la prestación que debe cumplir la aseguradora

---

<sup>46</sup> Artículo 1045 Código de Comercio Colombia. Elementos esenciales. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ante la materialización de un riesgo asegurado cubierto por la póliza, sin embargo no debe perderse de vista que esta obligación solo puede cumplirse si existe una adecuada relación entre los riesgos asumidos, las primas recaudadas y la probabilidad estadística de ocurrencia de los siniestros, todo esto se enmarca dentro de la técnica propia de la industria aseguradora la cual va estrechamente ligada a este principio, necesario para garantizar el equilibrio técnico del sistema, es así como la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-269 /99 ha dicho que el éxito de la actividad aseguradora radica en la "explotación en masa", un mecanismo que reúne un fondo económico sólido gracias a los aportes de muchos asegurados lo que permite distribuir el impacto de los riesgos materializados al garantizar una compensación económica oportuna a los asegurados, por lo tanto, el pilar indispensable para que este sistema funcione es la confianza del público en el respaldo técnico y financiero de las aseguradoras (Sentencia C - 269 de 1999, 1999).

### 3.1.1. Mutualidad, delimitación del riesgo y exclusiones

Desde la perspectiva jurídica, el alcance de la mutualidad se evidencia a través de la interpretación judicial y del legislador; la interpretación judicial de este principio en gran medida confronta intereses individuales con la lógica colectiva propia del sistema asegurador y la interpretación del legislador incorpora la lógica pura de distribución colectiva del riesgo, por lo que se expondrán algunos ejemplos.

Se tiene en primer lugar, la Sentencia SC-4527/20 (Corte Suprema de Justicia – Sala Civil 2020) donde el problema jurídico que se planteó gira en torno a analizar si la exclusión contenida en una póliza de Responsabilidad Civil Contractual, relacionada con el sobrecupo

en un contrato de transporte de pasajeros es legal y si le asiste al Asegurador demostrar una relación de causalidad entre el riesgo ocurrido y la causa del siniestro.<sup>47</sup>

La Sala de Casación Civil consideró entre otras cosas, que el contrato de seguro se fundamenta en el principio de mutualidad, según el cual las pérdidas individuales se distribuyen entre una colectividad de asegurados que aportan primas calculadas con base en riesgos homogéneos y aleatorios, lo que exige una adecuada delimitación del riesgo para preservar el equilibrio entre riesgo, prima y sostenibilidad técnica, por lo que permitir la cobertura de conductas como el sobrecupo de pasajeros, incrementa de manera significativa la probabilidad y gravedad del siniestro y adicionalmente supondría asegurar conductas que están prohibidas por el ordenamiento jurídico, lo que afectaría injustificadamente a toda la mutualidad, trasladando a los demás asegurados el costo de un riesgo agravado e ilegal, sin embargo también señaló que la validez de las exclusiones depende de su justificación técnica.

Esta sentencia resulta especialmente relevante porque permite comprender que las exclusiones no deben ser vistas únicamente como restricciones al interés individual del asegurado, sino también como instrumentos de protección de la comunidad asegurada, si un riesgo agravado, ilícito o sustancialmente distinto del previsto contractualmente es trasladado al asegurador, ese costo no queda aislado en la relación bilateral, sino que puede impactar la suficiencia de las primas y la estabilidad del fondo común.

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia (2020). Sentencia SC – 4527/2020 Exp. 11001-31-03-019-2011-00361-01 M.P. Francisco Ternera Barrios.

Es importante también tener presente que el Art. 1056 del Código de Comercio<sup>48</sup> permite a la Aseguradora asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a los que esté expuesto el interés asegurable, es así como la Corte Suprema de Justicia en Sentencia (SC433-2023, 2023) consideró, citando la obra (Ossa J. E., 1992) que “*El efecto de la cobertura no es imponer a la aseguradora la obligación de responder por riesgos que se consideran excluidos*”, no obstante esa facultad o arbitrio de la Aseguradora encuentra sus límites en lo establecido en la Ley y en disciplinas diferentes como la protección al consumidor, primero porque la delimitación no debe ser arbitraria sino que debe obedecer a criterios técnicos y objetivos y debe ser informada al Tomador en aras de garantizar un equilibrio en la relación contractual, sobre este último punto es relevante tener presente lo definido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que concierne a la forma en que se deben pactar las exclusiones, puntualmente el Artículo 184<sup>49</sup> define que deben redactarse en caracteres destacados en la primera página de la póliza so pena de considerarse ineficaz.

En ese sentido, la mutualidad opera en doble vía: protege a la comunidad asegurada frente a la inclusión de riesgos no calculados, pero también exige que el asegurador actúe con transparencia, claridad contractual y justificación técnica en la definición de las coberturas y exclusiones.

---

<sup>48</sup> Artículo 1056 Código de Comercio de Colombia. Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

<sup>49</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 184 literal c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

### 3.1.2. Mutualidad, solidaridad y seguros obligatorios.

La mutualidad y la solidaridad tienen en común una lógica colectiva, ambas nociones se relacionan, pero cumplen funciones distintas y tienen diferencias fundamentales, mientras que la solidaridad tiene un fundamento más social y constitucional (lo que implica que se justifiquen cargas comunes por razones de justicia, protección de sujetos vulnerables o interés general), la mutualidad opera sobre la lógica técnico-aseguradora que exige una estructura de asunción de riesgos, primas, reservas suficientes y prestaciones asistenciales todo sustentado con criterios actuariales para garantizar su sostenibilidad, lo que de entrada marca una diferencia fundamental.

Esta distinción resulta relevante para analizar la sentencia T-256 de 2019, que aunque no se pronuncia expresamente sobre la mutualidad, lo aplica de manera implícita en el contexto del SOAT pues concluye que es un seguro de carácter obligatorio, que se financia con las primas pagadas por los propietarios y que opera bajo una lógica de reparto colectivo del riesgo, no de responsabilidad individual, dándole un componente de solidaridad ya que consideró contrario a la Constitución que en un Seguro Obligatorio el acceso a la indemnización dependa de la capacidad económica exclusiva de la víctima (pago de dictamen pericial) pues el riesgo colectivo se vuelve una carga individual.<sup>50</sup>

En los seguros obligatorios, la participación en la mutualidad no responde únicamente a una decisión individual de contratar, sino a una política pública orientada a garantizar protección frente a riesgos de alto impacto social, podría decirse que es una articulación con el interés público como en el caso del SOAT, donde la existencia de una comunidad

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional (2019). Sentencia T-256/2019 Exp. T-7.128.674 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

amplia de aportantes permite financiar prestaciones asociadas a accidentes de tránsito y evitar que la víctima quede sometida a cargas económicas que desnaturalicen la finalidad protectora del sistema, sin embargo, incluso en estos escenarios, la mutualidad no desaparece ni se convierte en asistencialismo puro pues necesariamente tiene que existir un soporte técnico, suficiencia de primas, reglas de cobertura, administración de recursos y límites de cobertura.

Otro ejemplo que vale la pena revisar es el de Sentencia T-117/2016 <sup>51</sup> donde se discuten los límites a la libertad contractual frente a la preservación de intereses y derechos fundamentales, en este caso La Corte subordina la lógica técnica del seguro (gestión del riesgo) a los límites constitucionales, cuando el producto impacta derechos fundamentales como en este caso la participación en política, si bien la Póliza de seriedad de candidatura no es un seguro obligatorio per sé, ya que solo aplica para candidatos que se lanzan de manera independiente, resulta interesante ver como la Corte en este caso consideró que la exigencia de un CDT (producto financiero de inversión a plazo fijo) por el 100% del valor asegurado, elimina el riesgo asegurable mediante contragarantías totales y concluye que aunque la decisión de la Aseguradora de exigir esta contragarantía contaba con sustento técnico y hacía parte de su autonomía contractual, es claro como en algunos asuntos relacionados con temas sensibles atados a derechos fundamentales, el criterio de los Jueces se inclina más por proteger el interés general sobre el particular, situación ésta que no puede ser obviada por la industria Aseguradora al momento de diseñar nuevos productos y de fijar el alcance de los productos vigentes en aras de salvaguardar el principio objeto de este estudio.

---

<sup>51</sup> Sentencia T-117/2016 de la Corte Constitucional de Colombia Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Ahora bien, desde el punto de vista puramente normativo, se tienen algunos ejemplos que ilustran este tema, donde es posible ver como el legislador da aplicación a este principio y las circunstancias movilizadoras de estos desarrollos.

### 3.1.3. La mutualidad como mecanismo de transformación jurídica

- Asociaciones mutualistas en Colombia.

La mutualidad no solo se manifiesta en el contrato de seguro, sino que también aparece en otras formas jurídicas de organización colectiva orientadas a la satisfacción de necesidades comunes, en Colombia existe la Ley 2143 del 10 de agosto de 2021 que, aunque no hace parte del sistema asegurador, si incorpora el concepto de la mutualidad como mecanismo de distribución del riesgo, esta Ley tiene como objetivo reconocer, regular y fortalecer jurídicamente a las asociaciones mutualistas como empresas solidarias sin ánimo de lucro, garantizando su identidad y autonomía, e integrándolas activamente a la economía nacional como instrumentos de solidaridad y bienestar colectivo, orientados al mejoramiento social, económico y cultural de sus asociados y otorga facultad para la gestión de ciertos riesgos tales como fondos de educación (Art. 22), asistencia médica (Art. 41) entre otros.<sup>52</sup>

Esta norma aunque no hace parte del sector asegurador, permite evidenciar como la mutualidad puede ser un mecanismo movilizador de transformaciones jurídicas, capaz de

---

<sup>52</sup> Senado de la República de Colombia (2021) Ley 2143 de 2021 <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042134>

organizar formas asociativas de protección, previsión, promoción y bienestar colectivo, la Ley 2143 de 2021 incorpora el concepto de mutualidad como mecanismo de distribución del riesgo y faculta a estas entidades para gestionar ciertos ámbitos de protección, como fondos de educación o asistencia médica; este principio puede ser quizás el más cambiante en el derecho de seguros pues a medida que avanza el tiempo, la tecnología y el orden social, surgen nuevas necesidades donde ese concepto tradicional del fondo común paulatinamente va evolucionando hacia una personalización.

Si bien puede resultar clara la cercanía conceptual entre mutualidad y seguro, es necesario analizarlo con detenimiento pues no todo fondo común es un seguro, ni toda forma de ayuda recíproca implica asunción profesional de riesgos pues esto último lo debe hacer un Asegurador autorizado, la diferencia más profunda radica en aspectos como la transferencia del riesgo, la existencia de una entidad autorizada, la suficiencia técnica de las primas, la constitución de reservas, la supervisión estatal y la garantía de protección al consumidor y es justamente esa la razón por la que la mutualidad puede ser una fuente de innovación jurídica, pues no es estática, se adapta al entorno, pero también requiere reglas que eviten confusión, informalidad o desprotección.

- Asociaciones comunitarias de protección vehicular en Brasil.

Otro caso quizás más cercano a la industria aseguradora, son las asociaciones de protección vehicular que surgieron en Brasil como alternativas populares al seguro tradicional ofreciendo cobertura contra accidentes y robos, estas asociaciones, de acuerdo con un reportaje un reportaje emitido originalmente en el Jornal Nacional (TV Globo) de Brasil, llegaron a tener alrededor de 8.5 millones de vehículos afiliados; estas asociaciones

surgieron como alternativa al sistema asegurador tradicional pues muchas personas no estaban bancarizadas lo que les impedía cumplir con los requisitos de asegurabilidad exigidos. (Proteção veicular é regulamentada no Brasil; empresas não cadastradas serão proibidas de oferecer serviço a motoristas, 2025)<sup>53</sup>

Este fenómeno plantea una pregunta regulatoria de enorme relevancia: ¿qué debe hacer el derecho cuando la mutualidad aparece espontáneamente en el mercado, por fuera del contrato de seguro tradicional?

Fue por esto que se expidió la Ley 213/2025 la cual intervino estas Asociaciones sometiéndolas a control y supervisión por parte del Estado, regulándolas y cambiando su naturaleza jurídica, entre los cambios más relevantes se tiene que ya no fungen como aseguradoras en la medida de que no asumen riesgos, sino que organizan y representan al grupo de afiliados ante el Administrador el cual deberá ser autorizado por la SUSEP (Superintendencia de Seguros Privados), se les prohibió administrar fondos, pagar indemnizaciones y quizás lo más interesante es que en su Art. 88-E parágrafo 5, estableció que en todo caso siempre va a prevalecer el interés del grupo sobre los intereses de la Asociación.<sup>54</sup>

La regulación brasileña muestra que la mutualidad puede funcionar como una fuerza de inclusión, pero también puede generar riesgos importantes cuando opera sin reglas suficientes de gobernanza, transparencia, supervisión, solvencia y protección al consumidor aspectos propios de la Industria Aseguradora y no son aspectos menores, pues donde un

---

<sup>53</sup> Proteção veicular é regulamentada no Brasil; empresas não cadastradas serão proibidas de oferecer serviço a motoristas (2025, 17 de julio) Jornal Nacional <https://g1.globo.com/jornal-nacional/noticia/2025/07/17/servico-de-protecao-veicular-e-regulamentado-no-brasil-empresas-nao-castradas-serao-proibidas-de-oferecer-servico-a-motoristas.ghtml>

<sup>54</sup> Camara dos deputados (2025) *Lei complementar No. 213 del 15 de enero de 2025*. <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/leicom/2025/leicomplementar-213-15-janeiro-2025-796898-publicacaooriginal-174108-pl.html>

grupo de personas aporta recursos para atender pérdidas futuras, existe una expectativa legítima de protección, pero si no hay reglas claras sobre administración de fondos, suficiencia patrimonial, atención de reclamaciones, supervisión y responsabilidad de los gestores, la promesa mutual puede convertirse en una fuente de inseguridad jurídica. Este caso resulta particularmente útil para el análisis, porque permite evidenciar que la mutualidad puede aparecer en zonas grises entre el seguro, la economía solidaria, el mercado, los cambios sociales y los modelos comunitarios de protección, lo que supone un reto enorme para la regulación y para la industria Aseguradora, donde la solución no debe ser necesariamente en prohibir toda forma alternativa de mutualidad, sino en determinar cuándo esos esquemas deben someterse a reglas equivalentes de transparencia, gobernanza, suficiencia financiera, administración profesional y protección del usuario y sobre todo, como permear esas zonas grises desde la Industria Aseguradora, pues es claro que uno de los mayores retos de la Industria en América Latina es precisamente ese, el de llegar a esas zonas y a esos segmentos de la población donde no se llega.

#### 3.1.4. Mutualidad e inclusión.

Uno de los retos más importantes del mercado asegurador en economías emergentes es lograr una mayor penetración en sectores que tradicionalmente no han tenido acceso efectivo al seguro por las distintas barreras que van desde lo económico hasta lo tecnológico, y es en estos escenarios donde la mutualidad cobra gran relevancia, pues permite pensar en mecanismos de protección colectiva adaptados a poblaciones que necesitan cobertura, pero que muchas veces no acceden al seguro tradicional, sin sacrificar la calidad del producto y el cumplimiento del deber de información, acá hay un gran reto

porque precisamente estos sectores requieren más pedagogía acerca del funcionamiento y la lógica del seguro, por lo que la lógica mutual es sin duda una herramienta potencial de inclusión aseguradora, ya que donde muchas personas no pueden soportar individualmente el impacto económico de un riesgo, la organización colectiva puede permitir acceso a formas de protección antes lejanas.

En Colombia, aunque los seguros de comercialización masiva se sujetan al mismo marco regulatorio que los seguros tradicionales, se han proferido normas cuya finalidad es precisamente permear ese mercado al que tradicionalmente las Aseguradoras no han podido llegar, esto se ha hecho a través de la comercialización masiva de seguros, un ejemplo es el Decreto 2555 de 2010 en el Capítulo 2 Artículo 2.31.2.2.1<sup>55</sup> el cual define las características que deben tener los Seguros que se comercializan de forma masiva con el fin de amparar riesgos universales, sencillos y estandarizados, si bien esto ha permitido ampliar el mercado, existen retos importantes en educación financiera, información al consumidor y acceso a población no bancarizada.

En regiones marcadas por la desigualdad como América Latina, resulta clave propender por la inclusión financiera donde desde luego los seguros y su lógica mutual cobran una

---

<sup>55</sup> Decreto 2555 de 2010 Capítulo 2 Art. 2.31.2.2.1. **Requisitos.** Para los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley 389 de 1997, en la comercialización de seguros a través del uso de red, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Universalidad. Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados en este Capítulo, deben proteger intereses asegurables y riesgos comunes a todas las personas.
2. Sencillez. Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sean de fácil comprensión y manejo para las personas.
3. Estandarización. Es la característica consistente en que el texto de las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sea igual para todas las personas según la clase de interés que se proteja y por lo tanto, no exijan condiciones específicas ni tratamientos diferenciales a los asegurados.
4. Comercialización masiva. Es la distribución de las pólizas de los ramos autorizados a través de la red de los establecimientos de crédito y de corresponsales, siempre que cumpla con las condiciones o requisitos antes señalados.

relevancia enorme, así lo establece una importante tesis académica sobre la materia que profundiza este aspecto, afirmando que (Arruti, 2009) *“los eventos negativos vulneran la situación personal y patrimonial de las personas, siendo el efecto más grave en el segmento de los más pobres, dado que [...] dejan totalmente desamparadas a las familias, que vuelven de nuevo a situaciones de máxima pobreza y exclusión”*, esto cumple una función económica porque aunque los seguros bajo ningún punto de vista pueden concebirse como una fuente de enriquecimiento o mejora patrimonial, si permiten salvaguardar el patrimonio ante eventos adversos, aquí la esencia de la Mutualidad es fundamental pues este tipo de seguros deben concebirse (sin dejar de lado la técnica) como un mecanismo de dispersión del riesgo con un criterio solidario, aplicado a la interpretación de sus clausulados.

Es así como los Microseguros se constituyen como una herramienta muy valiosa de política económica y social que propenden por la inclusión financiera y el desarrollo, como se mencionaba al inicio de este capítulo, la lógica mutual se construye desde la base del cooperativismo y aunque esto se ha reiterado a lo largo de este escrito vale la pena reiterarlo dado el contexto regional, como bien lo señala (Díaz) en la revista Fasecolda, surge un nuevo concepto conocido como los seguros inclusivos, el cual se define como esos seguros que buscan proteger segmentos de la población tradicionalmente desatendidos ampliando el espectro más allá de la población con menores ingresos, para precisar este concepto se cita lo definido en dicho artículo: *“Este nuevo concepto resulta más acorde con los esfuerzos de inclusión financiera al advertir que no solo las barreras de precio impiden el acceso a los servicios financieros, sino que hay otro tipo de limitantes como las geográficas o de diseño del producto, que han dejado a una población relegada del*

*beneficio de contar con mecanismos formales para el financiamiento o el aseguramiento.”*<sup>56</sup>

Lo anterior cobra gran relevancia en nuestra región la cual además de enfrentar retos en desigualdad económica y cultural también los enfrenta desde el punto de vista geográfico y de conectividad, por lo que es vital para la industria aseguradora propender por el diseño de este tipo de productos.

Esa característica de la Mutualidad relacionada con la prevalencia del interés colectivo y que va estrechamente atada a la solidaridad, es un criterio que cada vez está más presente tanto en el legislador como en los jueces, es así como a través de la Ley 1328 de 2009 en su artículo 87<sup>57</sup> se creó un mecanismo de ahorro voluntario para la vejez dirigido a personas

---

<sup>56</sup> De los microseguros a los seguros inclusivos, FASECOLDA pág 97

<sup>57</sup> **Artículo 87.** Beneficios económicos periódicos. Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 de 2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.
2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.
3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

**Parágrafo.** Para estimular dicho ahorro a largo plazo el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y teniendo en cuenta las disponibilidades del mismo, podrá establecer incentivos que se hagan efectivos al finalizar el período de acumulación denominados periódicos que guardarán relación con el ahorro individual, con la fidelidad al programa y con el monto ahorrado e incentivos denominados puntuales y/o aleatorios para quienes ahorren en los períodos respectivos.

En todo caso, el valor total de los incentivos periódicos más los denominados puntuales que se otorguen no podrán ser superiores al 50% de la totalidad de los recursos que se hayan acumulado en este programa, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los incentivos que se definirán mediante los instructivos de operación del Programa Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos, deben estar orientados a fomentar tanto la fidelidad como la cultura del ahorro para la vejez.

En todo caso, el ahorrador sólo se podrá beneficiar del incentivo periódico si cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriores y ha mantenido los recursos en el mecanismo a la fecha de obtener un Beneficio Económico Periódico, salvo el caso de los incentivos aleatorios.

Como mecanismo adicional para fomentar la fidelidad y la cultura del ahorro el Gobierno determinará las condiciones en las cuales los recursos ahorrados podrán ser utilizados como garantía para la obtención de créditos relacionados con la atención de imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

de bajos ingresos que no logran cumplir los requisitos para pensionarse, esta norma a su vez permite la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales; esta norma generó controversia pues se consideró que vulneraba el principio de unidad de materia al incluir un programa social dentro de una ley financiera por lo que su exequibilidad fue demandada, sin embargo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-215/21 (Sentencia C-215/21, 2021) consideró que no se vulneraba pues aunque la norma tiene una finalidad social muy clara, su estructura es financiera y aseguradora pues implica captación de dinero del público el cual es administrado por entidades financieras y aseguradoras.

Estos desarrollos regulatorios y jurisprudenciales relativamente recientes, obedecen a una lógica de reparto de riesgos y de protección colectiva que no es otra cosa que la esencia de la Mutualidad, esto supone retos importantes para la industria pues se hace necesario pasar de lo complejo de un contrato de seguro tradicional a productos hiper simplificados, ya que la suscripción masiva hace difícil la presencia personalizada de un asesor capacitado, implica retos en los análisis precisos y detallados de cada riesgo, en su tarificación y en la exposición a fraudes, por lo que además de diseñar productos de fácil comprensión, debe

---

También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única.

Los recursos acumulados por los ahorradores de este programa constituyen captaciones de recursos del público; por tanto el mecanismo de ahorro al que se hace referencia en este artículo será administrado por las entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer el mecanismo de administración de este ahorro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, rentabilidad y los beneficios que podrían lograrse como resultado de un proceso competitivo que también incentive la fidelidad y la cultura de ahorro de las personas a las que hace referencia este artículo.

Con las sumas ahorradas, sus rendimientos, el monto del incentivo obtenido y la indemnización del Seguro, cuando a ella haya lugar, el ahorrador podrá contratar un seguro que le pague el Beneficio Económico Periódico o pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad.

Todo lo anterior de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

propenderse por procesos de suscripción ágiles y transparentes, acompañados de pedagogía de manera que se dote al consumidor final de conocimientos básicos en la materia.

### 3.1.5. Retos contemporáneos: Tecnología, personalización del riesgo e inteligencia artificial.

El desarrollo de herramientas tecnológicas, analítica avanzada, los cambios demográficos, inteligencia artificial y modelos predictivos permite clasificar los riesgos con niveles cada vez detallados, esta evolución puede fortalecer la técnica aseguradora en la medida en que permite mejorar la selección de riesgos y el diseño de productos más personalizados, pero también puede generar riesgos relacionados con el uso excesivo de datos y con los sesgos de los algoritmos que terminan perpetrando la discriminación y acentuando aún más la exclusión de grupos tradicionalmente excluidos, como señala (Cortes, 2025) *“Estos efectos adversos pueden dificultar la inclusión financiera, ya que los consumidores vulnerables, como personas mayores, con bajo nivel educativo o con ingresos bajos, pueden verse afectados por estrategias de comercialización centradas en los sectores más lucrativos”*.

Lo anterior, representa un desafío importante para la industria aseguradora y es aquí donde cobra especial relevancia acudir a este principio, a su lógica cooperativa para enfrentar esos retos de la mejor manera posible, sin perder de vista la técnica y la sostenibilidad financiera y sin estigmatizar el uso de Inteligencia Artificial, su uso debe ser responsable y sujetarse a los principios básicos que rigen el seguro, que como se ha analizado a lo largo de este escrito, constituye una base indispensable y fundamental para el desarrollo social, económico y cultural de la humanidad.

**BIBLIOGRAFÍA**

(Barbato, 2003)

(Prado A. N., 2011)

(Piana, 2015)

(Sentencia C - 269 de 1999, 1999)

(Proteção veicular é regulamentada no Brasil; empresas não cadastradas serão proibidas de oferecer serviço a motoristas, 2025)

(Arruti, 2009)

(Diaz)

(Cortes, 2025)

### 3.2.El principio indemnizatorio

Juan Agustín Durán Ortega<sup>58</sup>

#### Resumen

El principio indemnizatorio es un mecanismo de distribución de riesgos en virtud del cual, el pago que surge con ocasión de la obligación condicional en cabeza de la aseguradora debe buscar una compensación económica por el monto exacto del daño sufrido. La premisa consiste en que quien es beneficiario de un pago, debe quedar en la situación inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

En esta medida, el principio indemnizatorio es el mecanismo por medio del cual, se debe resarcir un evento pago en dinero, el reemplazo por nuevo y la reparación del bien afectado. Estos mecanismos de compensación son optativos a elección del asegurador, con anuencia del asegurado, pero deben siempre respetar las reglas que justifican el principio indemnizatorio: que el asegurado tenga interés en la ocurrencia del siniestro y, en consecuencia, no pretenda un enriquecimiento sin justa causa por el acaecimiento del hecho dañoso.

El ordenamiento jurídico colombiano establece el carácter indemnizatorio del contrato de seguro y regula las limitaciones bajo las cuales, este principio debe ser respetado. En este modelo, se utiliza entonces el principio bajo una posición fuerte, es decir, el principio no es solo un faro orientador, sino que se convierte en norma jurídica vinculante.

---

<sup>58</sup> Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, especialista en Derecho de Seguros de la misma universidad, con más de 5 años de experiencia en el sector asegurador. Actualmente, abogado del equipo de litigios de la firma de abogados Kennedys Colombia, asesorando y defendiendo compañías del sector, miembro activo de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE.

**Palabras clave:** Principio indemnizatorio, normas, ordenamiento jurídico, infraseguro, supra seguro, subrogación, enriquecimiento sin justa causa.

### **Resumo**

O princípio indenizatório é um mecanismo de distribuição de riscos em virtude do qual o pagamento decorrente da obrigação condicional a cargo da seguradora deve buscar uma compensação econômica pelo montante exato do dano sofrido. A premissa consiste em que o beneficiário de um pagamento deve ser restituído à situação imediatamente anterior à ocorrência do sinistro.

Nessa medida, o princípio indenizatório é o mecanismo pelo qual se deve ressarcir um evento danoso sem que isso implique uma fonte de enriquecimento para o indenizado. Este princípio encontra-se presente nos seguros de danos, excluindo-se os seguros de pessoas por ser-lhes inaplicável.

Existem três mecanismos de compensação: o pagamento em dinheiro, a reposição por novo e o reparo do bem afetado. Esses mecanismos são optativos, a critério da seguradora, com a anuência do segurado, mas devem sempre respeitar as regras que justificam o princípio indenizatório: que o segurado tenha interesse na ocorrência do sinistro e, por conseguinte, não pretenda um enriquecimento sem justa causa pelo advento do fato danoso.

O ordenamento jurídico colombiano estabelece o caráter indenizatório do contrato de seguro e regula as limitações sob as quais este princípio deve ser observado. Nesse modelo, o princípio é adotado em uma posição forte, ou seja, não opera apenas como diretriz orientadora, mas converte-se em norma jurídica vinculante.

**Palavras-chave:** Princípio indenizatório, normas, ordenamento jurídico, infrasseguro, sobresseguro, sub-rogação, enriquecimento sem justa causa.

## 1. Introducción

Los principios han sido definidos como normas morales y jurídicas, aplicables según la corriente que los interprete, bien sea como una fuente auxiliar o bien sea como una norma vinculante y prevalente sobre las reglas. No es una discusión pacífica, pero lo cierto es que son faros orientadores que permiten interpretar y validar normas dentro del ordenamiento jurídico iuspositivista y cumplen una función esencial.

El derecho de seguros contempla una serie de principios que consolidan el contrato de seguro como negocio jurídico, regulado en la ley e interpretado por principios. Entendidos como normas morales o jurídicas, los principios en el contrato de seguro funcionan como herramientas de interpretación e incluso ponderación cuando cada caso particular lo amerita. Uno de los principios que rigen este ramo y que es de importancia mayor, es el principio indemnizatorio.

El contrato de seguro es un contrato que, si bien es aleatorio, no se trata de una apuesta. Es una redistribución del riesgo entre un gran grupo de personas, que pretende cubrir un evento dañoso a un grupo minoritario de esas personas que lo sufren, y así, indemnizar o compensar la ocurrencia de ese evento de riesgo. No contempla entonces el enriquecimiento de la persona que recibe la indemnización o compensación económica, pues no es esa la naturaleza de este negocio jurídico. De lo anterior, la importancia de estudiar el principio indemnizatorio, su naturaleza, su aplicabilidad en el derecho colombiano y las formas en que ese principio se materializa en la actividad judicial y extrajudicial.

**Noción de principio indemnizatorio:**

Se mencionaba al inicio de este texto que el contrato de seguro es un mecanismo de redistribución de riesgos, que busca la indemnización o compensación económica de aquellos que sufren los detrimentos o perjuicios por la materialización de un evento riesgoso. Este contrato aleatorio tiene cuatro elementos esenciales: (i) prima, (ii) interés asegurable, (iii) riesgo asegurable y (iv) obligación condicional. De este último elemento, la obligación condicional en cabeza de la aseguradora surge en su máxima expresión el principio indemnizatorio.

Alonso Núñez Del Prado menciona que la indemnización es un mecanismo mediante el cual, el asegurador paga al beneficiario de la póliza una suma de dinero en compensación por una pérdida sufrida. En la medida de ser posible, y ese es el objetivo del seguro, la persona que sufre el siniestro y recibe dicha compensación, debería quedar en el estado o situación inmediatamente anterior a que el riesgo ocurriera. (Prado, 2011)

El principio indemnizatorio es la base normativa bajo la cual, se determina el monto a pagar al momento de ocurrir una pérdida por un hecho riesgoso. Bajo este principio, la aseguradora tiene los derroteros para establecer cuál es el límite económico de su responsabilidad, y por el que debe compensar económicamente al beneficiario de la Póliza. Esto trae como resultado que se restituya al beneficiario de la póliza a la situación en la que se encontraba al momento inmediatamente anterior de la ocurrencia del siniestro.

El hito jurisprudencial más citado en esta materia es la sentencia del juez L. J. Brett en el caso inglés *Castellain vs. Preston* (1883), según la cual el contrato de seguro es un contrato

de indemnización, y solo de indemnización: el asegurado debe ser completamente indemnizado, pero nunca más que completamente indemnizado.

En consecuencia, el principio indemnizatorio es la herramienta o mecanismo bajo el cual, el asegurador compensa económicamente al beneficiario del pago por una pérdida ocasionada por un siniestro, cuyo fin es que quien recibe la compensación, quede en una situación tal a como si no hubiese sufrido el daño. Este principio es un límite tanto para determinar la responsabilidad de la aseguradora, como para establecer el máximo al que tiene derecho el beneficiario en caso de un siniestro.

### **Justificación del principio:**

Se señalan dos razones para su vigencia. La primera: sin este principio, el asegurado se podría lucrar con la pérdida, incrementando el riesgo moral. Ha de recordarse que el contrato de seguro no es una fuente enriquecimiento sino un mecanismo para redistribuir riesgos. La segunda: la prima que cada asegurado aporta al fondo común (principio de mutualidad) se calcula en función de la magnitud del riesgo que aporta, por lo que la indemnización debe ser proporcional a esa contribución, sin excederla. En esta medida, el asegurado tampoco debe aportar de más al fondo común sino lo que corresponde de conformidad con su interés asegurado.

Este principio descansa históricamente en la necesidad de evitar que el asegurado adquiera interés en la ocurrencia del siniestro. Esto es, la parte asegurada del contrato transfiere un riesgo a la aseguradora, pero debe conservar interés en que este riesgo no ocurra y, si ocurre, sus consecuencias dañosas se mitiguen al máximo. Por otro lado, La obligación del

asegurador está limitada por dos factores concurrentes: el valor real del interés asegurable y el valor asegurado declarado en la póliza.

En los **seguros patrimoniales** —responsabilidad civil, cumplimiento, lucro cesante— el principio rige igualmente, aunque con particularidades, pues en ellos no siempre es posible establecer un tope de valor asegurable equivalente al de los seguros reales.

### **Principio indemnizatorio en el ordenamiento jurídico colombiano:**

El artículo 1088 del Código de Comercio Colombia (C.Co.) habla sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, así:

**“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>.** *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

*<Inciso adicionado por el artículo [242](#) de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro.”*

Este artículo señala algunos elementos destacables del principio indemnizatorio: (i) que el seguro es estrictamente indemnizatorio y (ii) que el seguro por naturaleza no es una fuente de enriquecimiento.

Van de la mano ambos elementos señalados en el artículo 1088 C.Co., y en la misma línea de lo que se viene exponiendo líneas atrás. Por tratarse de un mecanismo para redistribuir

riesgos y compensar pérdidas, el seguro no busca enriquecer a quien es beneficiario de un pago: de ahí su carácter estrictamente indemnizatorio.

Ahora, hay otros fragmentos que se pueden destacar del citado artículo; por ejemplo, menciona que este carácter indemnizatorio aplica a los seguros de daños, los cuales comprenden los seguros reales y patrimoniales<sup>59</sup>, categoría que pertenece a los seguros generales. Pero nótese que, al mencionarlos, no está abarcando a los seguros de personas. En esta medida, estaría delimitando el carácter indemnizatorio a una categoría de seguros específicamente.

También, menciona que el principio indemnizatorio incluye el daño emergente y el lucro cesante, debiendo este último pactarse expresamente, por lo que podría entonces preguntarse qué sucede con los daños extrapatrimoniales o inmateriales. ¿Cabría el carácter indemnizatorio en esta categoría de daño inmaterial? Este cuestionamiento es de relevancia ante los seguros patrimoniales por responsabilidad civil.

Se concluye del artículo 1088 C.Co. que el carácter indemnizatorio no aplica entonces para todas las clasificaciones de seguros, sino que está presente únicamente en seguros de daños y para perjuicios patrimoniales o materiales.

Por otro lado, frente a los daños extrapatrimoniales, los cuales resultan de mucha relevancia en los seguros de responsabilidad civil -también de daños-, debe destacarse que el carácter indemnizatorio del seguro aplica hasta concurrencia de los montos en los que resulte civilmente responsable el asegurado, conforme lo determine el Juez. No perdería entonces la esencia de indemnizatorio, entre otras, porque tratándose de una reparación integral del daño, esta reparación incluye tanto los daños materiales como los inmateriales.

---

<sup>59</sup> Artículo 1082 C.Co.: “ARTÍCULO 1082. <CLASES DE SEGUROS>. Los seguros podrán ser de **daños** o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser **reales o patrimoniales**.” (Se destaca)

Mientras que los perjuicios materiales son más fácilmente cuantificables por recaer sobre bienes o patrimonios, los inmateriales son de mayor complejidad y, por lo tanto, de cuantificaciones sujetas a arbitrios judiciales discutidos a lo largo de años de jurisprudencia<sup>60</sup>.

Por lo anterior, del lado del beneficiario del pago, no se configuraría una fuente de enriquecimiento sino una compensación por un perjuicio que, a pesar de ser matemáticamente indeterminable, existen criterios para cuantificar los perjuicios extrapatrimoniales que puede sufrir la víctima de un hecho dañoso.

En línea de lo que se viene desarrollando, el artículo 1089 C.Co. dicta:

*“ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo [1079](#) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

De aquí, se predica el carácter indemnizatorio que se manifiesta en la suma asegurada<sup>61</sup> pactada en la póliza, que es uno de los límites del riesgo asumido por la aseguradora. Esa

---

<sup>60</sup> Los reconocimientos jurisprudenciales que han sido desarrollados para establecer cuánto se debe pagar por daño moral, a la vida en relación y a la salud. De manera más reciente, podemos citar la sentencia **SC-072 del 27 de marzo de 2025** de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

<sup>61</sup> **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [1074](#).

suma asegurada debe ser el reflejo del valor real que tiene el interés asegurable al momento del siniestro. No obstante, ese valor asegurado podrá estar sujeto a discusión probatoria, específicamente cuando el perjuicio sufrido resulta inferior a ese límite pactado. Lo contrario, sería propiciar un enriquecimiento sin justa causa.

De cualquier modo, la legislación colombiana presume un valor del interés asegurado, que es aquel pactado por las partes en la suscripción del seguro. Al fin de cuentas, el contrato es ley para las partes.

Este límite permite a la aseguradora saber cuál es el monto económico que asume por un amparo determinado y establecer la tasa para cobrar la prima. Pero también es la determinación del valor que tiene el interés asegurado al momento de contratar el seguro y respetar el principio indemnizatorio en el escenario de una compensación en favor del beneficiario.

Recientemente, nuestro ordenamiento ha incluido los seguros paramétricos, que tienen una forma de aplicar el límite indemnizatorio de manera diferente, pero del cual, se hará mención más adelante.

### **Seguros que no aplican el principio**

Los seguros de vida y de accidentes personales -ambos seguros de personas- quedan fuera del principio de indemnización, pues en ellos es imposible restituir al asegurado a su situación anterior: no es posible restaurar una vida ni sustituir un miembro perdido.

Resulta razonable si se piensa que, en cuanto a los seguros de personas, es más complejo hablar del carácter indemnizatorio del seguro, pues sobre las personas no se puede realizar un peritaje matemático ante la pérdida sufrida por el daño. Sin perjuicio de ello, sí se hacen

aproximaciones para establecer valores que permitan una reparación integral ante un hecho dañoso que genere perjuicios sobre las personas.

Imaginemos los seguros de vida; por ejemplo: la vida de una persona no tiene un valor económico determinado ni determinable, pero el hecho de que eso no sea matemáticamente viable tampoco resultaría justo no compensar el daño que la pérdida de una vida puede generar en quienes sufren dicha pérdida.

Si bien la pérdida moral no tiene una cuantificación exacta (al menos no matemáticamente), los tribunales sí han determinado valoraciones que permitan una reparación integral. Esto no quita el hecho de que de una muerte se prediquen también una serie de daños materiales, como lo son el daño emergente y el lucro cesante que tal pérdida puede generar para los sucesores y beneficiarios de quien fallece.

Imagínese el escenario de la pérdida de una vida, la cual es ajena al principio indemnizatorio, pero los gastos fúnebres y el perjuicio sufrido por los dependientes económicos del fallecido sí son cuantificables y no son ajenos a este principio.

También resulta discutible, por ejemplo, en una póliza de accidentes personales, la compensación económica por una prótesis ante la pérdida de un miembro del cuerpo humano. Pero también, las prótesis médicas tienen un costo material cuantificable que no resulta ajeno al principio. Por eso, en ordenamientos jurídicos como el español, existen sistemas para la cuantificación del daño inmaterial, tales como los baremos<sup>62</sup>.

Lo que realmente caracteriza al seguro de personas como ajeno al principio indemnizatorio es la posibilidad de asegurar intereses cuya valoración es puramente subjetiva: la vida, la integridad corporal no asociada a la capacidad laboral y la estética. Y aun en estos casos, la

---

<sup>62</sup> Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Ordenamiento jurídico español.

industria aseguradora en la práctica exige un análisis patrimonial del asegurado, lo que acerca nuevamente estas modalidades a la lógica indemnizatoria.

En consecuencia, los seguros de personas son un claro ejemplo de cómo una indemnización económica no permite el restablecimiento de la situación inmediatamente anterior para el asegurado. Para ello, se contempla una compensación económica por dichas pérdidas, pero no puede por naturaleza constituir una indemnización como tal.

### **Métodos de compensación**

Menciona Núñez del Prado (Prado, 2011) tres formas o métodos de compensación, que, reflejan el resarcimiento de un daño sin que se excedan los límites del riesgo asumido y que cumplen con el objetivo de dejar al beneficiario de la compensación en un estado igual o al menos lo más cercano al inmediatamente anterior a haber sufrido el perjuicio consecuencia del siniestro. Estos tres mecanismos o métodos son: (i) el pago en dinero, (ii) el reemplazo o (iii) la reparación.

El artículo 1090 C.Co. incorpora en el ordenamiento colombiano estos métodos de compensación:

***“ARTÍCULO 1090. <PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE REPOSICIÓN O DE REEMPLAZO>. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.”***

El primero, más lógico y de poder más liberatorio ante la obligación condicional a cargo de la aseguradora, es el pago. Pero también existen dos alternativas al pago, a elección del asegurador que son el reemplazo o reparación del bien asegurado, según la conveniencia de aplicar estos métodos de compensación. Hay casos que incluso, reparar o reemplazar el bien puede resultar económicamente más beneficioso que su pago, por ejemplo, cuando ocurren daños parciales o cuando los daños totales superan el límite del valor asegurado, pero se puede reemplazar el bien por uno de similares características.

La elección entre ellos corresponde al asegurador, aunque usualmente con la anuencia del asegurado. En cualquier caso, la determinación de una indemnización apropiada exige considerar la depreciación del bien afectado, lo que genera conflictos prácticos.

### **Infraseguro y supra seguro**

Así mismo, en materia de seguros de daños, también puede desdibujarse el principio cuando se pone de presente que los bienes asegurados van perdiendo su valor en el tiempo por uso, desgaste y vetustez. Es claro que eso va generando una depreciación del bien a medida que va pasando el tiempo y ese valor se refleja a la larga en relación con el momento en que se cuantificó su valor al ser asegurado en una póliza. En todo caso, existen situaciones en las que, con independencia de los efectos del paso del tiempo, se asegura la reposición con valor a nuevo, para lo cual, no se materializa una depreciación en la indemnización.

En este punto, se hacen relevantes conceptos como el infraseguro, el supra seguro y la coexistencia de seguros. En estos puntos es relevante mencionar que el principio indemnizatorio juega un rol importante en cuanto a la proporción que paga el asegurador,

en caso de configurarse alguna de estas figuras. En virtud del principio indemnizatorio, el asegurado debe asegurar su interés asegurable con el monto real y adecuado de lo que está asegurado. Ahora bien, cuando eso no sucede, deben entrar a evaluarse las reglas de estas figuras, también reguladas en el C.Co<sup>63</sup>.

Estas reglas son aplicables a seguros de daños, en los que se puede cuantificar el valor del bien asegurado. No pasa esto en los seguros de personas o por ejemplo en los de responsabilidad civil, en los cuales no se cuantifica anticipadamente el valor de la pérdida ya que dependerá de la situación particular. Claro está que la vida no puede medirse en términos monetarios, pero tampoco puede anticiparse cuánto costará indemnizar un perjuicio que el asegurado cause a un tercero. Por eso, estas reglas serían aplicables a aquellos seguros que otorguen cobertura de daños a ciertos bienes particulares.

El infraseguro ocurre cuando el valor del bien asegurado es superior al realmente asegurado. Esto puede ocurrir por un inadecuado avalúo del bien al momento de asegurarlo o bien puede ocurrir porque el tomador quiere pagar una prima inferior a la que correspondería. Cualquiera sea el caso, el ordenamiento colombiano (artículo 1102 C.Co.)

---

<sup>63</sup> “**ARTÍCULO 1102. <INFRASEGUR O INDEMNIZACIÓN>**. No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

**ARTÍCULO 1091. <NULIDAD DEL CONTRATO POR SOBRESEGURO>**. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

**ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>**. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.”

establece dos posibles escenarios: (i) la pérdida sufrida es inferior a la suma asegurada y (ii) la pérdida sufrida supera el valor asegurado.

En el primero de los casos, el remedio para esto es aplicar la regla de la proporcionalidad que no es nada diferente a aplicar una indemnización en proporción al valor asegurado, el valor real del bien y el valor de la pérdida, pues si no se aplicara, podría estarse quebrantando el principio indemnizatorio. En el segundo escenario, la pérdida que sufriría el asegurado es no recibir una indemnización mayor frente al valor real de su bien, por no existir una suma asegurada superior que alcance dicho valor real.

Para lo anterior, Andrés Ordoñez (Ordoñez, 2001) pone de presente los mecanismos para corregir el riesgo de infraseguro, es decir, aquellos eventos en los que el bien asegurado está valorado por debajo de lo que realmente cuesta al momento de asegurarlo:

- a. **Renuncia a la regla proporcional:** el asegurador se compromete a pagar la pérdida íntegra independientemente de la relación entre el valor asegurado y el valor real del interés asegurable. Lo anterior, por autorización expresa del inciso segundo del artículo 1102 C.Co. Básicamente, es una regla en la que la única pérdida que sufre el asegurado es recibir una indemnización hasta por el monto de la suma asegurada, sabiendo que su pérdida tiene un costo superior.
- b. **Pacto de valor estimado o acordado:** las partes fijan bilateralmente el valor asegurado, inhibiendo la aplicación de la regla proporcional en pérdidas parciales en favor del asegurado, aunque persiste el infraseguro en pérdidas totales si el valor acordado es inferior al real. Es decir, ante una pérdida parcial, el asegurado recibirá el valor total del daño sufrido -sin regla proporcional-, pero en caso de pérdida total, se le pagará el valor acordado.

- c. **Seguro a primer riesgo o coaseguro pactado:** se declara un valor inferior al real con la contrapartida de pago íntegro en pérdidas parciales; es propio de intereses complejos en los que la pérdida total es técnicamente remota. Esto puede aplicar, por ejemplo, en un conjunto de bienes de alto valor, cuya probabilidad de siniestrarse en un mismo evento es prácticamente nulo. Se asegura la totalidad de los bienes por un valor inferior, pues ante un evento dañoso, solo se siniestrarán algunos de los bienes que componen el conjunto.
- d. **Declaración retroactiva del valor asegurado:** permite ajustar periódicamente el valor declarado para responder a variaciones económicas como la deflación o la depreciación.

En cuanto al supra seguro, el artículo 1091 C.Co. prevé la nulidad del contrato de seguro, toda vez que se entiende como una defraudación al asegurador, quien asume un riesgo.

Debe recordarse que, ante el acaecimiento de un siniestro, el beneficiario de la compensación económica no debe recibir menos del valor real de su interés asegurable, habiéndose comprobado el valor del perjuicio, pero tampoco debe salir con réditos monetarios frente a la pérdida.

Finalmente, frente a la coexistencia de seguros para un mismo interés asegurable, también aplicarán reglas de proporcionalidad, caso en el cual, no aplica para los seguros de personas. En los seguros de personas, por ejemplo, en un seguro de vida, se pueden suscribir múltiples pólizas y todas ellas responder. No confundir la coexistencia de seguros para un mismo interés asegurable con la figura del coaseguro, que permite que varios aseguradores asuman un mismo riesgo, cuya principal razón, son intereses asegurables de alto valor.

### **Figuras discutibles sobre el principio indemnizatorio**

Andrés Ordóñez en su artículo titulado “*El carácter indemnizatorio del seguro de daños*” (Ordóñez, 2001) examina varios casos que aparentan ser excepciones al principio, concluyendo en algunos que lo son y en otros que solo lo parecen:

**a. Seguro de lucro cesante:** inicialmente prohibido en Colombia, pero hoy admitido mediante pacto expreso, de conformidad con el artículo 1088 C.Co. Solo aparentemente contradice el principio: cubrir la ganancia esperada y perdida no enriquece al asegurado, sino que lo repone a la situación que habría tenido sin el siniestro.

**b. Seguro por valor a nuevo:** aquí Ordóñez es directo: sí constituye una excepción real al principio indemnizatorio, pues el asegurado queda en mejor situación que antes del siniestro al eliminarse el demérito por uso. No obstante, la excepción está atemperada porque: (i) la prestación solo opera si hay reposición efectiva; (ii) no cubre el demérito por obsolescencia; (iii) el valor de reposición se calcula al momento del siniestro.

**c. Pacto de valor acordado:** en seguros terrestres, impide al asegurador alegar infraseguro, pero no sobreseguro. En seguros marítimos, salvo dolo, tampoco puede alegar sobreseguro. Aunque algunos autores ven aquí una excepción al principio, Ordóñez considera que es difícil que en la práctica el pacto genere un enriquecimiento real para el asegurado.

**d. Valor acordado sobre bienes de valor afectivo subjetivo:** aquí sí puede haber una excepción real y difícilmente controlable al principio indemnizatorio, dado que el artículo 1083 C.Co. exige que el interés sea susceptible de estimación en dinero, lo cual excluye valoraciones puramente subjetivas en el seguro de daños.

**e. Cobertura de cláusula penal y multas:** cuando la cláusula penal opera como sanción pura —desvinculada de la tasación de perjuicios—, su aseguramiento a través de pólizas de cumplimiento sí contradice el carácter indemnizatorio. El autor concluye que, dado el carácter imperativo del artículo 1088 C.Co., no existe actualmente en Colombia un marco legal que permita asegurar cláusulas penales desligadas del concepto de perjuicios. Critica además ciertas decisiones del Consejo de Estado que permitieron a entidades públicas declarar unilateralmente siniestros sin probar perjuicios.

**f. Prestaciones prefijadas en seguros de daños** (equipajes, repatriación): no son excepciones al principio sino coberturas parciales y compensatorias, justificadas por la dificultad probatoria de la cuantía real del daño.

**g. Renuncia a la regla proporcional:** no viola el principio indemnizatorio, pues el límite relevante sigue siendo el valor real de la pérdida, no las condiciones de prima o las ventajas negociadas.

### **La Subrogación**

Aunado a las anteriores figuras, se debe incluir una adicional que es la subrogación a la que tiene derecho la compañía aseguradora cuando indemniza un daño causado por un tercero.

La aseguradora tiene derecho a recobrar lo pagado por la ocurrencia de un siniestro, pero por el hecho o conducta de un tercero que lo causó y que tiene el deber jurídico de repararlo. En este orden de ideas, la aseguradora se subroga a los derechos que tenía el asegurado cuando se le causó la pérdida, derechos que adquiere la aseguradora por haber pagado la indemnización.

### **Formas de aplicar el principio en materia judicial y extrajudicial**

Los jueces, tribunales y Altas Cortes deben aplicar el principio indemnizatorio que caracteriza el contrato de seguro con sujeción a la Ley y el ordenamiento jurídico. Las Altas Cortes, tienen la potestad también de hacer interpretaciones y crear doctrina probable.

Como ya se mencionó, existe un marco legal bajo el cual, se rige el principio indemnizatorio y se plantean los derroteros para su aplicación en los casos concretos.

La manera de aterrizarlo a cada caso dependerá en primer lugar, de establecer si se trata de declarar y condenar por un seguro de daños. De ahí determinar si dichos daños se derivan en perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales y, en consecuencia, hacer el correspondiente análisis fáctico, jurídico y probatorio. No quiere esto decir que no deban hacer un correspondiente análisis bajo los límites asegurados para los seguros de personas. Como fuente auxiliar del derecho, los operadores de justicia podrán acudir a criterios jurisprudenciales, como lo hacen en la cuantificación y reconocimientos doctrinales por concepto de daños extrapatrimoniales.

No obstante, el criterio del juez o magistrado no puede extralimitar los términos y condiciones pactados en la póliza bajo estudio, teniendo en cuenta en primer lugar, las coberturas y las sumas aseguradas para cada una de esas coberturas. Con estos criterios, el principio indemnizatorio debe estar presente en el ejercicio judicial.

Lo mismo deben hacer aquellos operadores extrajudiciales, empezando por las mismas aseguradoras que desde sus áreas de indemnizaciones (*claims*) deben determinar el monto a pagar ante una reclamación efectuada por un tomador o asegurado. No ajeno a ello, los conciliadores de los centros de conciliación que tengan a su cargo las disputas de autocomposición para dirimir los conflictos entre asegurado y aseguradora. En ninguno de

esos escenarios, debe perderse de vista el objeto del seguro, su naturaleza meramente indemnizatoria y que este negocio jurídico no es fuente de enriquecimiento sino de compensación o reparación de daños consecuencia de un evento riesgoso acaecido.

### **Seguros paramétricos**

Los seguros paramétricos son una modalidad de aseguramiento diseñada para superar las limitaciones operativas del seguro tradicional frente a desastres naturales y eventos climáticos. Su lógica no es indemnizar una pérdida verificada caso a caso, sino activar pagos automáticos cuando un indicador predefinido (el "disparador") alcanza un umbral determinado, independientemente de la cuantificación individual del daño.

Los seguros paramétricos se activan con el disparador paramétrico que es una circunstancia objetivamente definida en la póliza, cuando el fenómeno alcanza los niveles predefinidos.

Cuando esto sucede, el pago se realiza de forma automática, sin necesidad de ajuste de pérdidas individual. Esto reduce drásticamente los tiempos y costos de liquidación, lo que representa una ventaja operativa y financiera significativa frente al seguro convencional.

Desde la óptica del principio indemnizatorio, lo más relevante es que los seguros paramétricos representan una reconfiguración del contrato de seguro en sus elementos esenciales: el interés asegurable se desplaza del daño concreto al riesgo estadísticamente modelado, la indemnización cede ante la compensación paramétrica, y el ajuste de pérdidas es reemplazado por la verificación objetiva del disparador.

En consecuencia, el seguro paramétrico no encaja dentro de la naturaleza, noción y regulación que se ha puesto de presente hasta el momento, toda vez que el daño real no es el presupuesto del pago, sino el disparador paramétrico. En consecuencia, con

independencia del daño sufrido y su cuantía, si se cumple el indicador predefinido, la póliza va a otorgar cobertura. Esto automáticamente hace que no exista una correlación entre el perjuicio sufrido y la indemnización recibida.

## Bibliografía

- Española, R. A. (18 de febrero de 2026). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/principio>
- Furst, C. C. (s.f.). Seguros paramétricos: mitigando la vulnerabilidad socioeconómica a desastres. En F. P. Sánchez, *Seguros Temas Esenciales* (págs. 159-176). Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Iduate, A. V. (2022). La delimitación del riesgo y el principio indemnizatorio. *57 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros*, 165-166.
- Ordoñez, A. (2001). El carácter indemnizatorio del seguro de daños. *Revista de Derecho Privado, No°7*, 3-34.
- Prado, A. N. (2011). Principios jurídicos del seguro. *RIS*, 54-58.
- Sentencia C-067/03, expediente D-4111 (Corte Constitucional 04 de 02 de 2003).
- Suárez-Rodríguez, J. J. (2016). El fundamento de los principios jurídicos: una cuestión problemática. *Civilizar 16*, 51-61.
- Vélez, S. E. (2010). Los principios jurídicos en Colombia. Algunas recomendaciones para su incorporación. *Diálogos de saberes investigaciones en derecho y ciencias sociales*, 159-171.
- Vélez, S. E. (2016). Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas morales o normas jurídicas? *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 47-66.

### 3.3.El interés asegurable

Patricia Jaramillo Salgado<sup>64</sup>

#### Resumen:

El siguiente artículo analiza en un primer punto el interés asegurable definido como la relación jurídico económica con un bien o una persona. Constituye un elemento esencial del contrato de seguro, consagrado legislativamente y objeto de análisis jurisprudencial, tanto en los seguros de daños de carácter real y patrimonial, como en los de personas a título gratuito y oneroso, estos últimos regulados y debatidos ampliamente a nivel judicial a propósito de las controversias entre los herederos y demás beneficiarios de las pólizas de seguro grupo deudores.

En un segundo punto se aborda el interés asegurable como principio general del contrato de seguro consagrado expresamente en la legislación peruana de seguros del 2012 y en los principios de derecho europeo del contrato de seguro, entre otros.

Palabras clave: Interés asegurable, seguros de daños, seguros de personas, beneficiarios, seguros de grupo deudores.

#### Resumo:

O artigo a seguir analisa, em um primeiro momento, o interesse segurável definido como a relação jurídico-econômica com um bem ou uma pessoa. Constitui um elemento essencial

---

<sup>64</sup> Abogada de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, especialista en Derecho Comercial de la Universidad de París II Assas, con Maestría en Derecho de Seguros de la Universidad Jean Moulin Lyon 3, Francia. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE y Directora del grupo de trabajo sobre principios generales del contrato de seguro en esta Asociación (2026).

do contrato de seguro, consagrado legislativamente e objeto de análise jurisprudencial, tanto nos seguros de danos de caráter real e patrimonial quanto nos seguros de pessoas a título gratuito e oneroso, estes últimos amplamente regulados e debatidos no âmbito judicial em razão das controvérsias entre os herdeiros e demais beneficiários das apólices de seguro em grupo para devedores.

Em um segundo momento, aborda-se o interesse segurável como princípio geral do contrato de seguro, consagrado expressamente na legislação peruana de seguros de 2012 e nos princípios do direito europeu do contrato de seguro, entre outros.

Palavras-chave: Interesse segurável, seguros de danos, seguros de pessoas, beneficiários, seguros coletivos de devedores.

El interés asegurable se entiende como “(...) la relación jurídica – económica que une a un sujeto con un bien o cosa, pero también con su propia persona, la cual es susceptible de valoración económica, por lo que su pérdida, su detrimento o su minusvaloración habrá de ser compensada, en la medida de lo posible, por la indemnización del seguro.”<sup>65</sup>

En este mismo sentido la jurisprudencia colombiana lo define como “la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Veiga Copo, A. (2011). Los principios de derecho europeo del contrato de seguro. Colección Prospectivas del derecho de autor. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez, pg. 367.

<sup>66</sup> Sentencia SC-487 de 2022.

La doctrina y la jurisprudencia de seguros son pacíficas en definir el interés asegurable como una relación de carácter económico con un bien o un patrimonio, asunto no menor en relación con los seguros de personas, que trataremos en este capítulo.

Proponemos abordar como primer punto, el interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro y en un segundo punto, como principio general del contrato de seguro.

### 3.3.1. El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro

El interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro sin el cual éste no produce efectos<sup>67</sup>. Tiene una estrecha relación con el principio indemnizatorio, pues como se dijo en el capítulo precedente, el valor real del interés asegurable es uno de los límites a la obligación condicional del asegurador. Veamos sus particularidades en los seguros de daños y en los seguros de personas.

- El interés asegurable en los seguros de daños

“Tiene interés asegurable toda persona, cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.”<sup>68</sup> Sobre un mismo bien puede haber diversidad de intereses, por ejemplo, sobre un inmueble el del propietario y el del arrendatario.

A los seguros de daños con carácter real se aplican las reglas del infraseguro, el supraseguro y la coexistencia de seguros, cuando el valor asegurado no está ajustado al

---

<sup>67</sup> Artículo 1045 del Código de Comercio de Colombia.

<sup>68</sup> Artículo 1083 del Código de Comercio de Colombia.

interés asegurable real, puede ser inferior o superior y en esos casos la normatividad prevé la aplicación de unas reglas específicas, tratadas en el capítulo anterior sobre el principio indemnizatorio.

En una reciente jurisprudencia, el Tribunal Superior de Bogotá resuelve la excepción de interés asegurable interpuesta por una aseguradora demandada. La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales condenó en primera instancia a la compañía de seguros que fue demandada con el fin de que pagara la indemnización por pérdida total por daños del vehículo asegurado una póliza de seguro de automóviles. El fundamento de la negativa fue entre otras razones, la ausencia de interés asegurable de la asegurada inscrita como propietaria del carro que en realidad había adquirido su padrastro y que lo inscribió a nombre de ella con el fin de evitar medidas cautelares sobre el mismo por parte de sus acreedores, como pudo establecerse en el proceso. La compañía de seguros interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, el cual confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la asegurada sí tenía un interés asegurable que además se mantuvo durante toda la vigencia del seguro, pues independientemente de las motivaciones ya mencionadas, ingresó a su patrimonio, la propiedad se registró a su nombre y se trata de un interés lícito por no ser una actividad prohibida en el ordenamiento jurídico. Reprocha a la aseguradora no haber investigado antes de la celebración del contrato de seguro y hacerlo tan solo después de la reclamación.<sup>69</sup>

El Tribunal concluyó que el hecho de que el vehículo estuviera registrado a nombre de la asegurada en la respectiva oficina de tránsito, en calidad de propietaria lo convertía en parte

---

<sup>69</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 22 de marzo de 2024. Magistrada Ponente Dra Angela María Peláez Arenas.

de su patrimonio, con independencia de que los recursos para adquirirlo fueron ajenos y ello es prueba suficiente del interés asegurable.

- El interés asegurable en los seguros de personas

El interés asegurable no era un requisito para adquirir un seguro de vida en Inglaterra hasta la Ley de 1774 (Life Insurance Act), momento a partir del cual es necesario dicho interés sobre la vida del asegurado. (Núñez del Prado, A. 2011).

En Colombia el código de comercio señala en relación con los seguros de personas “Toda persona tiene interés asegurable:

1. En su propia vida;
2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos y.
3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico, aunque este no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Artículo 1137 del código de Comercio colombiano.

Al respecto señala el doctor Narváez: “Esa normativa que limita el interés asegurable en los seguros de personas y regula su quantum, se orienta a proscribir maniobras especulativas o inescrupulosas a través de los seguros de vida (...)”<sup>71</sup> Y es que a pesar de estas reglas y de la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el nivel de fraude en este ramo es elevado a través de la comisión de delitos en contra de personas que son aseguradas sin su consentimiento.

Los seguros de vida juegan un rol importante en la economía pues representan un ahorro para el asegurado, según la modalidad que se contrate y un capital para los beneficiarios que tienen interés asegurable y cuyo fallecimiento del asegurado a cuyo cargo estaba el sostenimiento de la familia les impacta directamente. Esos beneficiarios pueden ser a título gratuito u oneroso como sucede en los seguros de vida grupo deudores a favor de entidades financieras, hasta el saldo de la deuda.

A nivel jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversos fallos en relación con el interés asegurable en los seguros de vida grupo deudores. El doctor Jorge Eduardo Narváez hace un recorrido por algunos de ellos y concluye: “De manera que la postura de nuestra Corte Suprema de Justicia en materia de seguro de grupo de deudores al reconocer que la viuda y los herederos tienen un interés en dicho contrato y por lo tanto, están legitimados para exigir de la aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro, por la vía extracontractual, más aún cuando la entidad crediticia no hizo el reclamo correspondiente en su calidad de beneficiaria, pretende una solución justa y de esa manera evitar que la negativa de la aseguradora les irroque un detrimento patrimonial consistente

---

<sup>71</sup> Narváez, J.E. (2013). Legitimación de la viuda y de los herederos bajo el seguro de vida grupo deudores. Revista Iberoamericana de Seguros, p.74.

en verse obligados a enjugar un crédito que resulta insoluto y el cual se verían precisados a cubrir.”<sup>72</sup>

Todo este desarrollo obedece a las dificultades que enfrentan los beneficiarios de los seguros de vida grupo deudores para obtener el pago de la indemnización al fallecimiento del deudor y abonar al saldo insoluto de la deuda, específicamente cuando las entidades acreedoras no entablan las acciones correspondientes o cuando se produce una objeción a la reclamación presentada. Los obstáculos que enfrentan son figuras jurídicas tales como la legitimación en la causa, la subrogación legal o convencional, la relatividad de los contratos, pero lo cierto es que los herederos tienen interés legítimo en estos contratos.

### 3.3.2. El interés asegurable como principio general del contrato de seguro

La Ley Peruana de seguros consagra expresamente el interés asegurable como principio del contrato de seguro.<sup>73</sup> La ausencia de interés al perfeccionamiento del contrato o al inicio de sus efectos genera la nulidad.<sup>74</sup>

El doctor Núñez del Prado resume así los objetivos del interés asegurable, principio complementario del de indemnización: “Lo que se trata de evitar mediante la doctrina del interés asegurable son dos cosas: (1) que las pólizas de seguros no se conviertan en

---

<sup>72</sup> Narváez, J.E. (2013). Legitimación de la viuda y de los herederos bajo el seguro de vida grupo deudores. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 39(22), p.33-34.

<sup>73</sup> Artículo II, Ley número 29.946 de 27 de noviembre de 2012. “El contrato de seguro se rige por los siguientes principios: a) Máxima buena fe. b) Indemnización. c) Mutualidad. d) Interés asegurable. e) Causa adecuada. f) Las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.

<sup>74</sup> Artículo 101, Ley número 29.946 del 27 de noviembre de 2012. Cuando no exista interés asegurable al tiempo del perfeccionamiento del contrato o al inicio de sus efectos, el contrato es nulo. En ese caso, el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos.

instrumentos de juego, (2) ni que puedan llegar a ser herramientas que usen personas que busquen lucrar causando daño a los bienes de otras personas. De lo que resulta que la idea de evitar el riesgo moral, tan importante en la doctrina aseguradora, es también uno de los objetivos de esta doctrina.”<sup>75</sup>

El capítulo ocho, segunda parte de los principios de derecho europeo del contrato de seguro está dedicado a la suma asegurada y el valor asegurado en los seguros indemnizatorios. Son básicamente cuatro artículos titulados indemnización máxima, infraseguro, modificación de las estipulaciones en caso de sobre seguro y seguro múltiple.

Anota el profesor Veiga Copo que la estructura de la ley del contrato seguro española no ha sido favorable a la noción de interés en los seguros de Personas, considera que la vida “tiene y se reconduce a parámetros económicos precisamente cuando la enfermedad, la salud, los accidentes, la edad y la dependencia hacen mella en esa vida, en esa persona, cuya actividad se merma, como también lo hace su capacidad de trabajo, de subsistencia y, empieza a depender de terceros, sea material, sea físicamente, a través de servicios de asistencia o servicios médicos”<sup>76</sup>

El profesor Illescas por su parte analiza el principio indemnizatorio del interés asegurable, agrupando estos dos conceptos en uno solo. Atribuye una doble función al interés asegurable, por una parte, en el establecimiento del límite de la suma asegurada, salvo en los seguros de personas, y por otra parte en la mitigación del riesgo moral.

---

<sup>75</sup> Núñez del Prado, A. (2011). Principios jurídicos del seguro. Revista Iberoamericana de Seguros, 35(20), p. 69.

<sup>76</sup> Veiga Copo, A. (2011). Los principios de derecho europeo del contrato de seguro. Colección Prospectivas del derecho de autor, p.379-380.

Consideramos que el interés asegurable constituye un principio general del contrato de seguro pues además de ser un elemento de su esencia al ser estructural, un pilar, determina quien puede resultar afectado por un daño y por ende ser beneficiario de una indemnización en caso de siniestro; delimita el riesgo que asume el asegurador, lo diferencia de la apuesta y mitiga el riesgo moral, lo cual tiene un gran impacto particularmente en los seguros de vida.

## Referencias

- Díaz Granados Prieto, J.J. (2015). El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 42(24), 111-164.
- Illescas Ortiz, R. (2015). Principios fundamentales del Contrato de Seguro. Derecho de Seguros y Reaseguros. *Liber Amicorum* en homenaje al profesor Arturo Díaz Bravo.
- Jaramillo, Jaramillo, C.I. (2021). Derecho de seguros. Tomo II, segunda edición, Colección Estudios.
- Narváez, J.E. (2011). Interés Asegurable y carga de la prueba de la cuantía del siniestro. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 29, 170–176.
- Narváez, J.E. (2013). Legitimación de la viuda y de los herederos bajo el seguro de vida grupo deudores. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 39(22): 69-111.

Núñez del Prado, A. (2011). Principios jurídicos del seguro. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 35(20), 49–84.

Ordóñez Ordóñez, A. (2002). Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato.

Ossa Gómez E., 1984. *Teoría general del Seguro, El contrato*. Bogotá, Ed.Temis.

Sentencia SC-487 de 2022.

Sentencia 25 de mayo de 2005. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Magistrado Ponente Dr Jaime Arrubla Paucar.

Veiga Copo, A. (2011). *Los principios de derecho europeo del contrato de seguro*.

Colección *Prospectivas del derecho de autor*. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez.

### ***3.4. La buena fe como principio rector del contrato de seguro en el derecho colombiano***

#### **Alan Del Río Vásquez**

Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Derecho Privado con énfasis en Contratación Contemporánea y especialista en Seguros de la misma institución. Abogado de la Universidad de San Buenaventura Cali. Miembro y director del Capítulo Cali de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros – ACOLDESE (AIDA). [alan@delrivasquez.com](mailto:alan@delrivasquez.com)

#### **Juan Carlos Siuffi-Campo**

Abogado y Filósofo de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. Estudiante de la Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia. Miembro del Capítulo de Cali de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros – ACOLDESE (AIDA). [juan.siuffi@delrivasquez.com](mailto:juan.siuffi@delrivasquez.com)

#### **Resumen**

La buena fe constituye uno de los estándares de conducta contractual más invocados y, a la vez, más discutidos del derecho contemporáneo. Este escrito examina su alcance como principio normativo en el contrato de seguro a partir de una comprensión general del principio en el derecho contractual colombiano. Para ello se aborda, en primer lugar, su naturaleza jurídica como principio general del derecho y su evolución histórica desde la tradición romana hasta su positivización en los sistemas continentales; posteriormente, se distingue entre sus dimensiones objetiva y subjetiva, justificando por qué la primera es la

relevante en materia contractual. Sobre esa base se identifican los valores que integran su núcleo axiológico (transparencia, honestidad, lealtad, consideración del interés ajeno, equilibrio y diligencia) y los deberes recíprocos de conducta que de ellos emanan. A partir de allí se analiza críticamente la doctrina tradicional que califica la buena fe en el seguro como *uberrimae fidei* o «ubérrima», contrastándola con desarrollos contemporáneos que cuestionan que el principio admita grados o superlativos y que reivindican su carácter único, estructural y bilateral. Finalmente, mediante el examen de diversas disposiciones del ordenamiento colombiano que desarrollan el deber de información en sus distintas etapas, se evidencia que la buena fe opera como una verdadera fuente normativa de obligaciones recíprocas que vincula por igual a aseguradores y asegurados a lo largo de todo el *iter* contractual.

## Resumo

A boa-fé constitui um dos padrões de conduta contratual mais invocados e, ao mesmo tempo, mais debatidos do direito contemporâneo. Este trabalho examina seu alcance como princípio normativo no contrato de seguro a partir de uma compreensão geral do princípio no direito contratual colombiano. Para tanto, aborda-se, em primeiro lugar, sua natureza jurídica como princípio geral do direito e sua evolução histórica desde a tradição romana até sua positivação nos sistemas continentais; em seguida, distingue-se entre suas dimensões objetiva e subjetiva, justificando por que a primeira é a relevante em matéria contratual. Com base nisso, identificam-se os valores que integram seu núcleo axiológico (transparência, honestidade, lealdade, consideração do interesse alheio, equilíbrio e diligência) e os deveres recíprocos de conduta que deles emanam. A partir daí, analisa-se criticamente a doutrina tradicional que qualifica a boa-fé no seguro como *uberrimae fidei*

ou «ubérrima», contrastando-a com desenvolvimentos contemporâneos que questionam que o princípio admita graus ou superlativos e que reivindicam seu caráter único, estrutural e bilateral. Por fim, mediante o exame de diversas disposições do ordenamento colombiano que desenvolvem o dever de informação em suas distintas etapas, evidencia-se que a boa-fé opera como uma verdadeira fonte normativa de obrigações recíprocas que vincula igualmente seguradores e segurados ao longo de todo o iter contratual.

### **Palabras clave**

Buena fe objetiva; contrato de seguro; uberrimae fidei; deber de información; principios generales del derecho; deberes recíprocos de conducta.

### **Palavras-chave**

Boa-fé objetiva; contrato de seguro; uberrimae fidei; dever de informação; princípios gerais do direito; deveres recíprocos de conduta.

## **1. Introducción**

La buena fe, ya sea presentada como obligación, deber o principio, no es un concepto pacífico. Al contrario, su definición, conceptualización, análisis y aplicación están marcados por los desencuentros y por la discusión, precisamente por tratarse de uno de los estándares de conducta contractual más aplicados y exigidos a nivel universal (Wan y Guo, 2024). Sin embargo, su carácter conflictivo reside en que, a pesar de ser un estándar de carácter universal, su traducción y comprensión varía de jurisdicción en jurisdicción (Wan y Guo, 2024).

Los principios, entendidos como “valores fundamentales y sociales, pero, además, bilaterales o estrictamente jurídicos que, en cuanto tales, son creaciones de la comunidad, el pueblo o el constituyente primario, el cual, al obrar así, ejerce directamente, y no por representantes, su poder normativo, derivado de la soberanía, de la cual es él es depositario exclusivo” (Valencia Restrepo, 2023), son un recordatorio patente de que los contratos son celebrados en condiciones contextuales particulares y por seres humanos con sus propias particularidades. En efecto, también son entendidos como una categoría normativa que permite al juez introducir al Derecho elementos materiales o sustantivos para la efectiva realización de los derechos (Cruz, 2009).

Así, resulta imperante abrirse a un estudio de la buena fe como principio en el Derecho contractual y, posteriormente, su aplicación al contrato de seguro. Esto, porque la buena fe se ha instalado en el Derecho de seguros a tal nivel que se describe, para los efectos del contrato, como “ubérrima” o “máxima” (caracterización que será analizada en este escrito y de forma crítica). Por lo tanto, independientemente de si se trata de una buena fe de tal talante o no, lo cierto es que, por el propio hecho de estar el contrato de seguro tan supeditado a la confianza entre las partes, es imposible perder de vista los valores, deberes y exigencias conductuales que la buena fe proyecta sobre las partes de la relación aseguraticia. Precisamente porque el seguro es un contrato construido sobre una profunda asimetría informativa y sobre la necesidad de confiar en la conducta ajena, la buena fe adquiere una relevancia práctica singular como criterio de integración, interpretación y control del ejercicio de los derechos contractuales.

En ese contexto, el presente escrito tiene por objeto examinar el alcance de la buena fe objetiva en el contrato de seguro a partir de una comprensión general del principio en el derecho contractual colombiano. Para ello, se abordará, en primer lugar, la naturaleza

jurídica de la buena fe como principio general del derecho y su evolución histórica; posteriormente, se diferenciarán sus dimensiones objetiva y subjetiva, destacando las razones por las cuales la primera es la relevante en materia contractual. A continuación, se identificarán los principales valores que integran su núcleo axiológico y los deberes de conducta que de ellos emanan. Con base en ese marco conceptual, se analizará críticamente la doctrina tradicional que caracteriza la buena fe en el contrato de seguro como *uberrimae fidei* o “ubérrima”, contrastándola con desarrollos doctrinales y jurisprudenciales contemporáneos que proponen la eliminación de tal carácter. Finalmente, se expondrán algunas disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano que constituyen manifestaciones concretas de los deberes de información, lealtad, diligencia, honestidad y equilibrio contractual exigibles a aseguradores y asegurados, con el propósito de evidenciar cómo la buena fe opera como una verdadera fuente normativa de obligaciones dentro de la relación aseguraticia.

## **2. La buena fe como principio general del derecho y del derecho contractual.**

La definición de buena fe no puede escapar su herencia romana (Wan y Guo, 2024). Esta doctrina traza el origen de la buena fe romana al *ius honorarium* y a las disposiciones normativas que poco a poco facultaron al pretor para mitigar los requerimientos formales de la *legis actio*, que al final, podía constituirse como una restricción al acceso a la justicia. Así, se considera que la introducción de la *bonae fidei* se manifestó en la institución de la *exceptio doli* (Thomas, 2021) como medio de defensa para requerir al juez que analizar el caso no solo de acuerdo con lo dispuesto normativamente (contractual o legal), sino también conforme a la justicia y la equidad (Zimmermann, 2001); así como la

consolidación de otras acciones judiciales basadas en las reglas de justicia, la equidad o el estándar de lo que haría un hombre respetuoso (Wan y Guo, 2024).

Aplicada al régimen contractual, no puede perderse de vista que se identifica su aparición con la expansión de comercio internacional y la necesidad de negociar con extranjeros. En efecto, resultaba necesario proteger a las partes que participaban de los acuerdos, y por medio de la buena fe se lograba reconocer el acuerdo o analizar su régimen obligacional (Thomas, 2021; Wan y Guo 2024). En efecto, la buena fe contractual es integrada al ordenamiento jurídico romano como un estándar de conducta que busca volver exigible y operativo lo que socialmente ya se estimaba como tal (Thomas, 2021), así, el contenido de la buena fe no corresponde a una noción moral (Powell, 1956), sino a una serie de reglas que salvaguardan el beneficio común de las partes del contrato. Sin embargo, también hay quienes afirman que la buena fe surgió, no tanto como una fuente de obligaciones, sino como un concepto que se invocaba para expandir la discrecionalidad del juez (Schermaier, 2000).

Con la unificación del *ius honorarium* y el *ius civile*, al tiempo que el procedimiento ante pretores fue reemplazado por procedimientos ante jueces imperiales, la discrecionalidad basada en la buena fe se redujo sustancialmente y normas procesales y sustantivas ocuparon mayor preeminencia, esto, sin perjuicio de que las nociones de *aequitas*, *humanitas* y *benignitas* reemplazaran la noción de *bona fides* (Wan y Guo, 2024). Sin embargo, ya se habían incorporado al sistema legal las reglas propias de la *buena fe*.

Posterior a la caída del Imperio Romano y la división entre *common* y *civil law*, lo cierto es que la buena fe adquirió tintes distintos –pero complementarios– en cada una de las tradiciones. Por un lado, en el *civil law* se mantuvieron la buena fe y la equidad como estándares de conducta esperados de las partes en tres formas exigibles y remediabiles: (1)

mantener las promesas; (2) no aprovecharse del otro y, en caso de ser víctima de ello, contar con remedios para el fraude y el dolo; y (3) actuar con honestidad en los actos (Wan y Guo, 2024). Por otro lado, en el *common law* se mantuvo el desarrollo de la buena fe como un medio para mitigar los efectos de la dureza de la ley, a tal efecto, que produjo el desarrollo de jurisdicciones “en equidad” y fue en virtud de ella que se conceptualizó gran parte de la teoría contractual en dichas latitudes (Wan y Guo, 2024). Sin embargo, en los sistemas del *common law*, las posturas políticas liberales y de *laisser-faire* llevaron a que se inaplicara la doctrina de la buena fe de una forma holística, y en su lugar se desarrollaron soluciones *ad-hoc* para cada caso que iba ocurriendo (Wan y Guo, 2024).

Así las cosas, los sistemas herederos del Derecho continental se han caracterizado por positivizar el principio de buena fe, a diferencia de las pertenecientes al *common law* donde juegan el rol más bien de una “doctrina” que de un principio. Un ejemplo sustancial es el Proyecto de Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos (PPLDC) donde en el esfuerzo de determinar los principios aplicables al Derecho de los Contratos Latinoamericano, la buena fe juega un papel sustancial al ser considerado uno de los principios generales del Derecho de los Contratos junto con la libertad de contratación y la fuerza obligatoria del contrato. Al respecto, el artículo 7 del Proyecto indica:

*Artículo 7. Buena fe*

*(1) Las partes deben comportarse conforme a las exigencias de la buena fe.*

*(2) Las limitaciones convencionales contrarias a la buena fe no producen efecto alguno.*

En ese sentido, y conforme al análisis visto, en los sistemas continentales, como el colombiano, la buena fe tiene la aptitud para exigir el despliegue de ciertas conductas, así como la capacidad de desproveer de fuerza jurídica los convenios entre las partes que la contraríen. En el marco del PPLDC, su posición dentro de los principios generales es profundamente diciente, pues muestra que, aunque lo que rige es la libertad contractual y la autonomía obligacional, lo cierto es que hay tanto un techo como una base a dichas libertades. Esto es demostrado, también, por el PPLDC al establecer el contenido la obligación de actuar de buena fe en diversos escenarios, sin embargo, en la misma medida en que la buena fe ocupa el rol de un estándar de conducta, tampoco es exactamente definido (Eyzaguirre y Rodríguez, 2013).

En su lugar, la buena fe cuenta con una naturaleza jurídica indeterminada, sin que ello implique vacuidad o inaplicabilidad de esta. Una doctrina la caracteriza como una “norma de carácter amplio cuyo contenido no puede establecerse a priori, sino sólo por su materialización en casos concretos” (Eyzaguirre y Rodríguez, 2013), “un parámetro de conducta” (p. 147), “un concepto válvula” (p. 147) o una “cláusula abierta” (p. 147). Dichas definiciones se manifiestan en la capacidad que tiene el principio de estar presente en todo el *iter* contractual al generar reglas aplicables y exigibles a todas las partes –mas no determinadas con precisión de forma apriorística– y en todas las etapas del acto jurídico, así como al suplir la función de integrar el contrato en lo no contemplado por la ley y por las partes (Neme Villarreal, 2006).

Sin embargo, existe un fuerte debate sobre si la buena fe es una fuente del Derecho o un principio general de este (Eyzaguirre y Rodríguez, 2013). Dicha controversia no sorprende, pues como bien se planteó al principio de este apartado, la buena fe nace desde ambas perspectivas: como un principio que habilita al juez para remediar la rigidez de la ley

cuando tiene efectos inequitativos y como la base de los negocios jurídicos que faculta la exigibilidad de ciertas conductas dentro de estos. En todo caso, la buena fe no puede materializarse si no es ante la posibilidad de incurrir en alguna suerte de incumplimiento contractual.

### **3. Diferenciación entre buena fe objetiva y subjetiva y la aplicación de estas en materia contractual.**

La discusión alrededor de la buena fe no puede comprenderse sin las dos dimensiones a partir de las cuales se analiza: la objetiva y subjetiva. De manera general, la diferenciación se erige determinando si la buena fe es un estándar de conducta *a priori* que puede ser verificado por medio del análisis de las acciones de una de las partes a la luz de reglas de honestidad y corrección (buena fe objetiva); o si, más bien, se trata de un estado de conciencia del sujeto quien se encuentra convencido de no haber actuado pretendiendo causar un daño (Neme Villarreal, 2009). Ambos tipos de buena fe pueden ser exigidos en diversos escenarios jurídicos, sin embargo, es necesario distinguir la aplicación en material contractual.

En efecto, la buena fe se ve materializada en el artículo 1603 del Código Civil colombiano que dispone que en tanto los contratos deben ejecutarse de buena fe, esta obliga a todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella. Esto, para la doctrina que ha profundizado en la naturaleza del principio (Neme Villarreal, 2006) permite afirmar que lo aplicable en materia contractual es la buena fe objetiva, toda vez que existe una serie de conductas exigidas por la naturaleza de la obligación o porque la ley así lo ha dispuesto. No se dispone pues el deber de las partes de

actuar con convicción de buena fe, sino de desplegar las conductas que le son exigibles, situación distinta es el artículo 768 del estatuto civil, que indica que para adquirir el dominio de un bien por el modo de la prescripción, la buena fe se debe hacer en un estado de conciencia específico.

Así, al ser la buena fe objetiva la exigible y aplicable en el régimen contractual regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, esta misma doctrina (Neme Villarreal, 2006) ha caracterizado la buena objetiva de la siguiente forma: (1) es un principio normativo, al tener capacidad permanente de crear reglas exigibles a las partes y de excluir o modificar las cláusulas pactadas; (2) tiene un efecto integrador e interpretativo en el contrato, pues no debe pactarse expresamente para que opere; (3) es de carácter de orden público y por lo tanto, inderogable; y (4) no es un criterio que amplíe los poderes del juez, pues al ser de carácter objetivo, dispone previamente de estándares que son verificables en las conductas de las partes. De esta caracterización también se puede comprender que es un principio transversal a los contratos *–y por lo tanto presente en todo el iter contractual–*; es exigible a todas las partes que integren el contrato (Neme Villarreal, 2006); e implica y presupone la diligencia materializada en conductas de las partes del contrato (Neme Villarreal, 2009). Este último punto es de especial relevancia, pues adjetivar la buena fe como “objetiva” implica que el carácter fundamental de esta es que debe estar manifestada en acciones y conductas de las partes.

Así, indica esta doctrina “lo que es realmente relevante es observar un comportamiento diligente, honesto, leal, transparente, en fin, probo frente a la contraparte con la que se realizan las negociaciones preliminares, comportamiento en el que nada incide la representación mental de los contratantes” (Neme Villarreal, 2009, p. 67). En ese sentido, se verá a continuación los valores que integran la buena fe objetiva y posteriormente los

deberes generales que requieren ser evidenciados para considerar cumplido el respeto exigido.

#### **4. Valores que integran la buena fe objetiva y sus deberes correlativos**

La buena fe puede entenderse como un contrapeso a la “hegemonía de la propiedad y la prepotencia de la voluntad” (Schipani citado en Neme Villarreal, 2021, p. 192) al reivindicar el carácter mutual y cooperativo de las relaciones obligatorias que nacen y se ejecutan en sociedad. En efecto, las obligaciones no pueden ser concebidas como “la adquisición del poder de uno sobre el otro” (Schipani citado en Neme Villarreal, 2021, p. 192), sino como un medio utilizado para acordar las voluntades alrededor de un propósito común. Así, la buena fe integra los contratos al imponer un deber ético-jurídico de cooperación a partir de diversos valores que componen el núcleo axiológico del principio. A su vez, a partir de dichos valores emanan reglas de conducta concretas y verificables.

De manera indisputada se ha entendido jurisprudencialmente que la buena fe contractual se manifiesta en la posibilidad de exigir y esperar “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad” y un “comportamiento leal, fiel y honesto” (Corte Constitucional, C-131 de 2004); así como “moralidad” (Corte Constitucional, C-865 de 2004). Asimismo, cabe destacar la definición de la sentencia C-1194 de 2008 de la Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (*vir bonus*)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones

recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (párr. 4).

Doctrinalmente, se ha considerado que el principio es integrado por otros valores como la “solidaridad, (...) tutela de la confianza, equilibrio, entre otros” (Neme Villarreal, 2021); “consideración del interés ajeno” (Neme Villarreal, 2011); y “probidad (...) claridad, (...) diligencia, (...) equilibrio, (...) reciprocidad (...)” (Neme Villarreal, 2006). Es coincidente otra doctrina en ese acento correctivo del comportamiento que tiene la integración del principio de buena fe en materia contractual: “el deber de lealtad y corrección, que en ocasiones es también de colaboración, que pesa parejamente sobre ambos sujetos de la relación crediticia. Indudablemente el deudor debe obrar de buena fe en la ejecución de la prestación, pero no es menos cierto que el acreedor, a su turno, debe obrar con lealtad” (Hinestrosa, 2002).

Por la propia naturaleza de los principios, una lista taxativa de los valores que integran sus núcleos axiológicos no es posible ni necesario, sin embargo, esto no implica una apertura indeterminada. En su lugar, siempre existirá la delimitación impuesta por el contenido obligacional del contrato y los requerimientos para su consecución en un escenario donde dicho contenido sea entendido como una forma de cooperación y no, como se mencionaba previamente, como un medio para adquirir poder respecto de los otros. Precisamente, el artículo 871 del Código de Comercio colombiano muestra que lo exigible con base en el principio de la buena fe es todas las conductas correspondientes a la naturaleza de lo pactado conforme a la ley, la costumbre o la equidad natural.

Consecuentemente, identificar los valores que integran la buena fe y los deberes que dimanen de estos se logra por medio de una identificación de las conductas necesarias para

la correcta formación, ejecución y desarrollo de las relaciones contractuales. Así, se proponen los siguientes deberes con base en los valores mencionados:

- Transparencia y claridad: deber de suministrar información completa, comprensible, suficiente y oportuna sobre las condiciones del contrato (Chinchilla, 2011).
- Honestidad y rectitud: deber de abstenerse de desplegar conductas fraudulentas, engañosas, abusivas o contrarias a la confianza legítima de la contraparte (Hinestrosa, 2006).
- Tutela de la confianza y consideración del interés ajeno (o lealtad): deber de actuar de manera coherente con las expectativas legítimamente generadas, de evitar conductas contradictorias con los propios actos, de cooperación, solidaridad y consideración recíproca frente a los intereses legítimos de la contraparte (Monsalve, 2008).
- Equilibrio contractual: deber de evitar ventajas desproporcionadas o ejercicios abusivos de las facultades contractuales (Silva, 2024).
- Diligencia y probidad: deber de desplegar conductas razonables para procurar información relevante, prevenir daños y evitar comportamientos pasivos incompatibles con la correcta ejecución del contrato (Monsalve, 2008).

En definitiva, los valores que integran la buena fe objetiva permiten comprender que este principio no se reduce a una cláusula moral genérica, sino que constituye una verdadera fuente normativa de deberes concretos de conducta, proyectados recíprocamente sobre ambas partes de la relación contractual.

Esa axiología del principio se despliega funcionalmente en la integración, interpretación, corrección y tutela efectiva de los derechos, tal como aquella doctrina ha enseñado, ilustrando como al integrar el principio de buena en el contrato ello “obliga, no

sólo a lo fijado en la convención y a los cuidados generales usuales entre personas honorables, sino a todas aquellas prestaciones accesorias que las circunstancias que rodean el negocio en cada momento vayan poniendo de manifiesto, con independencia de que hayan o no sido pactadas expresamente, como quiera que la fuerza de la buena fe, como principio normativo, integra el contenido del contrato, formándolo permanentemente a través del establecimiento de reglas concretas mediante las que se otorga la exacta dimensión al contenido de las obligaciones de las partes (en atención a este principio, a partir de los cuales surgen dos reglas concretas de acción y abstención) aquellas relativas al surgimiento, en cabeza de las partes contratantes, de obligaciones adicionales no previstas expresamente en el contrato, y las concernientes a la restricción de las obligaciones previstas en el orden contractual” (Neme Villarreal, 2010, p. 240).

## **5. Comprensión de la doctrina especializada sobre la buena fe en el contrato de seguros.**

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la buena fe en el contrato de seguro reviste una intensidad especial, razón por la cual se le ha calificado como “ubérrima”, “máxima” o “especialmente calificada”. Esta concepción parte de la idea según la cual el asegurador se encuentra, especialmente en la etapa precontractual, en una situación de desventaja informativa respecto del riesgo que pretende asumir. En efecto, el asegurador depende, en cierta medida, de la sinceridad y exactitud de las declaraciones suministradas por el tomador para determinar si celebra el contrato y en qué condiciones económicas y técnicas lo hace.

Esta comprensión suele rastrearse históricamente en el derecho inglés del siglo XVIII, particularmente al célebre caso *Carter v. Boehm* de 1766, decidido por el juez Lord Mansfield. Allí se introdujo la noción de buena fe aplicada al contrato de seguro, sosteniéndose que ninguna de las partes podía ocultar circunstancias relevantes conocidas personalmente y cuya ignorancia pudiera inducir a error a la otra parte. Sobre este punto, Zimmermann (2010) explica que Lord Mansfield entendía que: “la buena fe prohíbe a cualquier parte que por medio del ocultamiento de lo que conoce personalmente, induzca a la otra a la celebración de un negocio como consecuencia de su ignorancia de tal hecho y su creencia en lo contrario” (p. 206-207).

Las decisiones del juez Mansfield, incluidas aquellas emitidas en los casos de seguros *Pelly vs. Royal* y *Bates vs. Hewitt*, introdujeron la buena fe como fundamento para exigir información del asegurado al asegurador (Núñez del Prado, 2011). No obstante, este recordado juez fue explícito en que dicho principio –traído por él desde el Derecho continental hacia la cultura del *common law* a la que pertenecía–, tendría que ser aplicado para derivar esa información de manera recíproca por las partes, y no una más que la otra. Fueron entonces sucesivas decisiones en las que se acentuó una noción de “ubérrima” a la buena fe, pero aplicado con ese superlativo por la concepción (no concebida así por Mansfield) de que el asegurado debía extremar su transparencia hacia el asegurador, y fueron ubicando el seguro en un grupo selecto de contratos donde la información se endurecía, en este caso cargada hacia el asegurado (Vásquez-Vega, 2014).

A partir de esa construcción histórica comenzó a consolidarse la noción de *uberrimae fidei*, especialmente en materia de seguros, reforzando las exigencias de transparencia y revelación del estado del riesgo. Así, buena parte de la doctrina colombiana especializada ha sostenido que el seguro es un contrato “especial de buena fe” (Ordóñez Ordóñez, 2001,

p. 103), que “lo es en más alto grado, *uberrimae fidei*” (Ossa Gómez, 1991, p. 44), o cuya “exigencia es máxima” (López Blanco, 2014, p. 141), o afirmando que el seguro ha merecido “la diciente y generalizada calificación de contrato *uberrimae fidei*” (Jaramillo Jaramillo, 2010, p. 80).

La jurisprudencia colombiana ha seguido esta misma línea conceptual. La Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la buena fe en el contrato de seguro es “ubérrima” o “especialmente calificada” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 6825). Incluso, la Corte sostuvo que en esta materia la buena fe: “aumenta en grado superlativo, pues como ha dicho la Corte, en materia de este negocio jurídico, la protección de las partes que concurren requiere el máximo de transparencia posible” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 1 de septiembre de 2010, exp. 05001-31-03-001-2003-00400-01).

Con fundamento en esta concepción, la doctrina y la jurisprudencia han enfatizado especialmente el deber de información del asegurado. Así, la Corte Suprema ha indicado que el tomador debe velar: “porque el asegurador conozca de manera fiel el riesgo que habrá de amparar” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de mayo de 1999, exp. 4923), y que debe actuar de forma “intachablemente diligente” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2000, exp. 5473). Asimismo, la Corte ha señalado que cualquier reticencia o inexactitud: “es suficiente para enturbiar de tal forma la igualdad de condiciones entre las partes que, inclusive puede llegar a afectar la licitud de la negociación” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2000, exp. 5473).

Sin embargo, como ya se expuso, esta comprensión tradicional de la “*uberrimae fidei*” ha sido objeto de críticas importantes. Diversos autores han advertido que la evolución

doctrinal y jurisprudencial terminó desdibujando el sentido original de la buena fe formulado por Lord Mansfield, concentrando las cargas de transparencia casi exclusivamente en cabeza del asegurado. En este sentido, se ha explicado que posteriores desarrollos del *common law* parecen haberse centrado en los deberes y cargas que el principio imponía al asegurado, tergiversando así la concepción inicialmente recíproca de la buena fe (Vásquez-Vega 2014). Por ello mismo, con un enfoque crítico a aquel tradicional concepto de la doctrina especializada, se ha propuesto una relectura o replanteamiento sobre la comprensión del principio de buena fe y su aplicación práctica en el contrato de seguro, destacando que de su axiología derivan exigencias concretas de información, lealtad y diligencia, no necesariamente a expensas de la legislación positiva (Del Río Vásquez, 2026).

Precisamente, una de las críticas contemporáneas más relevantes consiste en cuestionar si la buena fe realmente admite grados o superlativos. Desde esta perspectiva, sostener que la buena fe en seguros es “máxima” o “ubérrima” parecería sugerir, implícitamente, que en otros contratos existiría una buena fe “menor”, lo cual resulta problemático frente a la naturaleza misma del principio (Del Río Vásquez, 2026). Como ha señalado otra doctrina, la buena fe objetiva constituye un principio estructural del derecho contractual y no una simple exigencia intensificada en determinados negocios jurídicos (Neme Villarreal, 2009).

Por ello, la tendencia más reciente de la jurisprudencia colombiana ha comenzado a reconocer que la buena fe en el contrato de seguro no puede proyectarse únicamente sobre el asegurado, sino también sobre el asegurador. Así, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “[a] uberrimae bona fidei, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC3791-2021 del 1 de septiembre de 2021). En igual sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la buena fe

en el contrato de seguro implica para ambas partes un “deber general de respetar la pulcritud moral e intelectual” (Corte Constitucional, sentencia T-152 de 2006), así como un “deber concreto de interpretación pro consumatore” (Corte Constitucional, sentencia T-902 de 2013).

De esta manera, la comprensión contemporánea de la buena fe en el contrato de seguro tiende a abandonar una visión reduccionista centrada exclusivamente en la reticencia del asegurado, para reconocer que la *uberrimae fidei* supone deberes recíprocos de información, lealtad, diligencia, cooperación y protección de la confianza legítima para ambas partes durante todas las etapas del *iter* contractual (Del Río Vázquez, 2026).

**6. Como emanación del valor de la transparencia que conforma el principio de buena fe, la información en el contrato de seguro ha sido tradicionalmente aquella obligación que toma una relevancia especial en el *iter* contractual.**

Para concentrar la atención en el valor de la transparencia que sostiene la buena fe, y proyectando de allí la exigencia de información, como muestra simplemente descriptiva, a continuación, se dejan normas que desarrollan el principio sobre esta información recíproca de las partes en la fase precontractual y en la fase de ejecución.

Conscientes de que, naturalmente, no son los únicos valores con sus correlativos deberes los que derivan del principio, en este trabajo abordaremos solo algunas de las manifestaciones de la buena fe en materia de información. La escogencia de esta obligación proviene de la consideración y fuerza especiales que tiene el valor de la transparencia en el contrato de seguro. Claro está, acompañado de otros valores como la lealtad, la diligencia, la prohibición de abuso, la honestidad, la solidaridad; núcleo axiológico del cual dimanen

sendas obligaciones de comportamiento para las partes y varias de ellas contenidas en normas positivas, a manera de ejemplo, las que prohíben la asegurabilidad del dolo (art. 1055 C.Co.) y la malicia en la comprobación del siniestro (art. 1078 C.Co.) como derivaciones de la prohibición del dolo que emana del valor de la honestidad.

### **6.1. La transparencia recíproca en la etapa precontractual del seguro.**

Podemos encontrar dos fenómenos de recíproca información exigible entre las partes del contrato de seguro, uno referido al riesgo y el otro a las condiciones contractuales. Si bien ambas situaciones tienen expresa consagración legal, lo cierto es que son expresión innegable de la transparencia exigible por la integración del principio de buena en este contrato.

#### **6.1.1. La nulidad por reticencia o inexactitud (art. 1058 C.Co.)**

La nulidad relativa derivada de la reticencia o inexactitud del tomador, contemplada en el artículo 1058 del Código de Comercio colombiano, constituye una de las expresiones clásicas de los valores de honestidad y transparencia que imponen la buena fe objetiva en el contrato de seguro. Tradicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el asegurado debe actuar de forma “intachablemente diligente” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2000, exp. 5473) y procurar “porque el asegurador conozca de manera fiel el riesgo que habrá de amparar” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de mayo de 1999, exp. 4923).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a considerar que cualquier reticencia o inexactitud “es suficiente para enturbiar de tal forma la igualdad de condiciones entre las partes que, inclusive puede llegar a afectar la licitud de la negociación” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2000, exp. 5473).

Sin embargo, la evolución jurisprudencial ha reconocido progresivamente que este deber de información no es unilateral. Así, la Corte Suprema sostuvo recientemente que la buena fe “se expresa –entre otros supuestos– en una información recíproca” (CSJ Sala de Casación Civil, sentencia SC3791-2021, rad. 20001-31-03-003-2009-00143-01) y que incluso existe “obligación de indagación en cabeza de la aseguradora”. Este último punto ha sido entendido como un deber de diligencia en la determinación del riesgo que termina también traduciéndose en una manifestación del valor de lealtad y probidad, propios de la condición de experto que tiene el asegurador, considerando que este tiene mayores recursos a su disposición para auscultar el estado del riesgo.

#### **6.1.2. Entregar y explicar las condiciones del contrato al consumidor (tomador o asegurado)**

La obligación de suministrar información clara, suficiente y comprensible al consumidor asegurado constituye una manifestación directa de los valores de transparencia, tutela de la confianza y consideración del interés ajeno. Especialmente considerando que es una norma dispuesta en el Estatuto del Consumidor (art. 37, Ley 1480 de 2011), son disposiciones pensadas para proteger la dignidad y los intereses económicos de este grupo.

La aplicación judicial de estas normas ha llevado a la Corte Suprema de Justicia a señalar que el asegurador debe suministrar información “suficiente, oportuna, verificable,

clara, exacta y verdadera, en especial sobre los amparos básicos y exclusiones” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC1301-2022). Asimismo, la misma providencia indicó que las entidades aseguradoras deben informar “suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales” y, particularmente, tienen el deber de “hacer ‘entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías””.

No puede perderse de vista que el incumplimiento de dicha norma implica la ineficacia de las condiciones no explicadas del contrato. Esta sanción demuestra la forma en que, a partir del desarrollo del principio de buena fe, las estipulaciones pactadas, necesariamente, deben ser conocidas previamente por las partes conforme a sus capacidades para hacerlas exigibles. Esta situación, que sin duda es controversial ya que se puede encontrar una tensión con el valor de diligencia de este asegurado y su deber correlativo de educarse, también denota la convicción emanada de la buena fe que propende por reequilibrar el contrato ante marcadas diferencias de las partes sobre la información del contenido del contrato.

Esta obligación de información del asegurador pudiera ir en aumento. Se ha sostenido, incluso, que dada la calidad profesional del asegurador, la poca calificación del consumidor y la sofisticación propia del contrato de seguro, aquel asegurador entonces debe “advertir y asesorar al asegurado profano sobre aspectos de derecho que regulan el contrato” (Del Río Vásquez, 2026, p. 48).

## **6.2. El valor de la transparencia en la etapa de ejecución del contrato.**

Ya formado el contrato, son diversas las obligaciones de información que tienen las partes. En este escrito pretendemos destacar dos, justamente por encontrar en ellas una clara manifestación de la transparencia que exige la buena fe, incluso acompañada del deber de diligencia.

### **6.2.1. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de variación: información y diligencia exigibles del asegurado.**

La obligación de mantener el estado del riesgo y notificar su variación se encuentra dispuesta en el artículo 1060 del Código de Comercio colombiano y pone de manifiesto los valores de transparencia y diligencia, así como lealtad y equidad que emanan de la buena fe objetiva. En efecto, si el asegurador corre con la carga de auscultar adecuadamente el riesgo y el asegurado de informarlo correcta y suficientemente, resulta natural que se exija que se mantenga su estado y se informe su variación. Al respecto, afirma Pérez-Serabona (citado en Jaramillo, 2021): “[e]l deber de información por parte del tomador del seguro (o del asegurado) a la compañía aseguradora no va a limitarse al período precontractual, sino que va a extenderse a lo largo de toda la relación, hasta la extinción misma del contrato” (p. 78).

Ahora bien, la asunción de un riesgo variable no implica que el asegurador acepte de manera irrestricta cualquier modificación posterior de las condiciones inicialmente valoradas. Por el contrario, el deber de informar la agravación del riesgo tiene por finalidad permitir que el asegurador conozca oportunamente tales variaciones y pueda decidir si mantiene el vínculo contractual en las mismas condiciones, si exige ajustes en la prima o si

ejerce las facultades que la ley le reconoce. Como explica Jaramillo (2021), de no existir este deber se desconocería “la genuina voluntad del asegurador, tal y como fue exteriorizada, a la par que se estaría vulnerando el equilibrio negocial, prenda de garantía para ambos contratantes, aun tratándose de un contrato aleatorio, (...) además que presupuesto de la llamada equidad contractual” (p. 80).

En ese sentido, se observa que el deber de informar la variación del riesgo corresponde no solo a los valores de honestidad y transparencia, sino también de diligencia y lealtad, al exigir del asegurado una conducta activa y colaborativa orientada a preservar la adecuada ejecución del negocio jurídico en las condiciones pactadas originalmente. En efecto, la buena fe objetiva no admitiría guardar silencio frente a circunstancias que afectan el riesgo asegurable, pues podría cercenar los intereses del asegurador, al verse requerido a pagar siniestros por riesgos que no aceptó; o los intereses del asegurado, al verse obligado a continuar pagando una prima que no corresponde al riesgo real.

En efecto, la notificación de la variación del estado del riesgo dispone un mismo efecto que podría tener dos consecuencias distintas. Concretamente, el efecto es la posibilidad de reajustar las condiciones contractuales, y las consecuencias podrían ser, por un lado, la terminación del contrato o la imposición de condiciones más onerosas, si el riesgo aumenta (excluyendo los seguros de vida); y, por otro, la disminución de la prima si el riesgo disminuye (prevista en el artículo 1065 del Código de Comercio). En todo caso, lo que demuestra es que el valor de honestidad no se manifiesta únicamente en la etapa precontractual, sino que es de carácter transversal al contrato y que se articula con el resto de los valores y deberes correlativos contenidos en el contrato. De igual manera, expone cómo la honestidad se constituye en un presupuesto de la equidad en el contrato al ser un

requisito imprescindible para desplegar una valoración adecuada de las obligaciones y las cargas de las partes, no solo al inicio del contrato, sino en su totalidad.

**6.2.2. Deber de destacar en la carátula de la póliza el efecto de terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima (información, lealtad), art. 1068 C.Co.**

Desde el año 1997, Colombia abandonó la tradicional solemnidad que exigía la ley para el perfeccionamiento del contrato de seguro. Así que desde entonces ya no sería la suscripción de la póliza lo que formaría el contrato, sino el simple acuerdo de las partes de manera consensual (art. 1036 C.Co.). En todo caso, el asegurador seguiría con la obligación a su cargo de entregar dicha póliza (art. 1046 C.Co.). Este documento ha de ser, ya no indispensable para el nacimiento del seguro, sino útil y necesario para su prueba. Así, la póliza sigue cobrando importancia probatoria porque da certeza y evidencia de las condiciones particulares del cubrimiento contratado.

Aun mediando esa transición sobre la nueva forma en la que se perfeccionaría el contrato de seguro desde esa época, siete años atrás se introdujo una modificación al art. 1068 del Código Comercio (a través del art. 82 de la Ley 45 de 1990) que ha regulado la mora en el pago de la prima, cuya consecuencia por ese incumplimiento sería la terminación automática del contrato. Eso sí, la misma disposición estableció que ese fenómeno “deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados”, es decir, impuso un tipo de formalidad especial. Y aquí lo relevante en términos de la buena fe.

Hallamos en esta norma una clara materialización del valor de la transparencia, imponiendo aquella formalidad escrita con un explícito propósito de información para advertir al tomador la consecuencia de su propio incumplimiento. Es más, esta disposición, normalmente poco analizada, puede ser una manifestación de la obligación del asegurador de advertir sobre aspectos de derecho al propio tomador (Del Río Vásquez, 2026), siendo éste, paradójicamente, el deudor cuya mora es lo que genera tal fenómeno de terminación automática. Paradoja, porque la norma otorga un derecho a ser informado y advertido a una parte sobre las consecuencias de su propio incumplimiento; todo lo cual tiene fundamento en las nociones del denominado “neoformalismo”, cuya justificación se concluye así: “[l]a protección del contratante débil se erige en un factor de cohesión que aglutina una parte importante de las formalidades imperantes en el derecho moderno; el retorno a las formas encuentra pues toda validez siempre que recordemos que son los principios y particularmente la buena fe, los que deben estar vigilantes sobre la forma” (Koteich, Neme Villarreal y Cortés, 2005).

### **6.2.3. Deber de evitar la propagación del siniestro e informar oportunamente su ocurrencia (arts. 1074 y 1075 C.Có.)**

Los artículos 1074 y 1075 del Código de Comercio colombiano consagran los deberes de evitar la extensión del siniestro y de informar oportunamente su ocurrencia, fundamentándose en los valores de diligencia e información. Al igual que lo visto en el deber de notificar la variación del riesgo, se evidencia que al momento de la ocurrencia del siniestro también se exige probidad y una actitud activa de parte del asegurado, pues, contribuir, facilitar o mantener una actitud indiferente frente al daño y consecuentemente

contribuir a la gravedad del mismo, va en clara contravía de los postulados de la buena fe objetiva. En efecto, el asegurado no solo debe abstenerse de desplegar conductas fraudulentas o engañosas, sino realmente contribuir por medio de una actitud cooperativa, leal y considerada frente al interés ajeno para lograr los fines del contrato.

A pesar de las dificultades inherentes, de carácter práctico y probatorio, para lograr la persecución de perjuicios por incumplimiento de este deber (Álvarez, 2019), su positivización es prueba de la forma en que el deber de información juega un rol sustancial en la comprensión de la buena fe, particularmente por las consecuencias que implica su inobservancia. En realidad, este deber cuenta con fundamento en el derecho de daños mismo al ser consagrado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual reduce la indemnización en caso de imprudencia; así como, en términos generales, el deber de evitar daños que es predicable a todos y cuya inobservancia puede causar perjuicios. En tal sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia afirmando: “Cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo.” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01).

Ahora, el deber de informar oportunamente la ocurrencia del siniestro está estrechamente vinculado con el deber de evitar su extensión y propagación. Esto, porque puede traducirse en perjuicios concretos para la aseguradora, pues limita su capacidad de verificar las circunstancias reales del siniestro, controlar su evolución, adoptar medidas de conservación, reparación y sustitución, constituir reservas técnicas adecuadas y valorar correctamente la siniestralidad asociada al asegurado. En efecto, dicha omisión puede generar una pérdida de control sobre la conducta del asegurado y sobre la evolución misma

del siniestro, afectar la posibilidad de realizar ajustes y mediciones actuariales útiles e incluso incidir negativamente en procesos posteriores de renovación o suscripción de nuevas coberturas, entre otras (Álvarez, 2019; Oviedo-Vélez y Cuartas, 2025).

Tales consecuencias evidencian que el deber de información no agota sus efectos en la etapa precontractual ni en la declaración inicial del riesgo, sino que acompaña toda la ejecución del contrato y conserva plena relevancia incluso después de ocurrido el siniestro. Ambos deberes parten de una misma premisa: la ocurrencia del siniestro no extingue las exigencias de cooperación y lealtad entre las partes, sino que, por el contrario, las intensifica. El asegurado continúa obligado a actuar razonablemente para evitar la agravación del daño y a suministrar información oportuna y veraz al asegurador, mientras que este último conserva un interés legítimo en conocer y gestionar adecuadamente las consecuencias del riesgo asegurado. De esta forma, la buena fe se proyecta más allá de la celebración del contrato y se convierte en un criterio permanente de conducta que garantiza la protección recíproca de los intereses de las partes y la preservación del equilibrio contractual.

## **7. Conclusiones**

El presente texto propuso un recorrido del principio de la buena fe buscando entenderlo como un principio normativo con plena capacidad para crear, integrar, interpretar y limitar el contenido obligacional del contrato, y particularmente, del contrato de seguro. Así, a lo largo de la historia este principio ha fungido como un estándar de conducta exigible, que, a su vez, cuenta con suficiente flexibilidad y apertura como para ser aplicado en la totalidad del *iter* contractual. Particularmente, su caracterización como

“objetiva”, ha facultado al ordenamiento jurídico colombiano para apartarse de una perspectiva que pretenda verificar un estado de conciencia para evaluar, a partir de deberes específicos, el despliegue de conductas concretas que tengan asidero en el núcleo axiológico del principio.

Dicho núcleo axiológico, compuesto por valores como la transparencia (de particular análisis en este escrito), honestidad, lealtad, la cooperación, solidaridad, entre otros, emanan deberes recíprocos de conducta que son exigibles a ambas partes del contrato. Precisamente, se manifestó la forma en que, a raíz de esa bilateralidad y exigibilidad de la buena fe en el contrato de seguro, se ha caracterizado como “ubérrima” o “máxima”. Como se expuso, dicha adjetivación desdibuja el sentido originario en que fue postulada la buena fe en el contrato de seguro y pasó a concentrarse casi que exclusivamente en la transparencia del asegurado; de igual manera, permitió una gradación del principio, como si esto fuera posible desde un punto de vista ontológico, y, como si esto fuera necesario desde un punto de vista jurídico para proteger a las partes del contrato de seguro.

Finalmente, en el espíritu de demostrar que la buena fe objetiva se manifiesta concretamente en deberes exigibles a las partes, este texto buscó analizar la forma en que diversos postulados normativos han positivizado el principio. Desde la nulidad por reticencia o inexactitud hasta el deber de evitar la propagación del siniestro e informar oportunamente su ocurrencia, se realizó una revisión de los deberes emanados de los valores de la buena fe. Todo este recorrido contractual evidenció que los deberes emanados de los valores de transparencia, lealtad, diligencia y equilibrio no se agotan en ninguna de las etapas del contrato, sino al contrario, cada una requiere una manifestación específica y pertinente para los fines pactados.

Así, se puede concluir que la buena fe opera en el contrato de seguro como una verdadera fuente normativa de obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento se proyecta sobre la totalidad de las etapas del negocio y respecto de ambas partes. La tendencia jurisprudencial es clara en apoyar dicha perspectiva, a pesar de su insistencia (y el de un sector mayoritario de la doctrina) de sostener el superlativo de la buena fe en el contrato de seguro. Más allá de un mero asunto de descripción, lo cierto es que resulta necesario comprender este principio como único, estructural a este y todos los contratos, normativo y bilateral que opera como integrador, armonizador e intérprete de las conductas, obligaciones, cargas y deberes de las partes.

## 8. Referencias académicas

- Álvarez Pérez, A. O. (2019). La obligación de dar aviso oportuno del siniestro a la aseguradora en el seguro de responsabilidad civil. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 50, pp. 15–36. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris50.odao>
- Cruz, L. (2009). La constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al neoconstitucionalismo. *Dikaion*, 18, pp. 11–31.
- Chinchilla Imbett, C. (2011). El deber de información contractual y sus límites. *Revista de Derecho Privado*, 21, pp. 327–351.
- Del Río Vásquez, A. (2026). *La buena fe en el contrato de seguro. Crítica a la comprensión doctrinal y jurisprudencial del principio en este negocio*. Universidad Externado de Colombia.

- Eyzaguirre Baeza, C., y Rodríguez Díez, J. (2013). Expansión y límites de la buena fe objetiva - A propósito del “Proyecto de Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos.” *Revista Chilena de Derecho Privado*, 21, pp. 137–215.
- Hinestrosa Forero, F. (2002). *Tratado de las obligaciones, t. I*. Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa Forero, F. (2006). *Leyendo el digesto [Separata]*. Mucchi Editore.
- Jaramillo Jaramillo, C. I. (2010). *Derecho de seguros: estudios y escritos jurídicos* (t. II). Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis, AIDA.
- Jaramillo Jaramillo, C. I. (2021). La modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro. Su ‘agravación’ y su ‘disminución’. Tendencias e incidencias del ‘criterio de razonabilidad’. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 56, pp. 73–108.  
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris56.merc>
- Koteich, M., Neme Villareal, M. L. y Cortés, E. (2005). Formalismo negocial romano y neoformalismo ¿Fundamento del sistema o protección de la parte débil? *Revista de Derecho Privado*, 9, p. 174.
- Lobo-Guerrero, L. (2013). Uberrima Fides, Foucault and the Security of Uncertainty. *International Journal for the Semiotics of Law*, 26(1), pp. 23–37.  
<https://doi.org/10.1007/s11196-012-9267-8>
- López Blanco, H. F. (2014). *Comentarios al contrato de seguro* (6.<sup>a</sup> ed.). Dupré Editores.
- Monsalve, V. (2008). La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción. *Revista de Derecho*, 30, pp. 30–74.  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85112306003>

- Neme Villarreal, M. L. (2010). *La buena fe en el derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*. Universidad Externado de Colombia.
- Neme Villarreal, M. L. (2006). El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. *Revista de Derecho Privado Externado*, 11, 79–125.  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537587004>
- Neme Villarreal, M. L. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*, 17, pp. 45–76.
- Neme Villarreal, M.L. (2021). La integración del contrato como presupuesto de la determinación del incumplimiento. En C. Chinchilla y M. Grondona (Eds.). *Incumplimiento y sistema de remedios contractuales* (pp. 181–241).
- Núñez Del Prado, A. (2011). Principios jurídicos del seguro. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 20(35), pp. 49–84.
- Ordóñez Ordóñez, A. E. (2001). *Lecciones de seguros I. Cuestiones generales y caracteres del contrato*. Universidad Externado de Colombia.
- Ossa Gómez, J. E. (1991). *Teoría general del seguro. El contrato* (2.<sup>a</sup> ed.). Editorial Temis.
- Oviedo-Vélez, M. y Cuartas, T. (2025). Análisis del deber de evitar y mitigar el daño como norma primaria en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 49, pp. 151–174.  
<https://doi.org/10.18601/01234366.49.05>
- Powell, R. (1956). Good Faith in Contracts. *Current Legal Problems*, 9(1), pp. 16–38.  
<https://academic.oup.com/clp/article/9/1/16/334870>

- Schermaier, M. (2000). Bona fides in Roman contract law. En R. Zimmermann y S. Whittaker (Eds.), *Good Faith in European Contract Law* (pp. 63–88). Cambridge University Press.
- Silva García, F. (2024). *El equilibrio económico en el derecho privado y el derecho público. Una aproximación convergente a partir de la doctrina general del contrato* [Tesis de doctorado, Universidad Externado de Colombia].  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/249b04de-fe7b-4d65-a16f-046a646d7c2b>
- Thomas, P. (2021). Wishful Thinking; The Role and Development of Good Faith in the Roman Law of Contracts. *Pravnehistoricke Studie*, 51(3), pp. 19–36.  
<https://doi.org/10.14712/2464689X.2021.30>
- Valencia Restrepo, H. (2023). *Nomóárquica, principialística jurídica o filosófica y ciencia de los principios generales del derecho* (6ª ed.). Editorial Jurídica Sánchez.
- Vásquez-Vega, D. (2014). A comparative analysis of utmost good faith in Colombian and English insurance law. *Journal of International Law*, 5(2), pp. 82-83. Universidad EAFIT.
- Wan, A., y Guo, P. (2024). The Concept of Good Faith Obligation. En *Good Faith Obligation: Comparative Perspectives* (Chapter 2). Springer.
- Zimmermann, R. (2010). *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo. La tradición del derecho civil en la actualidad* (1.ª ed. en castellano). Universidad Externado de Colombia.

## ***9. Referencias jurisprudenciales***

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-131 de 2004.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-865 de 2004.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-1194 de 2008.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-152 de 2006.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-902 de 2013.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1999, 19 de mayo). Sentencia, exp. 4923.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2000, 30 de noviembre). Sentencia, exp. 5473.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2002, 11 de abril). Sentencia, exp. 6825.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2010, 1 de septiembre). Sentencia, exp. 05001-3103-001-2003-00400-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2010, 16 de diciembre). Sentencia, rad. 1989-00042-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 1 de septiembre). Sentencia SC3791-2021, rad. 20001-31-03-003-2009-00143-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 12 de mayo). Sentencia SC1301-2022, rad. 05001-31-03-008-2015-00944-01.